

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GBVL-04(15835)	ALVARO JOSE VILLAMIZAR MORA	VSC No 143	17-03-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	HF5-10371X	ISMAEL DAOUD	VCT No 775	14/07/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
3	JDP-14341	FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ	VCT No 730	07/07/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	ARE Morro - Pueblo Nuevo Sol 780 (ARE-492)	LEONEL PARADA GÓMEZ, MARÍA ELIZABETH VALBUENA RAVELO, ÁLVARO LEAL CRISTIANO	VPPF No 158	20/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECINUEVE (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTICINCO (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


 ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
 COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	ARE Sector Montechelo Sol 629 (ARE-245)	LUIS GONZALO ARREDONDO OSORIO, MIGUEL ÁNGEL SERNA PANIAGUA, RICARDO ANTONIO OLAYA, JOSÉ FERNANDO AGUDELO ORTIZ	VPPF No 167	21/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	ARE La Laguna - Sol 674 (ARE-270)	RUBÉN DARÍO QUINTERO LÓPEZ, BEATRIZ ELENA ESCOBAR CASTAÑO	VPPF No 187	31/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	ARE La Carbonera de Miranda (Sol. 528) (ARE-156)	MARY LUZ SANDOVAL MOJICA, ARGEMIRO IBÁÑEZ, ILDA HERNÁNDEZ GÓMEZ, JESÚS RODRÍGUEZ CRISTANCHO, MOISÉS CHAPARRO IBÁÑEZ, JAIRO RODRÍGUEZ CRISTANCHO	VPPF No 189	31/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	ARE Sote Pannels sol 816 (ARE-390)	SANTOS MIGUEL SAMACA, MARÍA ELCY LOPEZ SIERRA	VPPF No 204	31/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	ARE Vereda El Moral Sol 802 (ARE-400)	GLADYS MARÍA FONSECA NAUSAN	VPPF No 205	31/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECINUEVE (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTICINCO (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

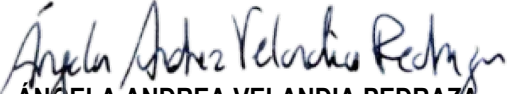

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

10	ARE La Estrella - Suarez Sol 724 (ARE-305)	MARÍA CRUZ GUETIO CAMAYO, GILBERTO GUETIO, EDINSON BOLAÑOS MUÑOZ	VPPF No 217	31/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
11	ARE Quebrada de Veraplaya - Enciso -Sol 278 (ARE-120)	LUIS ENRIQUE NIETO, JUAN CARLOS CORZO	VPPF No 218	31/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
12	ARE Umbria y El Congo Sol 811 (ARE-414)	JAIME ALBERTO PALACIO ARCILA, FREDYS SUMALAVE BAYENA	VPPF No 223	31/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
13	ARE Bajo Cañada - Sol 461 (ARE-373)	EDICSON RAMOS HURTADO	VPPF No 228	04/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECINUEVE (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTICINCO (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

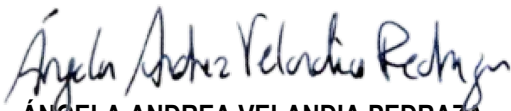
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

14	ARE la Estrella - Jamundí Sol 746 (ARE-342)	PABLO EMILIO FRANCO HERNÁNDEZ LUIGGI HERNÁNDEZ VELASCO HOYNER HERNÁNDEZ VELASCO	VPPF No 229	04/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
15	ARE La Bonanza - Sol 443 (ARE-562)	LILIA AMPARO CARDONA CALLE, JAVIER LEÓN QUINTANA	VPPF No 230	04/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECINUEVE (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTICINCO (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE 17 MAR. 2020

(000143)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GBVL-04 (15835), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante resolución No. 000090 del 24 de noviembre de 1994, la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER otorgó bajo el Decreto 2655 de 1988, la Licencia No.15835 a los señores PEDRO HERNANDO FUENTES R. Y ALVARO JOSE VILLAMIZAR MORA, para explotación de un yacimiento de ARCILLA, en un área 12 Hectáreas, y 8805 m2, localizados en el municipio de CÚCUTA, departamento de Norte de Santander, por el termino de 10 años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Inscrito en el RMN el 24 de febrero de 1995.

Mediante concepto técnico 0020 del 9 de marzo de 2004, se ACEPTO y se APROBO la actualización del programa de trabajos e inversiones PTI.

Mediante Resolución No. 0046 del 12 de marzo de 2004, modificada a través de la Resolución 000586 del 19 de julio de 2004, se resolvió MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 0046 del 12 de marzo de 2004 el cual quedara así: PRORROGAR por el termino de 10 años la licencia de explotación N° 15835 a nombre de PEDRO HERNANDO FUENTES RAMIREZ CC 13.259.977 y ALVARO JOSE VILLAMIZAR MORA CC. 13.237.485. Para la extracción de ARCILLA en yacimiento ubicado en el municipio de CUCUTA, departamento norte de Santander con un área de 12 hectáreas + 8805 m2. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de septiembre de 2004.

Mediante resolución No.00115 del 01 de marzo del 2011, se APRUEBA la actualización del programa de trabajos e inversiones PTI a desarrollar en el área de la licencia de explotación. Por el método de bancos múltiples y empleo de maquinaria pesada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GBVL-04 (15835), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante radicado 20159070018352 del 15 de mayo de 2015, el señor Pedro Hernando Fuentes Ramirez, en calidad de titular de la licencia 15835, manifiesta que el 01 de julio de 2014, se solicitó el uso del derecho de preferencia para suscribir contrato del cual no se ha tenido repuesta.

Mediante Resolución VCT 003135 del 23 de noviembre de 2015, se resolvió ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de hacer uso del derecho de preferencia solicitado por los titulares de la licencia N° 15835. ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la gerencia de Catastro Y Registro Minero Nacional corregir el área otorgada la cual es de 12 hectáreas y 8805 metros cuadrados.

Mediante radicado 20159070045522 del 21 de diciembre de 2015, el señor PEDRO H. FUENTES RAMIREZ, en calidad de titular allegaron RECURSO DE REPOSICION en contra de la Resolución VCT 003135 del 23 de noviembre de 2015.

Mediante Resolución VSC 000722 del 5 de septiembre de 2019, se resolvió CONFIRMAR en todas sus partes la resolución VCT 003135 del 23 de noviembre de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA EL CAMBIO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN A CONTRATO DE CONCESIÓN No. 153835". Y se concedió en su ARTICULO SEGUNDO el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presentara una nueva solicitud de acogimiento al derecho de preferencia en los términos de la ley 1753 de 2015.

La anterior resolución fue notificada personalmente a PEDRO HERNANDO FUENTES RAMIREZ el 23 de septiembre del 2019 y mediante aviso a ALVARO JOSE VILLAMIZAR MORA entregado el 6 de octubre del 2019, ejecutoriada el 8 de octubre del 2019, conforme ejecutoria No. 182 del 24 de octubre del 2019.

Para finalizar con los antecedentes fácticos del expediente minero No. GBVL-04 (15835), y en ejercicio del procedimiento que se persigue, el Punto de Atención Regional Cúcuta, evaluó el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la licencia de explotación, que recae sobre los titulares PEDRO HERNANDO FUENTES RAMIREZ y ALVARO JOSE VILLAMIZAR MORA directamente responsables de la licencia de explotación; que como resultado se emite CONCEPTO TÉCNICO PARCUCUTA No. 0149 de fecha 5 de febrero de 2020 en donde se concluye y recomienda lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

*Se recomienda **INFORMAR** a los titulares que, si desea acogerse al derecho de preferencia de acuerdo a lo establecido en la Resolución VSC 000722 del 5 de septiembre de 2019, deberá presentar un documento técnico que incluya lo resuelto en la resolución 107 de 2018 que establece la relación beneficio – costo.*

*Los titulares **NO HAN DADO CUMPLIMIENTO** en cuanto a la presentación de la licencia ambiental o el estado del trámite de la misma.*

*Los titulares **NO HAN DADO CUMPLIMIENTO** a la presentación de los FBM semestral y anual de 2015, 2016, 2017, 2018, estos últimos debiendo ser allegados mediante la plataforma virtual del SI MINERO.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GBVL-04 (15835), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se recomienda **REQUERIR** a los titulares el FBM semestral de 2019, el cual deberá ser allegado mediante la plataforma virtual del SI MINERO.

Se recomienda **INFORMAR** al titular de la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual se adoptan un nuevo formato básico minero FBM.

Los titulares **NO HAN DADO CUMPLIMIENTO** en cuanto a la cancelación de los siguientes saldos: MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.532), correspondiente las regalías del III trimestre del año 2012; MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.607), correspondiente a las regalías del IV trimestre del año 2012; SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$60.321), correspondiente a las regalías del I trimestre del año 2013; CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$58.764), correspondiente a las regalías del II trimestre del año 2013; DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.280), correspondiente a las regalías del IV trimestre del año 2013; SEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.162), correspondiente a las regalías del I trimestre del año 2014; CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.676), correspondiente a las regalías del II trimestre del año 2014; DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$19.506), correspondiente a las regalías del III trimestre del año 2016. Más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.

Los titulares **NO HAN DADO CUMPLIMIENTO** en cuanto a la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2018, y III trimestre de 2013.

Se recomienda **REQUERIR** a los titulares los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2019.

Se **REMITE** al **AREA JURIDICA** para lo de su competencia, toda vez que los titulares de acuerdo a lo establecido en la Resolución VSC 000722 del 5 de septiembre de 2019, no han presentado nueva solicitud de acogimiento al derecho de preferencia.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del **PAR-CUCUTA** de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para lo de su competencia.

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del **LICENCIA DE EXPLOTACION No. 15835 (GBVL-04)**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GBVL-04 (15835), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Conforme a la revisión del Sistema de Gestión Documental –SGD- no se evidencia dentro del expediente que los titulares hayan presentado solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia en los términos planteados en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y con el lleno de los requisitos legales establecidos para el efecto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo de la LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. GBVL-04 (15835), se tiene que fue otorgada inicialmente por el termino de 1 año, contado a partir del día 18 de junio de 1992, teniendo en cuenta el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución No. 000090 del 24 de noviembre de 1994, la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER otorgó bajo el Decreto 2655 de 1988, la Licencia No.15835 a los señores PEDRO HERNANDO FUENTES R. Y ALVARO JOSE VILLAMIZAR MORA, para explotación de un yacimiento de ARCILLA, en un área 12 Hectáreas, y 8805 m2, localizados en el municipio de CÚCUTA, departamento de Norte de Santander, por el termino de 10 años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Inscrito en el RMN el 24 de febrero de 1995.

Mediante Resolución No. 0046 del 12 de marzo de 2004, modificada a través de la Resolución 000586 del 19 de julio de 2004, se resolvió MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 0046 del 12 de marzo de 2004 el cual quedara así: PRORROGAR por el termino de 10 años la licencia de explotación N° 15835 a nombre de PEDRO HERNANDO FUENTES RAMIREZ CC 13.259.977 y ALVARO JOSE VILLAMIZAR MORA CC. 13.237.485. Para la extracción de ARCILLA en yacimiento ubicado en el municipio de CUCUTA, departamento norte de Santander con un área de 12 hectáreas + 8805 m2. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de septiembre de 2004.

En observancia de lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, se entiende que el día 24 de febrero de 2015, se da por terminada la vigencia de la licencia de explotación y por ende se debe declarar que el tiempo para su ejecución se encuentra más que vencida.

(...) Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Luego entonces, y examinado el expediente de manera integral, se observa que el titular de la Licencia de explotación, a pesar de haber solicitado derecho de preferencia el mismo le fue negado conforme al Resolución VCT No. 003135 de fecha 23 de noviembre del 2015 y confirmado con la Resolución VSC No.000722 de fecha 5 de septiembre del 2019; sin embargo teniendo en cuenta que el título se enmarcaba en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, se instó a los titulares para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicha resolución, presentaran la solicitud conforme al parágrafo 1 de la Ley antes citada y con el lleno de los requisitos legales para el efecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GBVL-04 (15835), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Adicionalmente, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, se constató que el término otorgado en la resolución VSC No. 000722 de fecha 5 de septiembre del 2019, venció sin que los titulares presentaran la solicitud de derecho de preferencia conforme los requisitos de la Ley 1753 de 2015. Así las cosas, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. GBVL-04 (15835), por vencimiento de términos y a declarar que los señores PEDRO HERNANDO FUENTES RAMIREZ y ALVARO JOSE VILLAMIZAR MORA, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. GBVL-04 (15835) adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.532), correspondiente las regalías del III trimestre del año 2012.
- MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.607), correspondiente a las regalías del IV trimestre del año 2012.
- SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$60.321), correspondiente a las regalías del I trimestre del año 2013.
- CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$58.764), correspondiente a las regalías del II trimestre del año 2013.
- DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.280), correspondiente a las regalías del IV trimestre del año 2013.
- SEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.162), correspondiente a las regalías del I trimestre del año 2014.
- CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.676), correspondiente a las regalías del II trimestre del año 2014.
- DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$19.506), correspondiente a las regalías del III trimestre del año 2016.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, terminada la Licencia de Explotación No. GBVL-04 (15835), por vencimiento del plazo de ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se recuerda a los titulares de la licencia de explotación No. GBVL-04 (15835), que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la titular de la licencia de explotación No. GBVL-04 (15835), terminar la ocupación de la zona objeto de la Licencia, ordenar el retiro de las obras de superficie

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GBVL-04 (15835), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que sean de su propiedad (si fuere el caso), siempre que no se causen perjuicios al yacimiento, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar que los señores **PEDRO HERNANDO FUENTES RAMIREZ y ALVARO JOSE VILLAMIZAR MORA**, identificados con cedula de ciudadanía No. 13259977 y No. 13237485 respectivamente, titulares de la licencia de explotación No. GBVL-04 (15835), adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) *La suma de MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.532), correspondiente las regalías del III trimestre del año 2012.*
- b) *La suma de MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.607), correspondiente a las regalías del IV trimestre del año 2012.*
- c) *La suma de SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$60.321), correspondiente a las regalías del I trimestre del año 2013.*
- d) *La suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$58.764), correspondiente a las regalías del II trimestre del año 2013.*
- e) *La suma de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.280), correspondiente a las regalías del IV trimestre del año 2013.*
- f) *La suma de SEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.162), correspondiente a las regalías del I trimestre del año 2014.*
- g) *La suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.676), correspondiente a las regalías del II trimestre del año 2014.*
- h) *La suma de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$19.506), correspondiente a las regalías del III trimestre del año 2016.*

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GBVL-04 (15835), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras).

En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1)2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO CUARTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores PEDRO HERNANDO FUENTES RAMIREZ y ALVARO JOSE VILLAMIZAR MORA, identificados con cedula de ciudadanía No. 13259977 y No. 13237485 respectivamente, titulares de la licencia de explotación No. GBVL-04 (15835), para que allegue los Formatos Básicos Mineros correspondientes al Semestral y anual del 2015, Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III, trimestre del 2013,; para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores PEDRO HERNANDO FUENTES RAMIREZ y ALVARO JOSE VILLAMIZAR MORA, en calidad de titulares de la licencia, o en su defecto efectúese mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARAGRAFO: Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación GBVL-04 (15835), del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de CÚCUTA Departamento de la NORTE DE SANTANDER para lo de sus competencias y Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GBVL-04 (15835), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo de la Licencia de explotación No. GBVL-04 (15835),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PAR CÚCUTA

Revisó: Marisa Fernández Bedoya- Coordinadora PAR Cúcuta

Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte

Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000775 DE

(14 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000309 DEL 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-10371X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 23 de febrero de 2010 entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS-** y los señores **LUIS DE JESÚS CONTRERAS VALERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.188.450, **ISMAEL DAOUD**, identificado con la cédula de extranjería No. 128.389, **NELSON JAVIER GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.047.174 y **WILSON ALEXANDER QUINTERO RUÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.263.860, suscribieron el Contrato de Concesión No. **HF5-10371X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS SIN TALLAR, PIEDRAS PRECIOSAS NCP SIN TALLAR Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CHIVOR** en el departamento de **BOYACÁ**, en un área de **3 hectáreas y 3300 metros cuadrados**, con una duración de **treinta (30) años** contados a partir del **29 de marzo de 2011**, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folio 68R – 77V - Cuaderno principal 1 – Expediente digital)

Bajo el radicado No. 20175510176252 del 25 de julio de 2017, los señores **LUIS DE JESÚS CONTRERAS VALERO**, **ISMAEL DAOUD**, **NELSON JAVIER GONZÁLEZ** y **WILSON ALEXANDER QUINTERO RUÍZ**, titulares del contrato de concesión No. **HF5-10371X**, presentaron solicitud de cesión total de derechos y obligaciones a favor del señor **VÍCTOR FABIO MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.275.417. (Folio 343R – 344R - Cuaderno principal 3 – Expediente digital)

Mediante el Auto No. GEMTM 000282 del 18 de diciembre de 2017¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, efectuó el siguiente requerimiento: (Folio 381R – 383R - Cuaderno principal 3 – Expediente digital).

*(...) “ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a los señores **LUIS DE JESÚS CONTRERAS VALERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.188.450, **ISMAEL DAOUD** identificado con cédula de extranjería No. 128.389, **NELSON JAVIER GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.047.174 y **WILSON ALEXANDER QUINTERO RUÍZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.263.860 en su condición de titulares del Contrato de*

¹ El Auto No. GEMTM 000282 del 18 de diciembre de 2017, se encuentra notificado a través del estado jurídico No. 004-2018 del 26 de enero de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000309 DEL 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-10371X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*Concesión No. **HF5-10371X**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento alleguen: a) Contrato de cesión de derechos debidamente firmado entre las partes con fecha de suscripción posterior al aviso de cesión, b) Documentos que acrediten la capacidad económica del señor **VÍCTOR FABIO MARTÍNEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.275.417 según su calidad de persona natural independiente comerciante o no comerciante o persona natural dependiente y los anexos conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y para que acrediten el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **HF5-10371X**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.” (...).*

Por medio del radicado No. 20185500414862 del 20 de febrero de 2018, los señores **LUIS DE JESÚS CONTRERAS VALERO, ISMAEL DAOUD, NELSON JAVIER GONZÁLEZ y WILSON ALEXANDER QUINTERO RUÍZ**, titulares del Contrato de Concesión No. **HF5-10371X**, dieron respuesta al requerimiento efectuado en el Auto No. GEMTM 000282 del 18 de diciembre de 2017 y presentaron el documento de negociación de cesión total de derechos a favor del señor **VÍCTOR FABIO MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.275.417, junto con los documentos que acreditan la capacidad económica. (Folio 392R – 409V - Cuaderno principal 3 – Expediente digital)

Bajo el radicado No. 20185500496522 del 21 de mayo de 2018, el señor **NELSON JAVIER GONZÁLEZ**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HF5-10371X**, presentó la Escritura pública No. 0755 del 12 de mayo de 2018 de la Notaría 60 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., por medio de la cual se protocoliza el Silencio Administrativo de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20175510176252 del 25 de julio de 2017. (Expediente digital - SGD).

Con el radicado No. 20185500499422 del 23 de mayo de 2018 el señor **NELSON JAVIER GONZÁLEZ**, allegó los documentos originales indicado en el radicado No. 20185500496522 del 21 de mayo de 2018. (Expediente digital)

Mediante la Resolución No. 000309 del 22 de abril de 2019², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió: (Expediente digital - SGD).

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **HF5-10371X** presentado bajo el radicado No. 20175510176252 del 25 de julio de 2017 por los señores **LUIS DE JESÚS CONTRERAS VALERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.188.450 a favor del señor **VÍCTOR FABIO MARTÍNEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.275.417 (...), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **HF5-10371X** presentado bajo el radicado No. 20175510176252 del 25 de julio de 2017 por el señor **ISMAEL DAOUD** identificado con la cédula de extranjería No 128.389 a favor del señor **VÍCTOR FABIO MARTÍNEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.275.417, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **HF5-10371X** presentado bajo el radicado No. 20175510176252 del 25 de julio de 2017 por el señor **NELSON JAVIER GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.047.174 a favor del señor **VÍCTOR FABIO MARTÍNEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.275.417, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

² La Resolución No. 000309 del 22 de abril de 2019, se encuentra notificada por medio del edicto No. 0186-19 fijado el día 3 de julio de 2019 y desfijado el día 9 de julio de 2019. Ejecutoriado y en firme el 24 de julio de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000309 DEL 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-10371X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. HF5-10371X presentado bajo el radicado No. 20175510176252 del 25 de julio de 2017 por el señor **WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.263.860 a favor del señor **VÍCTOR FABIO MARTÍNEZ LÓPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.275.417, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NO INSCRIBIR el Silencio Administrativo Positivo presentado por el señor **NELSON JAVIER GONZÁLEZ** el día 21 de mayo de 2018 a través del radicado No. 20185500496522 a favor del señor **VÍCTOR FABIO MARTÍNEZ LÓPEZ**, en relación con la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. HF5-10371X radicada con el No. 20175510176252 del 25 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

Por medio del radicado No. 20195500867242 del 23 de julio de 2019, el señor **NELSON JAVIER GONZÁLEZ**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HF5-10371X**, presentó el Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 000309 del 22 de abril de 2019, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación. (Expediente digital - SGD)

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, realizó el Concepto Económico de fecha 7 de mayo de 2020, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

*Revisado el expediente **HF5 10371X** y el sistema de gestión documental al 7 de mayo de 2020, **VICTOR FABIO MARTINEZ LOPEZ, NO ALLEGO** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352.*

Se debe requerir a VÍCTOR FABIO MARTÍNEZ LÓPEZ que allegue:

A.2 Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Se debe requerir que allegue certificación de ingresos en su calidad de persona natural no obligada a llevar contabilidad y antecedentes disciplinarios vigente de contador público**

*Por lo anterior se concluye que el proponente **VICTOR FABIO MARTINEZ LOPEZ** identificado con **C.C. 7.275.417.**, **Se debe requerir** para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)”*

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

De conformidad con los hechos expuestos, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000309 del 22 de abril de 2019, para lo cual se verificarán los requisitos de procedibilidad.

Frente al recurso de reposición, cabe precisar que el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, señala que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000309 DEL 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-10371X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

En consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establecen:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Evaluados los documentos digitales que reposan en el expediente del Contrato de Concesión No. **HF5-10371X**, se observa que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del CPACA, así:

El acto administrativo recurrido fue notificado por edicto No. 0186-19 fijado el día 3 de julio de 2019 y desfijado el día **9 de julio de 2019**, venciendo el plazo para interponer el recurso de reposición el **23 de julio de 2019**. Dicho lo anterior, se tiene que el recurso fue presentado bajo el radicado No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000309 DEL 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-10371X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

20195500867242 el día 23 de julio de 2019, es decir, que fue presentado dentro del término legal y debidamente sustentado, por lo que se estudiarán los argumentos expuestos por el recurrente, los cuales se transcriben a continuación:

- ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO:

Aduce el recurrente:

“ (...)”

1. SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO

Ahora bien, para lograr formalizar el proceso de SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, de acuerdo al Artículo 22 del Código de Minas y según lo estipulado por la Ley 1437 del 3 de noviembre de 2011, teniendo en cuenta que dicho silencio permite, pasados 45 días, inscribir la Cesión de Derechos en el Registro Minero Nacional: no solo es necesario que se configure dicho silencio, para que este pueda ser invocado, también es necesario que se protocolice, dicha protocolización que se efectúa a través de escritura pública, hace las veces de Acto Administrativo favorable, de acuerdo a las pretensiones planteadas en la petición; en nuestro caso, la protocolización se llevó a cabo mediante escritura pública No. 0755 del 12 de mayo de 2018, radicada el 21 de mayo de 2018 con el número 20185500496522, relacionada con el aviso de cesión presentado bajo el radicado No. 20175510176252 del 25 de julio de 2017.

La configuración del Silencio Administrativo Positivo genera un acto presunto en el cual se decide a favor del peticionario, dicho acto presunto lo prueba la Escritura Pública; es la escritura pública de protocolización del silencio administrativo positivo, junto con sus anexos, (constancia de la solicitud y declaración jurada) los documentos que generan los mismos efectos que un acto administrativo; por ende, las autoridades, en este caso la AGENCIA NACIONAL MINERA - ANM, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, deberá acatar los derechos que por la decisión positiva se genera a favor nuestro, en este caso, la aceptación de la CESIÓN DE DERECHOS del contrato de Concesión Minera HF5-10371X.

Solo un ente superior puede invalidar, o no aceptar el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. El desistimiento tácito no invalida a nivel jurídico el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, ya que al ser un Acto Administrativo en firme, solo una entidad superior, lo podría revocar. (...)”

- FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.

Con relación a lo anterior, se tiene que en la Resolución No. 000309 del 22 de abril de 2019, se hizo alusión a la Sentencia del 30 de marzo del año 2000 de la Sala Tercera del Consejo de Estado, Exp. ACU.1199 CP, Alier E. Hernández Enríquez, al señalar que:

(...) “Finalmente, frente a la insistencia de la parte actora sobre la configuración de un silencio administrativo positivo la Sala considera necesario recordar que en materia de contratación estatal como reiteradamente lo ha sostenido, no basta con la presentación de cualquier solicitud (...) durante la ejecución del contrato y el transcurso del plazo establecido en la Ley (...) sin obtener respuesta de la administración, para que se entienda configurado el acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista, sino tratándose de del surgimiento de derechos a su favor, se requiere además que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000309 DEL 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-10371X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, es claro que no por el simple hecho de que la administración omita dar respuesta a una petición elevada por el contratista la ejecución del contrato, el peticionario adquiere un derecho y la administración la obligación de satisfacerlo”. (...)

En complemento a lo anterior, en la referida Resolución, se tuvo en cuenta el Concepto Jurídico No. 2014120030374 del 8 de septiembre de 2014, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, el cual señalo:

*“Al operar el silencio administrativo positivo, se considera que se entiende aprobada el documento de cesión correspondiente, pero no faculta para que, al momento de inscribir dicha cesión, las obligaciones del título minero no se encuentren totalmente al día. tal como lo establece el mismo artículo inc.2”. En efecto, la disposición establece que al momento de inscripción de la cesión en el registro minero nacional el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la presentación de la misma, pues la consecuencia del no pronunciamiento dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la solicitud se reputan del acto de autorización o de improbación **más no de la inscripción del acto**, la que en todo caso debe darse con el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley, con el fin de que el cesionario pueda actuar como tal”. (...)*

(...) “el momento que establece la ley para que el titular minero este al día en sus obligaciones y ser procedente, es el momento de inscribir dicha cesión en el registro minero nacional, tal como lo establece el artículo 22 del Código de Minas, sin embargo eso marca un momento de verificación establecido en la ley, pero nada obsta para que la Autoridad Minera, si así lo considera pertinente, en cualquier momento de ejecución contractual requiera que el titular se minero se encuentre al día en sus obligaciones, lo que justifica la existencia de la fiscalización o seguimiento a los títulos mineros”. (Subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, se puede concluir que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en ningún momento vulnero el derecho adquirido a través de la Protocolización del Silencio Administrativo invocado por el aquí recurrente; por el contrario, esta Vicepresidencia en ejercicio de sus facultades negó la inscripción del silencio administrativo, teniendo en cuenta que la sola protocolización del mismo, no cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos en el referido artículo 22 de la Ley 685 de 2001; es decir, que a la par de la Protocolización del Silencio Administrativo Positivo, el título minero debía encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones para que se pudiera hacer efectiva la inscripción en el Registro Minero Nacional, situación que para el caso, no fue materializada tal y como quedó demostrado con la evaluación realizada a través del Concepto Técnico PAR NOBSA No.026 del 15 de enero de 2019, proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Ahora bien, es preciso indicar que al momento en que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió la Resolución No. 000309 del 22 de abril de 2019, el artículo 22 de la ley 685 de 2001- Código de minas se encontraba vigente y establecía:

*“(…) **“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

***Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.” (...).** (Destacado fuera del texto)*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000309 DEL 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-10371X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No obstante, lo anterior, la referida norma (artículo 22 de la Ley 685 de 2001) fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”** y establece:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

En concordancia con lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Destacado fuera del texto).

Conforme a lo anterior y de acuerdo al artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 transcrito anteriormente, se observa claramente que la figura de Silencio Administrativo ya no opera en los trámites de cesión de derechos, teniendo en cuenta que en el mismo se establece que la “solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique”, motivo por el cual esta Autoridad minera, considera no es procedente acceder de forma favorable frente a esta objeción presentada por el recurrente, teniendo en cuenta que en los tramites de cesión de derechos, el Silencio Administrativo es inoperable a la luz de lo señalado en el referido artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

2. SOBRE TODAS LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.

Aduce el recurrente:

“(…) Ahora bien, para inscribir en el Registro Minero Nacional, el contrato de Cesión de Derechos que nos atañe, en el inciso 2 del Artículo 22 del Código de Minas, se indica lo siguiente

“(…) Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cadente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Y en la Resolución Número 000309 del 22 de abril de 2019, en su página 4, la ANM manifiesta lo siguiente, para lo cual extraigo el documento original de la Resolución:

(...) IMAGEN (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000309 DEL 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-10371X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es importante acotar que la razón por la cual la ANM en su resolución No. 000309 del 22 de abril de 2019, deniega la Inscripción del Contrato de Cesión del caso en mención, es porque en el informe, como aparece en los primeros dos párrafos de la página 4, de la resolución No. 000309 del 22 de abril de 2019, se manifiesta lo siguiente:

“El Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, el 15 de enero de 2019 profirió el Concepto Técnico No. PAR NOBSA No. 026, en el cual y concluyó:

“(…) La solicitud de cesión del 100% de los derechos que los titulares tienen sobre el título minero HF5-10371X a favor del señor VÍCTOR FABIO MARTÍNEZ LÓPEZ, toda vez que mediante radicado No. 20185500414862 del 20 de febrero de 2018, allegaron contrato de cesión de derechos y capacidad económica del cesionario en cumplimiento Auto PARN GEMTEM 000282 del 18 de diciembre de 2018, sin embargo se aclara que para la fecha de la presente evaluación, los titulares no se encuentran al día en la presentación de obligaciones contractuales. (...)

Al revisar en detalle el texto completo del Concepto Técnico PAR NOBSA No. 026, por El Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con fecha 15 de enero de 2019; ésta profirió el Concepto Técnico PAR NOBSA No. 026, en las páginas 5 y 6, numeral 3. “3. conclusiones; 3.1 Aprobar; 3.2 Aceptar; 3.3 Requerir; 3.4 Recomendar a Jurídica que se pronuncie con relación a:” dicho concepto, el cuál transcrito parcialmente, plantea lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

3.1 Aprobar:

- La póliza de cumplimiento minero ambiental No.14-43-101004048 expedida por Seguros del Estado, con vigencia hasta el 01 de marzo de 2019, asegurando la etapa de explotación y con valor asegurado de \$250.000,

- Los FBM anuales de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, con sus correspondientes planos de labores.

3.2 Aceptar:

- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías y compensaciones por explotación de minerales de los trimestres I y IV de 2017 y I, II, III y IV trimestres de 2018.

3.3 Requerir:

- El acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental otorga Licencia Ambiental o en su defecto certificado de estado de trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días.

- La presentación del FBM anual del año 2018, en el aplicativo SI.MINERO, junto con el plano de labores actuales.

3.4 Recomendar a jurídica que se pronuncie con relación a:

- La solicitud de cesión del 100% de los derechos que los titulares tienen sobre el título minero HF5-10371X a favor del señor VICTOR FABIO MARTINEZ LOPEZ, toda vez que mediante radicado No. 20185500414862 del 20 de febrero de 2018, allegaron contrato de cesión de derechos y capacidad económica del cesionario en cumplimiento Auto PARN GEMTM 000282 del 18 de diciembre de 2017, sin embargo se aclara que para la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000309 DEL 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-10371X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

fecha de la presente evaluación los titulares no se encuentran al día en la presentación de obligaciones contractuales, específicamente por no contar con la Licencia Ambiental.

- La multa impuesta mediante Resolución VSC 001461 del 29 de noviembre de 2016, toda vez que mediante Resolución VSC 001392 del 21 de diciembre de 2017, se niega la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de la resolución VSC001461 del 29 de noviembre de 2016.

- Lo expuesto por los titulares en el radicado No. 20185500618382 del 04 de octubre de 2018, con relación a la multa y a la solicitud de revocatoria directa de la resolución VSC 001461 del 29 de noviembre de 2016, radicada con el No.

Sobre el punto 3.3 Requerir, me permito corroborar que los documentos requeridos habían sido entregados, y por tanto nos encontrábamos al día con la presentación de las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión Minera HF5-10371X. en fecha anterior al 22 de Abril de 2019, fecha en la que se firma la Resolución Número 000309. (Destacado fuera del texto)

3.3 Requerir:

- El acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental otorga Licencia Ambiental o en su defecto certificado de estado de trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días.

El certificado de estado de trámite, con una vigencia no mayor a noventa (90) días, fue entregado el 7 de febrero de 2019 a la AGENCIA NACIONAL MINERA, y dicho documento lo anexo en la siguiente página, donde se explica claramente, que la documentación entregada a CORPOCHIVOR, fue en fecha 15 de enero 2019, misma fecha en la cual se pronunció el Concepto Técnico PAR NOBSA No. 026, y la firma de la constancia de Corpochivor se efectuó el 5 de febrero de 2019. Documento que prueba que nos encontrábamos al día en dicho requerimiento solicitado por la Autoridad Minera, 70 días antes de la firma de la resolución 000309 del 22 abril de 2019.

Aquí se puede apreciar la certificación emitida por CORPOCHIVOR:

(...) IMAGEN (...)

El segundo requerimiento del punto 3.3 Requerir era:

3.3 Requerir:

- La presentación del FBM anual del año 2018, en el aplicativo SI. MINERO, junto con el plano de labores actuales.

La presentación del FBM anual del año 2018, en el aplicativo SI.MINERO, junto con el plano de labores actuales, fue presentado antes del vencimiento del plazo para el mismo en fecha 10 de febrero de 2019, fecha que según el aplicativo vencía el plazo para su gestión. Lo anterior se constata con el anexo del pantallazo de la aplicación SI.MINERO que así lo demuestra, era evidente que el requerimiento del punto 3.3 se hacía sin que estuviera vencido el plazo de presentación del FBM en el aplicativo SI.MINERO.

(...) IMAGEN (...)

Por lo anterior, los requerimientos solicitados en el punto 3.3 Requerir, estaban completamente al día, en fecha anterior al 22 de abril de 2019, fecha en la cual se firma la RESOLUCIÓN 000309. (Destacado fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000309 DEL 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-10371X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Como conclusión sobre el punto 3.3 Requerir, me permito corroborar que los 2 documentos requeridos habían sido entregados, a) Certificación de estado del trámite del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL; y b) el Formato Básico Minero Anual del año 2018 con su respectivo Plano de labores, en fecha anterior al 10 de febrero del año 2019, 70 días calendario antes que fuera firmada la Resolución No. 000309 del 22 de abril de 2019.

*Por lo anterior, solicito en el presente Recurso de Reposición, que se permita la Inscripción del Contrato de Cesión de Derechos, ya que como se puede demostrar, **para la fecha de la firma de la Resolución 000309 del 22 de abril de 2019, hacía 70 días calendario, dichos documentos de los requeridos, habían sido entregados a la Autoridad Minera.** Si hacía falta alguno de estos documentos o certificaciones, la ANM nos debió haber informado al respecto para nosotros ejercer nuestro legítimo derecho de defensa, e informar que todos los documentos solicitados, habían sido entregados en la primera semana de febrero, y así poder seguir con el trámite de CESIÓN DE DERECHOS Y REGISTRO del contrato en el REGISTRO MINERO NACIONAL. O la entidad debía haber pedido al PAR NOBSA, la actualización del estado del Contrato de Concesión Minera HF5- 10371X teniendo en cuenta la importancia del trámite que se estaba llevando a cabo.*

Por tanto, como lo plantea el Artículo 22 del Código de Minas, de acuerdo a lo anterior, en la primera semana de febrero se cumplía a cabalidad con "todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión." y por ende era viable la inscripción del Contrato de Cesión de Derechos en el Registro Minero Nacional. (...)"

- FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.

Sea pertinente reiterar, que al momento en que la Autoridad Minera profirió la Resolución No. 000309 del 22 de abril de 2019, el artículo 22 de la ley 685 de 2001 Código de Minas se encontraba vigente y en él se establecía como requisito para la inscripción en el registro minero nacional de un trámite de cesión de derechos, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, imponiendo dicha carga al cedente.

Así y de acuerdo con lo establecido con el artículo 265 de la ley 685 de 2001, el cual establece:

Artículo 265. Base de las decisiones. *Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer. **Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.** (Destacado fuera del texto)*

En línea con el artículo transcrito, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió la Resolución No. 000309 del 22 de abril de 2019, soportado y fundamentado en el Concepto Técnico PAR NOBSA No. 026 del 15 de enero de 2019, proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Ahora bien, cabe indicar que el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 fue derogado tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD**, el cual no exige para la inscripción en el Registro Minero Nacional del trámite de cesión de derechos que el cedente demuestre el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Aclarado lo anterior; es importante precisar que al operar la derogatoria tácita del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se **hayan resuelto**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000309 DEL 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-10371X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de manera definitiva, como es el caso que nos ocupa y que será materia de pronunciamiento más adelante.

3. SOBRE LA SUBROGACIÓN DEL CONTRATO DE CESIÓN.

Aduce el recurrente:

El Código de Minas, en su artículo 22, establece en relación con la cesión de derechos emanados de una concesión que:

ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

El Artículo 23 del Código de Minas, establece lo siguiente, con relación a los efectos de la Cesión Total de Derechos, que es la que nos compete en nuestro caso:

ARTÍCULO 23. EFECTOS DE LA CESIÓN. *La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.*

Teniendo en cuenta que el Artículo 23 plantea la subrogación de todas las obligaciones emanadas del contrato, entendemos por subrogación lo siguiente:

*(...) La **subrogación** es un término empleado en **Derecho** relacionado con la delegación o reemplazo de competencias hacia otros; es un tipo de sucesión. Se trata de un negocio jurídico mediante el cual una persona sustituye a otra en una obligación. Por lo tanto, la subrogación puede darse en cualquiera de las dos posiciones de una obligación: posición deudora y acreedora.*

Y en otro aparte se plantea lo siguiente:

(...) De manera más genérica, pero en el mismo sentido, una persona puede subrogarse en una posición contractual. En ese caso estaría asumiendo, a la vez, las posiciones deudora y acreedora (según cada cual) de todas las obligaciones que nacen de dicho contrato y que son aplicables a su recién adquirida posición en el contrato.

En el Código Civil colombiano, los efectos de la Subrogación son claros en el Art 1670 que dice así:

"EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN ART. 1670. —La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda."

Por lo anterior, se puede inferir, que para la Cesión de Derechos Total, según el Artículo 23 del Código de Minas, se daría jurídicamente la Subrogación, lo que permitiría que pudieran existir requerimientos pendientes, que el nuevo Cesionario se compromete a cumplir, como reemplazo de los antiguos poseedores del Contrato de Concesión respectivo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000309 DEL 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-10371X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por tanto, y para la Cesión Total, debería contar con lo preceptuado en el Artículo 23 del Código de Minas que reza así:

(...) Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

Por lo anterior, podríamos concluir, que de acuerdo al Artículo 23 del Código de Minas, la Cesión Total de derechos, permite realizar el proceso de subrogación, como también se plantea en el Contrato de Cesión firmado entre las partes, ya que el Contrato de CESIÓN se titula de la siguiente manera: CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL CONTRATO ÚNICO DE CONCESIÓN MINERA No. HF5-10371X. Por tanto, en caso de existir documentación pendiente por presentar, recurrimos al Artículo 23, el cual permite que con la CESIÓN TOTAL de derechos, se permita la subrogación de responsabilidades por el nuevo Titular del Contrato de Concesión Minera. En el artículo 22 del CM se hace énfasis en el cedente, el cuál debe tener todos los documentos al día, pero el artículo 23 permite la subrogación en la Cesión Total, haciéndose énfasis en el "Cesionario", como en efecto se está cumpliendo en este caso.

*Por tanto, a parte de cumplir con todas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión, como contratistas, como lo hemos demostrado en este Recurso de Reposición; el artículo 23 permite que para la Cesión Total, se subroguen las obligaciones, aún las que faltaren por cumplirse, en el nuevo cesionario. A diferencia del Artículo 22 que busca "(...) **demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión. (...)**" para poder inscribir el Contrato de Cesión de Derechos en el Registro Minero. La subrogación permite no haber cumplido todas las obligaciones al momento de la CESION TOTAL, ya que esta responsabilidad recae en el nuevo titular, en el nuevo cesionario.*

Por tanto, si hay actividades pendientes por cumplirse, el Artículo 23 permite, mediante la subrogación, que las obligaciones contraídas antes de la cesión, como es el caso de la LICENCIA AMBIENTA PMA, que está pendiente por cumplirse, se subroguen al nuevo cesionario.

Por tanto, solicito mediante la figura de la Subrogación que permite el Artículo 23 del Código de Minas, que se pueda inscribir en el Registro Minero, el Contrato de Cesión de Derechos del título HF5-10371X, firmado entre las partes, protocolizado mediante escritura pública No. 0755 del 12 de mayo de 2018.

- FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TIULACIÓN.

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, se precisa que el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, establece los requisitos para la solicitud y/o presentación de la cesión de derechos, sin embargo y como ya se dijo anteriormente, este se encuentra derogado tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, lo cual no obsta para se mantengan vigentes los efectos de la cesión, tal y como expone.

El artículo 23 de la Ley 685 de 2001, señala:

ARTÍCULO 23. Efectos de la cesión. *La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, **aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000309 DEL 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-10371X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 2014120030374 del 8 de septiembre de 2014, indicó:

(...)“el momento que establece la ley para que el titular minero este al día en sus obligaciones y ser procedente, es el momento de inscribir dicha cesión en el registro minero nacional, tal como lo establece el artículo 22 del Código de Minas, sin embargo eso marca un momento de verificación establecido en la ley, pero nada obsta para que la Autoridad Minera, si así lo considera pertinente, en cualquier momento de ejecución contractual requiera que el titular se minero se encuentre al día en sus obligaciones, lo que justifica la existencia de la fiscalización o seguimiento a los títulos mineros”. (Subrayado fuera del texto original).

Es decir, que la aplicación del artículo 23 de la Ley 685 de 2001, se puede interpretar única y exclusivamente con posterioridad a la realización de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos, puesto que es este momento jurídico donde el cesionario adquiere la calidad de titular minero y se subroga de todos los derechos y obligaciones objeto del título minero.

En tal sentido, si la autoridad minera en su proceso de fiscalización encuentra una obligación que no ha sido requerida, esta se podrá hacerse exigible al actual titular minero por medio de este artículo, específicamente al señalar que **“aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse”**.

Así mismo, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el termino **EFFECTO** como: *“El resultado, el fin, la conclusión, la consecuencia, lo que se deriva de una causa, de ahí proviene el principio fundamental causa-efecto, de la ciencia y de la filosofía. El término efecto proviene del latín effectus”*;

De acuerdo con lo anterior, queda claro para el presente caso que el artículo 23 de la Ley 685 de 2001 no puede ser aplicable a la solicitud de cesión de derechos radicada con el No. 20175510176252 del 25 de julio de 2017, teniendo en cuenta que esta no ha surtido el proceso de aceptación e inscripción en el Registro Minero Nacional.

4. SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO

Aduce el recurrente:

“(…)

*La ANM en su Resolución No. 000309 del 22 de abril de 2019, Vulnera el Derecho al Debido Proceso, en su ARTÍCULO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO de la resolución en mención, al **Decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos...***

Al decretar la entidad ANM en la resolución 00309 DEL 22 DE ABRIL DE 2019, el desistimiento tácito del trámite de Cesión de Derechos, se vulnera el Derecho al Debido Proceso, ya que no se cumplió el requerimiento establecido adecuado para determinar si realmente existe desistimiento tácito como es el estipulado en el Artículo 17, de la ley 1755 de junio de 2015, que reza así:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000309 DEL 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-10371X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Se vulnera el Derecho al Debido Proceso, ya que la entidad había evaluado según concepto Técnico PAR NOBSA No. 026 de fecha 15 de enero de 2019 lo siguiente:

"(...) para la fecha de la presente evaluación los titulares no se encuentran al día en la presentación de obligaciones contractuales. (...)

Por lo anterior, de acuerdo al Artículo 17, era necesario hacer lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se vulnera el Derecho al Debido Proceso, ya que nunca se le informó al peticionario sobre el estado de su solicitud, nunca se le requirió al peticionario completar los documentos faltantes, por tanto no es procedente determinar el DESISTIMIENTO TÁCITO, si siguiendo las indicaciones del ARTICULO 17, el DESISTIMIENTO TÁCITO se da si la entidad no obtiene respuesta a un trámite para completar los documentos o requerimientos necesarios para producir una decisión de fondo.

Por tanto, para aplicar el DESISTIMIENTO TACITO, siguiendo los preceptos fundamentales del DEBIDO PROCESO, era necesario haberle remitido al proponente una solicitud de completar su solicitud y/o informarle del estado de su trámite y los requisitos necesarios para que siguiera el proceso en forma adecuada.

"...cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Evidentemente, si el peticionario no completaba su trámite en el término estipulado por la entidad, era claro que se presentaba el Desistimiento Tácito. Como el trámite dependía del Concepto Técnico emitido por el PAR NOBSA, si en dicho concepto había documentos o procedimientos faltantes, se le debió haber informado en forma adecuada a los titulares del contrato de concesión HF5-10371X, para que cumpliéndose el Debido Proceso, completaran en los plazos establecidos por la ley, su propuesta, y si no la completaban, en ese momento se determinaría el Desistimiento Tácito.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000309 DEL 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-10371X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tomar el Concepto de Desistimiento Tácito, sin haber hecho los procedimientos establecidos para ello, como lo plantea el Artículo 17 de la ley 1755 de junio de 2015, evidentemente vulnera el derecho al Debido Proceso, ya que ante propuestas incompletas, o situaciones donde se cree que no se ha cumplido con las obligaciones contractuales, era necesario, por lo menos, informar al proponente, y dar un tiempo como lo estipula el Artículo 17, para completar la propuesta, y si ello no se daba en el tiempo establecido por la Autoridad Minera, evidentemente ahí sí, declarar el respectivo Desistimiento Tácito. Por tanto, al no cumplir con los procedimientos adecuados para determinar el DESISTIMIENTO TÁCITO, la Agencia Nacional Minera vulnera el Derecho al Debido Proceso al proclamar el Desistimiento Tácito en la resolución 00309 DEL 22 DE ABRIL DE 2019.

Es importante acotar lo siguiente, que ninguna petición podrá ser rechazada por tener una fundamentación inadecuada o incompleta, como lo proclama el /Artículo 16 de la ley 1755 de junio de 2015, que reza así, además la Certificación de Corpochivor reposaba en los archivos de la ANM PAR NOBSA, desde la primera semana de febrero.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, porto menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

*Parágrafo 1 La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, **que no sean necesarios para resolverla a que se encuentren dentro de sus archivos.***

*Parágrafo 2°. **En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.***

CONCLUSIÓN:

*De acuerdo a lo anterior, entregamos el siguiente **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00309 DEL 22 DE ABRIL DE 2019 DE LA CONCESIÓN MINERA N° HF5- 10371X, "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HF5- 10371X"**, para que sea revisado en su sabiduría por la Agencia Nacional Minera - ANM. (...)*

- FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.

Con relación al desistimiento tácito y conforme a lo señalado en el escrito del recurso por el recurrente, es necesario aclarar, que a través del Auto No. GEMTM 000282 del 18 de diciembre de 2017,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000309 DEL 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-10371X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

notificado a través del estado jurídico No. 004-2018 del 26 de enero de 2018, se realizó el correspondiente requerimiento:

(...) “dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento alleguen: a) Contrato de cesión de derechos debidamente firmado entre las partes con fecha de suscripción posterior al aviso de cesión, b) Documentos que acrediten la capacidad económica del señor VICTOR FABIO MARTINEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.275.417 según su calidad de persona natural independiente comerciante o no comerciante o persona natural dependiente y los anexos conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y para que acrediten el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. HF5-10371X, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (...) (Negrilla señalada fuera de texto)

Conforme con lo anterior, se observa que en el referido Auto se concedió el término de un (1) mes para que los titulares dieran cumplimiento al requerimiento, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y que fue notificado el día 26 de enero de 2018, es decir que el término vencía el día 26 de febrero de 2018; sin embargo, el día 20 de febrero de 2018, los titulares mineros dieron respuesta al Auto No. GEMTM 000282 del 18 de diciembre de 2017, allegando el documento de negociación junto con la capacidad económica del interesado cesionario, señor **VÍCTOR FABIO MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.275.417; pero dentro del referido documento los titulares mineros no se pronunciaron ni acreditaron el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del contrato.

No obstante, lo anterior la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en la revisión integral del expediente verificó a través del Concepto Técnico PAR NOBSA No. 026 del 15 de enero de 2019, en el cual se realizó la evaluación de las obligaciones exigibles dentro del Contrato de Concesión No. **HF5-10371X**, lo siguiente:

*(...) “La solicitud de cesión del 100% de los derechos que los titulares tienen sobre el título minero HF5-10371X a favor del señor VICTOR FABIO MARTINEZ LOPEZ, toda vez que mediante radicado No. 20185500414862 del 20 de febrero de 2018, allegaron contrato de cesión de derechos y capacidad económica del cesionario en cumplimiento Auto PARN GEMTM 000282 del 18 de diciembre de 2017, **sin embargo se aclara que para la fecha de la presente evaluación los titulares no se encuentran al día en la presentación de obligaciones contractuales, específicamente por no contar con la Licencia Ambiental**”.*
(...) (Destacado fuera del texto)

De lo anterior y según el recurrente manifiesta en su recurso, que dieron cumplimiento a la presentación del certificado de estado en trámite de la Licencia Ambiental con vigencia no mayor a noventa (90) días y que fue entregado o allegado a la Agencia Nacional de Minería el día 7 de febrero de 2019, fecha posterior a la expedición del Concepto Técnico PAR NOBSA No. 026 del 15 de enero de 2019.

Con base en el Concepto Técnico PAR NOBSA No. 026 del 15 de enero de 2019 emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, expidió la Resolución No. 000309 del 22 de abril de 2019, por medio de la cual se decretó el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos con el radicado No. 20175510176252 del 25 de julio de 2017, puesto que los titulares mineros no dieron total cumplimiento al requerimiento efectuado a través del Auto No. GEMTM 000282 del 18 de diciembre de 2017, específicamente por no acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **HF5-10371X**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000309 DEL 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-10371X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En conclusión, se tiene que una vez resueltos cada uno de los argumentos presentados por el recurrente señor **NELSON JAVIER GONZÁLEZ**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HF5-10371X** y conforme a la derogatoria tácita del artículo 22 de la Ley 685 de 2001 efectuada a través del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, esta Vicepresidencia procederá a conceder el recurso de reposición interpuesto por el señor **NELSON JAVIER GONZÁLEZ**, cotitular minero y en este sentido **REPONER** los **ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la Resolución No. 000309 del 22 de abril de 2019.

No obstante, es de aclarar que para dar lugar a la aceptación e inscripción de la solicitud de cesión de derechos en el Registro Mineo Nacional, presentada bajo el radicado No. 2011-412-017746 del 17 de junio de 2011, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.

Dado lo anterior, es de indicar que mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Destacado fuera de texto).

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar, que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

El día 25 de julio de 2017 según radicado No. 20175510176252, los señores **LUIS DE JESÚS CONTRERAS VALERO, ISMAEL DAOUD, NELSON JAVIER GONZÁLEZ y WILSON ALEXANDER**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000309 DEL 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-10371X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

QUINTERO RUÍZ, titulares del contrato de concesión No. **HF5-10371X**, presentaron aviso de cesión total de los derechos y obligaciones a favor del señor **VÍCTOR FABIO MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.275.417.

Posteriormente se procedió a revisar el expediente contentivo y el Sistema de Gestión Documental – SGD del Contrato de Concesión No. **HF5-10371X** y se tiene que a través del radicado No. 20185500414862 del 20 de febrero de 2018, se allegó el documento de negociación suscrito entre los señores **LUIS DE JESÚS CONTRERAS VALERO, ISMAEL DAOUD, NELSON JAVIER GONZÁLEZ y WILSON ALEXANDER QUINTERO RUÍZ**, en calidad de cedentes y el señor **VÍCTOR FABIO MARTÍNEZ LÓPEZ**, en calidad de cesionario, dando cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.

- ANTECEDENTES DEL CESIONARIO.

El 7 de julio de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI y se verificó que el señor **VÍCTOR FABIO MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.275.417, No registra sanciones según el certificado No. 147112631.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, donde se verificó que el señor **VÍCTOR FABIO MARTÍNEZ LÓPEZ**, No se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 7275417200707141712 del 7 de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, el 7 de julio de 2020, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que el señor **VÍCTOR FABIO MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.275.417, no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales, ni se encuentra vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, registro interno de validación No.14198380.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 7 de julio de 2020, se constató que el título No. **HF5-10371X**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado los números de identificación de los titulares cedentes a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 7 de julio de 2020, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden a los cedentes dentro del título minero mencionado.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, “Pacto por Colombia, Pacto por Equidad”*”, los interesados en el otorgamiento de un título o en una cesión de derechos deben acreditar capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, así:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 “*Por la cual se establecen los criterios para acreditar la capacidad económica, por parte de los*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000309 DEL 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-10371X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

interesados en el marco de las nuevas solicitudes de contratos de concesión minera; las cesiones de derechos y las cesiones de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015”.

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”*

En tal sentido, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala en su artículo 2:

“Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas, igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019. (...)”

Dispone la Resolución en su artículo 8º lo siguiente:

*“**Transición.** La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.”*

Bajo este contexto, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió concepto económico de fecha 7 de mayo de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente.

(...) “Se debe requerir a VÍCTOR FABIO MARTINEZ LOPEZ que allegue:

A.2 Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Se debe requerir que allegue certificación de ingresos en su calidad de persona natural no obligada a llevar contabilidad y antecedentes disciplinarios vigente de contador público**

*Por lo anterior se concluye que el proponente **VICTOR FABIO MARTINEZ LOPEZ** identificado con **C.C. 7.275.417.**, **Se debe requerir** para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018”. (...)*

Sobre el particular, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000309 DEL 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-10371X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En consecuencia, se procederá a requerir a los señores **LUIS DE JESÚS CONTRERAS VALERO, ISMAEL DAOUD, NELSON JAVIER GONZÁLEZ y WILSON ALEXANDER QUINTERO RUÍZ**, titulares del Contrato de Concesión No. **HF5-10371X**, para que alleguen los documentos del señor **VÍCTOR FABIO MARTÍNEZ LÓPEZ** en su calidad de cesionario, señalados en el Concepto Económico de fecha 7 de mayo de 2020.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones presentada a través del radicado No. 20175510176252 del 25 de julio de 2017, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la Resolución No. 000309 del 22 de abril de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el artículo quinto de la Resolución No. 000309 del 22 de abril de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se **REQUIERE** a los señores **LUIS DE JESÚS CONTRERAS VALERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.188.450, **ISMAEL DAOUD** identificado con la cédula de extranjería No. 128.389, **NELSON JAVIER GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.047.174 y **WILSON ALEXANDER QUINTERO RUÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.263.860, titulares del Contrato de Concesión No. **HF5-10371X**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue los siguientes documentos del señor **VÍCTOR FABIO MARTÍNEZ LÓPEZ** en su calidad de cesionario:

1. **A.2 Certificación de ingresos.** *Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Se debe requerir que allegue certificación de ingresos en su calidad de persona natural no obligada a llevar contabilidad y antecedentes disciplinarios vigente de contador público.***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000309 DEL 22 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-10371X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **LUIS DE JESÚS CONTRERAS VALERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.188.450, **ISMAEL DAOUD** identificado con la cédula de extranjería No. 128.389, **NELSON JAVIER GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.047.174 y **WILSON ALEXANDER QUINTERO RUÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.263.860, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HF5-10371X** y al señor **VÍCTOR FABIO MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.275.417, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa y por contener asuntos de trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Pedro Leonardo Gómez Lándinez – Abogado / GEMTM – VCT.

Revisó: Giovanna Carolina Cantillo García – Abogada / GEMTM – VCT.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000730 DE

(07 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14341”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 04 de enero de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.062.557, **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.549.011 y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.201.465, suscribieron el **Contrato de Concesión No. JDP-14341**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES METALICOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 1.980,00008 hectáreas, en jurisdicción del municipio de **INIRIDA** departamento de **GUAINIA**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 14 de marzo de 2013, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 22R-31V, Expediente Digital SGD).

Mediante radicado No. 20155510094442 de fecha 18 de marzo de 2015, el señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.549.011, allegó aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del **Contrato de Concesión No. JDP-14341** a favor de la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590 (Páginas 78R-795, Expediente Digital SGD).

A través de Auto GEMTM No. 000086 del 07 de junio de 2019¹, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, resolvió a saber:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14549011 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. JDP-14341, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 087 del 14 de junio de 2019. (Expediente Digital SGD)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14341”

derechos presentada bajo el radicado No. 20155510094442 de fecha 18 de marzo de 2015, en aplicación a lo establecido en el artículo 17 la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 10 de la Ley 1755 de 2015, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

- a) *El Documento de negociación de la cesión de derechos suscrito tanto por el cedente como por la cesionaria, con fecha de suscripción posterior al aviso de cesión.*
- b) *Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ** (ambas caras).*
- c) *El Documento a través del cual se declare bajo la gravedad de juramento que la cesionaria no se encuentra incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado.*
- d) *Acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **JDP-14341**. (...)” (Expediente Digital SGD).*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. JDP-14341**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

- Solicitud de cesión de los derechos emanados del **Contrato de Concesión No. JDP-14341**, presentada mediante radicado No. 20155510094442 de fecha 18 de marzo de 2015 por el señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, como cotitular minero, a favor de la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590.

Tramite que será resuelto en los siguientes términos:

Es de indicar que respecto de la solicitud en cuestión, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto No. GEMTM No. 000086 del 07 de junio de 2019, dispuso requerir al señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.549.011 en su calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. JDP-14341**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20155510094442 de fecha 18 de marzo de 2015, para que allegaran los siguientes documentos:

“(…)

- a) *El Documento de negociación de la cesión de derechos suscrito tanto por el cedente como por la cesionaria, con fecha de suscripción posterior al aviso de cesión.*
- b) *Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ** (ambas caras).*
- c) *El Documento a través del cual se declare bajo la gravedad de juramento que la cesionaria no se encuentra incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado.*
- d) *Acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **JDP-14341**. (...)”*

Ahora bien, conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad se observó, que el señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.549.011, como cotitular minero no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante el auto en mención, como quiera que no obra en el expediente la documentación requerida por la Autoridad Minera.

De otra parte, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, es de resaltar que no se encontró solicitud por parte de los titulares mineros de prórroga del término

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14341”

para el cumplimiento del referido requerimiento tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En este sentido, y considerando que el Auto GEMTM No. 000086 del 07 de junio de 2019, fue notificado Estado Jurídico No. 087 del 14 de junio de 2019, se tiene que el término de un mes (1) comenzó a transcurrir el 17 de junio de 2019, culminando el 17 de julio de 2019², sin que el señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.549.011, cotitular del **Contrato de Concesión No. JDP-14341**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001³, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento (…)”

Esta Vicepresidencia encuentra procedente dar aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo expuesto, mediante el presente acto administrativo se procederá a declarar que el señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.549.011, en su calidad de cotitular minero ha desistido de la solicitud de cesión de derechos

² Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”.

³ Artículo 297. “Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14341”

emanados del **Contrato de Concesión No. JDP-14341** y radicada ante la Autoridad Minera bajo el radicado No. 20155510094442 de fecha 18 de marzo de 2015, a favor de la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 04 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo; revisado el expediente no existen trámites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20155510094442 del 18 de marzo de 2015 por el señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.549.011, cotitular del **Contrato de Concesión No. JDP-14341** a favor de la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.549.011, en su calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. JDP-14341** y a la señora **MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.590, como tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly García Bautista / Abogada - GEMTM-VCT

Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz / Abogada - GEMTM-VCT.

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz / Coordinadora - GEMTM-VCT.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 158

(20 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de mineral Carbón ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, suscrita por el señor **Gonzalo de Jesús Cucaita Martínez**, la cual está acompañada de la información y solicitud de las siguientes personas:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Nelson Antonio Cárdenas Estupiñan	74.321.843
Leonel Parada Gómez	4.104.793
María Elizabeth Valbuena Ravelo	24.091.546
Álvaro Leal Cristiano	74.321.407
John Enrique Oviedo Vanegas	74.321.162
Julián Antonio Oviedo Vanegas	74.321.989

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20194110295841 del 23 de abril de 2019** (Folio 47), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes del inicio del trámite de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que, atendiendo a la información allegada, se generó el Reporte Gráfico RG-2159-19 del 11 de septiembre de 2019 y reporte de superposiciones de fecha 12 de septiembre de 2019, en el que se evidencia lo siguiente (folio 56):

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	DC1- 081	CARBÓN	0,2601
TÍTULO	070-89	CARBÓN	0,0029
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LDN-08012	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	28,9099
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	ODJ-10191	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	35,3619
ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	ARE SOCOTÁ	RESOLUCION ANM No. 169 DEL 13 DE JULIO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A CORREGIR UN ERRO DIGITAL EN EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 182DEL 19 DE JULIO DE 2017 – ARTÍCULO 1: DECLARAR Y DELIMITAR COMO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL	100
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA CONCENTRACIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA CONCENTRACIÓN MUNICIPIO SOCOTÁ-BOYACÁ-MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN DE ACTAS	100

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

	MUNICIPIO SOCOTÁ	DE CONCERTACIÓN	
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS-UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 – INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

Estudio de superposiciones de septiembre 12 de 2019.Fuente: Catastro Minero Colombiano

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0265-20** elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 195 de fecha 17 de julio de 2020** en el cual concluyó:

“(…)
Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Reporte Gráfico ANM-RG-1269-20 y Certificado de Área Libre ANMCAL-0265-20 de fecha 03 de julio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone con título minero vigente No. DLC-081 inscrito el 29 de julio de 2003 en un 5,4617%, con título minero vigente No. 070- 89 inscrito el 30 de julio de 1990 en un 0,4905%, con título minero vigente No. 1885T inscrito el 11 de agosto de 2005 en un 0,3027%, con título minero vigente No. ARE-MLM-08001X inscrito el 18 de septiembre de 2019 en un 93,5841% en el cual se encuentra ubicado el frente de explotación suministrado por los interesados. Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubica el frente de explotación se superpone con título minero vigente, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ubica el frente de explotación se encuentra ocupada por título minero vigente el cual congela el área.

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE**

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (…). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTE DE EXPLOTACIÓN para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019 y se superpone título minero vigente No. DLC-081 inscrito el 29 de julio de 2003 en un 5,4617%, con título minero vigente No. 070-89 inscrito el 30 de julio de 1990 en un 0,4905%, con título minero vigente No. 1885T inscrito el 11 de agosto de 2005 en un 0,3027%, y con título minero vigente No. ARE-MLM-08001X inscrito el 18 de septiembre de 2019 en un 93,5841% en el cual se encuentra ubicado el frente de explotación suministrado por los interesados..”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 195 de fecha 17 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0265-20**, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTE DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite...”, toda vez que los frentes de explotación se superponen totalmente con el título minero vigente No. DLC-081, 070-89, 1885T, ARE-MLM-08001X.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior ***no se permitirá la superposición*** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las

Propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

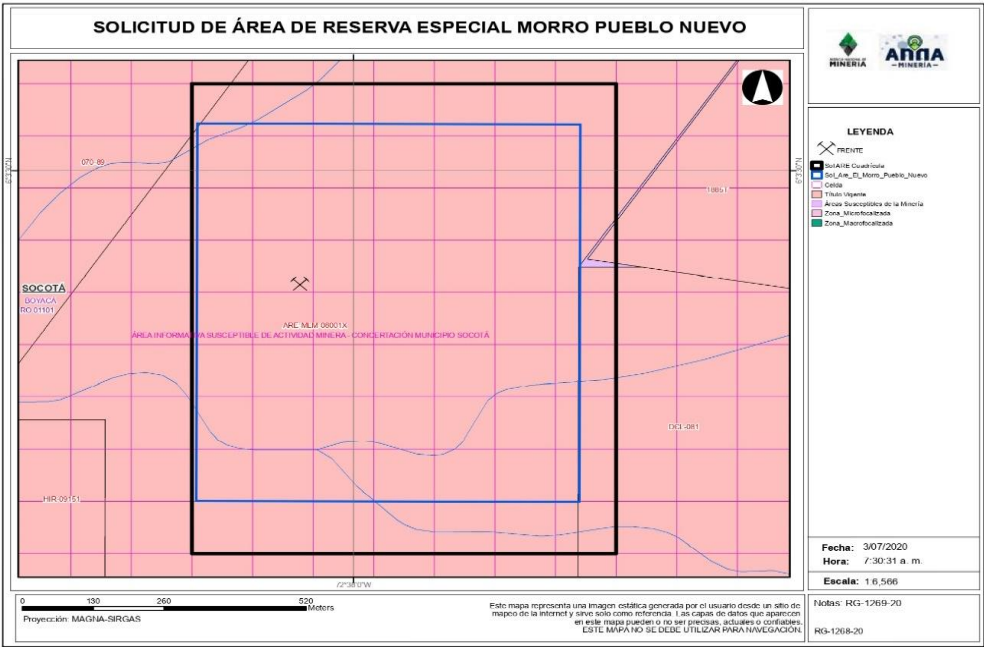
Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, así como los derechos adquiridos mediante Título Minero, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, Títulos mineros, implica que las celdas son excluibles.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 195 de fecha 17 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el **municipio de Socotá**, departamento de Boyacá, radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ANM-RG-1269-20 del 3 de julio de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Fuente: ANM- RG-1269-20”

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes y títulos mineros, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando los derechos adquiridos, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente cuadrícula minera, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura a 2	Cobertura 2	Regla de negocio	de	Conclusión
Título minero vigente No. DLC-081 inscrito el 29 de julio de 2003 en un 5,4617%.	5,4617%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido.		El título minero se encuentra vigente inscrito el 29 de julio de 2003, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Título minero vigente No. ARE-MLM-08001X inscrito el 18 de septiembre de 2019 en un 93,5841%.	93,5841%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido.	El título minero se encuentra vigente inscrito el 28 de septiembre de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido.
Título minero vigente No. 070-89 inscrito el 30 de julio de 1990 en un 0,4905%.	0,4905%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido.	El título minero se encuentra vigente inscrito el 30 de julio de 1990, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido.
Título minero vigente No. 1885T inscrito el 11 de agosto de 2005 en un 0,3027%.	0,3027%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido.	El título minero se encuentra vigente inscrito el 11 de agosto de 2005, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido.

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019, presenta superposición con títulos mineros, esto implica que:

- 1. El área de los títulos mineros de placas No. DLC-081, 070-89,1885T, ARE-MLM-08001X, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por tratarse de derechos adquiridos.
- 2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en el área de reserva especial se ubican dentro del área de los títulos Mineros de placa DLC-081, 070-89,1885T, ARE-MLM-08001X.
- 3. En consecuencia, no hay área libre susceptible de continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

4. **Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera**, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. (...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Socotá, departamento de Boyacá, presentada mediante el radicado No. radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Socotá, departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019, ubicada en el municipio de Socotá, departamento de Boyacá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Gonzalo de Jesús Cucaita Martínez	
Nelson Antonio Cárdenas Estupiñan	74.321.843
Leonel Parada Gómez	4.104.793
María Elizabeth Valbuena Ravelo	24.091.546
Álvaro Leal Cristiano	74.321.407
John Enrique Oviedo Vanegas	74.321.162
Julián Antonio Oviedo Vanegas	74.321.989

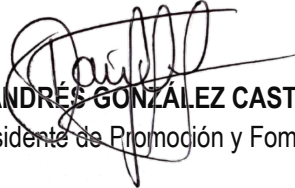
ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 167

(21 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. **20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de carbón térmico, ubicado en jurisdicción del municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, suscrita por los señores relacionados a continuación:

No.	Nombres y apellidos	Número de identificación
1.	Luis Gonzalo Arredondo Osorio	C.C. 70.220.555
2.	Miguel Ángel Serna Paniagua	C.C. 70.220.642
3.	Ricardo Antonio Olaya	C.C. 70.220.370
4.	José Fernando Agudelo Ortiz	C.C. 98.601.266

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró la **Evaluación documental No. 039 del 5 de febrero de 2019**, en la recomendó requerir a los interesados el cumplimiento de los requisitos.

Acto seguido el Grupo de Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 044 del 7 de febrero de 2019** efectuó requerimiento a los interesados para subsanar la solicitud conforme a las disposiciones de la Resolución 546 de 2017. Decisión que fue enviada a los correos electrónicos carbonesmolina@hotmail.com/lasomicsi@yahoo.com.co/ lasomicsi@yahoo.es y notificada mediante el **Estado Jurídico No. 011 del 8 de febrero de 2019**.

Dentro del término indicado en la norma, a través del escrito radicado con el No. **20199020377312 del 7 de marzo de 2019**, los interesados solicitaron una prórroga para dar respuesta al requerimiento realizado, solicitud que fue aceptada por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con el oficio No. **20194110293241 del 15 de marzo de 2019**, indicando el nuevo plazo para entregar los documentos.

Mediante el oficio No. **20199020382412 del 8 de abril de 2019**, los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado.

Con base en la respuesta dada por los interesados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró la **Evaluación Documental No. 383 del 24 de julio de 2019**, en el cual recomendó realizar visita.

Los días 29 y 30 de agosto de 2019, se llevó a cabo la visita técnica de verificación de tradicionalidad por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento producto de la cual se elaboró el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 572 del 23 de octubre de 2019**, en el que se concluyó lo siguiente: (folios 999 - 1021).

“Se recomienda RECHAZAR como área de reserva especial la solicitud de ARE MONTECHELO allegada mediante radicado No. 20185500643812 del 26 de octubre de 2018 por los señores LUIS GONZALO ARREDONDO OSORIO, MIGUEL ANGEL SERNA PANIAGUA, RICARDO ANTONIO OLAYA, JOSE FERNANDO AGUDELO ORTIZ, de acuerdo con lo evidenciado en la visita de tradicionalidad minera teniendo en cuenta que en las bocaminas Montechelo 2 y las brisas 2, se genera un riesgo inminente para las personas y el desarrollo de la operación, conforme el artículo 97 de la ley 685 de 2001 y artículo 249 del Decreto 1886 de 2015, esto en concordancia con lo establecido en la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 que en su capítulo 3 causales de rechazo dice “Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores”. Además, las bocaminas las brisas y la camioneta 2, no lograron demostrar la antigüedad en la explotación por no poder demostrar la antigüedad de la actividad minera desarrollada, es decir que estas fueron desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001. Las bocaminas la

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

camioneta y la abandonada no cumplen con lo establecido en la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, una por estar superpuesta con título minero vigente y la otra por no poder demostrar el desarrollo de las labores mineras por estar derrumbada.”

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite*².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe Técnico No. 163 del 30 de junio de 2020**, en el cual concluyó:

“Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Certificado de Área Libre ANM-CAL-0266-20 y el RG-1273-20 de fecha 30 de junio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone con títulos mineros vigentes: T4809011 en un 7,3898%, BKU-131 en un 6,4582%, HJBM-06 en un 1,6295%, J050194011 en un 4,7091%, T10862011 en un 18,1099%, B7177005 en un 0,00041%, y con solicitudes mineras vigentes: JK4-16092X con fecha de solicitud del 4 de noviembre de 2008 en un 2,68453%, RE3-10083X con fecha de solicitud del 3 de mayo de 2016 en un 2,01343%, LGD-15381X con fecha de solicitud del 13 de julio de 2010 en un 11,40936%, LGD-16011X con fecha de solicitud del 13 de julio de 2010 en un 6,71142%, NJV-15031 con fecha de solicitud del 31 de octubre de 2012 en un 8,05363%, OE8-15481 con fecha de solicitud del 8 de mayo de 2013 en un 2,01342%, OE8-16341 con fecha de solicitud del 8 de mayo de 2013 en un 4,02685% y OE9-11461 con fecha de solicitud del 9 de mayo de 2013 en un 2,01340%.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superponen con solicitudes anteriores al presente trámite, áreas excluibles de minería, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se encuentran ubicados los frentes de explotación, se encuentra ocupada por otras solicitudes radicadas con anterioridad y áreas excluidas de minería.

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN SOLICITADOS** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018 y se superpone con títulos mineros vigentes: T4809011 en un 7,3898%, BKU-131 en un*

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

6,4582%, HJBM-06 en un 1,6295%, J050194011 en un 4,7091%, T10862011 en un 18,1099%, B7177005 en un 0,00041%, y con solicitudes mineras vigentes: JK4-16092X con fecha de solicitud del 4 de noviembre de 2008 en un 2,68453%, RE3-10083X con fecha de solicitud del 3 de mayo de 2016 en un 2,01343%, LGD-15381X con fecha de solicitud del 13 de julio de 2010 en un 11,40936%, LGD-16011X con fecha de solicitud del 13 de julio de 2010 en un 6,71142%, NJV-15031 con fecha de solicitud del 31 de octubre de 2012 en un 8,05363%, OE8-15481 con fecha de solicitud del 8 de mayo de 2013 en un 2,01342%, OE8-16341 con fecha de solicitud del 8 de mayo de 2013 en un 4,02685% y OE9-11461 con fecha de solicitud del 9 de mayo de 2013 en un 2,01340%”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista **explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente** no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes”. (Negrilla fuera de texto).

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, y revisado el expediente conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, aplicable a las solicitudes que se encuentran en trámite, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, encuentra que en el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

i. Del resultado de la visita al área solicitada.

Los días 29 y 30 de agosto de 2019 se llevó a cabo por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento visita de verificación de tradicionalidad, producto de la cual se elaboró el Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 572 del 23 de octubre de 2019, donde consta la identificación en campo de seis (6) bocaminas, así como los mineros responsables de cada una de ellas, las cuales se relacionan a continuación:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Punto	Descripción	Este	Norte	Responsable
007	Montechelo 2	1.152.295	1.165.689	José Fernando Agudelo
008	Las Brisas 2	1.152.181	1.166.056	Luis Gonzalo Arredondo
009	La Camioneta	1.152.029	1.166.015	Ricardo Antonio Olaya
010	Abandonada	1.152.176	1.165.828	Miguel Ángel Serna
011	La Camioneta 2	1.152.154	1.165.680	Ricardo Antonio Olaya
012	Las Brisas	1.152.029	1.166.265	Luis Gonzalo Arredondo

Fuente: Trabajo de Campo

Por cada bocamina se realizó una descripción de la infraestructura y aspectos técnicos, un análisis sobre el cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene minera y un estudio relacionado con la tradicionalidad de las labores, encontrando lo siguiente:

“8. RESULTADOS DE LA VISITA. (...)

BOCAMINA – MONTECHELO 2.

Esta bocamina es responsabilidad del señor JOSE FERNANDO AGUDELO, la mina Montechelo 2 se encuentra ubicada a un costado de la vía que conduce del municipio de Angelópolis hacia el municipio de amaga, se tiene un sistema de explotación subterráneo y se encuentra georreferenciada en las siguientes coordenadas: (...)

Se explota un manto de carbón de 1.1m de espesor e inclinación de 18°, solo se lleva un inclinado de 350m de longitud con una dirección de 80° de azimut al inicio que luego cambia la dirección hacia el norte, sobre el cual se tienen dos niveles hacia el norte y sur con avances de 120m a 150m del mismo que encontraron fallas, todo se encuentra explotado dejando el machon de protección, por lo cual se están llevando solo las labores de desarrollo que es el inclinado y no se tiene un método de explotación definido. (...)

- El arranque es manual con pico, el cargue es a pala y el transporte es por vagonetas haladas por malacate en el inclinado y empujada en los niveles.
- La sección promedio de las labores tanto en el inclinado como en los niveles es menor de los 3m² libres y la altura no cumple al estar en promedio entre 1.2m a 1.6m, además no se cumple con los 0.6m de distancia entre la pared más cercana y el transporte donde se circula al mismo tiempo el personal y transporte.
- El sostenimiento en las labores de desarrollo es con madera puerta alemana separadas cada metro aproximadamente con diámetro de palancas de 15cm a 20cm, en las labores de preparación, se evidencian tramos sin sostenimiento en el inclinado.
- La ventilación es mecánica por medio de un pequeño ventilador en superficie de 2.5Hp de potencia que inyecta aire desde superficie al interior de la mina por medio de ducto de plástico que no garantiza el circuito de ventilación, al registrase valores por debajo de los límites permisibles como el oxígeno y por encima en gases como el dióxido de carbono (CO2).
- Para el circuito de ventilación, No se realizan mediciones de gases diarias, No se cuenta con multidetector de gases, no se llevan registros de los mismos. No se da cumplimiento a lo establecido en el decreto 1886 de 2015 en cuanto a la ventilación. La ventilación de la bocamina es natural con una sola entrada para el aire y salida del mismo.

CONDICIONES ATMOSFÉRICAS Y DE VENTILACIÓN						
Mediciones de concentraciones de gases, caudales, temperaturas y polvos en la atmósfera minera						
LABOR	CH4 (%) 1	O2 (%) VLP=19, 5	CO (PPM) VLP=2 5	CO2 (%) VLP=0,5	NO2 (PPM) VLP=0.2	H2S (PPM) VLP=1
INCLINADO PRINCIPAL	0.0	18.5	0.0	0.7	0.0	0.0
Nota: Respecto a los valores límites permisibles, se debe cumplir como mínimo con los estándares internacionales						

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

establecidos por la ACGIH – Conferencia Americana de Higienistas Industriales y deben ser actualizados cada vez que la ACGIH emita una nueva actualización.

Fuente: información capturada en campo.

- El desagüe se realiza por medio de electrobombas con mangueras de 1.5 pulgadas, los cables son encauchetados con arrancadores con cuchillas.
- En superficie se evidencia un pequeño botadero de estéril cerca de la bocamina.

En lo referente a seguridad minera se cuenta con afiliaciones de seguridad social y riesgos profesionales, evidencia son las planillas de pago de los aportes, se está comenzando a implementar un sistema de seguridad y salud en el trabajo SG-SST, se evidencia señalización de tipo preventiva e informativa en superficie, se lleva registro de entrada y salida de la mina y registros de algunas charlas diarias, se tiene publicado el reglamento interno de trabajo, higiene y seguridad industrial y las políticas, se realiza entrega de dotación y se cuenta con la asesoría de un profesional ingeniero de minas y la ayuda de la asociación ASOMICSI que los está guiando en la forma de cómo se debe trabajar dentro de la toda la normatividad de seguridad minera.

En superficie se tiene la infraestructura necesaria para el desarrollo de la operación minera como malacate con caseta, vagonetas, tolva metálica de 40ton de capacidad aproximada, oficina en ladrillo con piso en cemento, baños, además de una enramada donde se tiene una zaranda con bandas para clasificar el mineral por tamaño y demás.

De acuerdo a las condiciones de seguridad encontradas al momento de la visita en cuanto a la ventilación donde el Oxígeno se encontraba por debajo del límite permisible (18.5%) y el dióxido de carbono CO₂ por encima del límite permisible (0.7%), además de la ausencia de sostenimiento en algunos tramos del inclinado; **se rechaza esta labor minera dentro de la solicitud por evidenciar riesgo inminente para los trabajadores**, de acuerdo a lo contemplado en la resolución 546 en su artículo 10 causales de rechazo: “Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores...”

BOCAMINA – LAS BRISAS 2 Y LAS BRISAS.

Estas bocaminas son responsabilidad del señor LUIS GONZALO ARREDONDO. En la solicitud solo se había pasado la BM las brisas 2, se revisaron las condiciones técnicas de las minas, la bocamina las brisas se comenzó a construir después para realizar la comunicación de ventilación se realizó georreferenciación y se tomó el registro fotográfico. Se encuentran ubicadas a un costado de la vía que conduce del municipio de Angelópolis hacia el municipio de amaga tomando un pequeño ramal a mano derecha de unos 300m de longitud destapada en regular estado, se tiene un sistema de explotación subterráneo y se encuentra georreferenciada en las siguientes coordenadas: (...)

En la **bocamina las brisas 2** se explota un manto de carbón de 1.6m de espesor e inclinación de 15°, solo se lleva un inclinado de 150m de longitud con una dirección de 70° de azimuth, que está pasando un área explotada que son 140m por lo tanto solo se lleva esta labor, hasta ahora se llegó a área sin explotación por lo que se emboquillo hasta ahora un nivel. No se tiene un método de explotación definido. La bocamina se encuentra cerca de dos afluentes hídricos a los cuales se pasa el riel por encima como un puente para transportar el carbón hasta el patio de acopio.

La bocamina denominada **las brisas** no se allegó dentro del trámite inicial de la solicitud del ARE, se georreferenció y tomó registro fotográfico, se encuentra ubicada de igual manera cerca de un afluente hídrico, con una dirección de 45° de azimuth, que explota el mismo manto de carbón de 1.6m; según lo manifestado por el solicitante tiene una longitud de 200m aproximados labor que se lleva para realizar la comunicación de ventilación con la bocamina las brisas 2, con **una antigüedad de 5 años aproximados**. Se evidencia un malacate en superficie y un patio de acopio. (...)

REGISTRO FOTOGRÁFICO PUNTO 2, BOCAMINA – LAS BRISAS 2. (...)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

- El arranque es manual con pico, el cargue es a pala y el transporte es por vagonetas haladas por malacate en el inclinado.
- La sección promedio en el inclinado es de 2.6m² a 2.8m² libres, y la altura promedio de 1m a 1.5m, además no se cumple con los 0.6m de distancia entre la pared más cercana y el transporte donde se circula al mismo tiempo el personal y transporte.
- El sostenimiento en las labores de desarrollo (inclinado) es con madera puerta alemana separadas cada metro aproximadamente con diámetro de palancas de 15cm a 20cm, se evidencian tramos sin sostenimiento en el inclinado.
- La ventilación es mecánica por medio de un pequeño ventilador en superficie de 2.5Hp de potencia que inyecta aire desde superficie al interior de la mina por medio de ducto de plástico que no garantiza el circuito de ventilación, al registrarse valores por debajo de los límites permisibles como el oxígeno (18.9%) además de encontrarse trazas de dióxido de carbono (0.5%) y monóxido de carbono (15ppm).
- **Para el circuito de ventilación, No se realizan mediciones de gases diarias, No se cuenta con multidetector de gases, no se llevan registros de los mismos. No se da cumplimiento a lo establecido en el decreto 1886 de 2015 en cuanto a la ventilación. La ventilación de la bocamina es natural con una sola entrada para el aire y salida del mismo.**

CONDICIONES ATMOSFÉRICAS Y DE VENTILACIÓN

Mediciones de concentraciones de gases, caudales, temperaturas y polvos en la atmósfera minera						
LABOR LAS BRISAS 2	CH4 (%) 1	O2 (%) VLP=19,5	CO (PPM) VLP=25	CO2 (%) VLP=0,5	NO2 (PPM) VLP=0.2	H2S (PPM) VLP=1
INCLINADO PRINCIPAL	0.0	18.9	15	0.5	0.0	0.0
Nota: Respecto a los valores límites permisibles, se debe cumplir como mínimo con los estándares internacionales establecidos por la ACGIH – Conferencia Americana de Higienistas Industriales y deben ser actualizados cada vez que la ACGIH emita una nueva actualización.						

Fuente: información capturada en campo.

En lo referente a seguridad minera se cuenta con afiliaciones de seguridad social y riesgos profesionales, evidencia son las planillas de pago de los aportes, No se evidencia señalización de tipo preventiva, informativa y restrictiva tanto en superficie como subterránea, se evidencia el uso de casco, botas y guantes, se cuenta con la asesoría de un profesional ingeniero de minas y la asesoría de la asociación ASOMICSI que los está guiando en la forma de cómo se debe trabajar dentro de la toda la normatividad de seguridad minera. No se ha implementado un SG-SST.

En superficie se tiene la infraestructura como un malacate con una pequeña caseta y un patio de acopio para el carbón. Esto en las dos bocaminas.

De acuerdo a lo evidenciado en la visita de campo de tradicionalidad minera, con respecto a longitud del avance del inclinado (150m) de la bocamina las brisas 2 , esta labor no sustenta el tiempo en el desarrollo de la actividad minera, teniendo en cuenta que la explotación del mineral carbón debe ser representativa en volumen para ser una fuente de ingresos que permitan desarrollar la actividad minera y poder depender económicamente de esta actividad; así mismo considerando un avance de 0.5m diarios por 20 días al mes por 12 meses al año daría un avance de 120m/año lo que no demostraría la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En concordancia con lo anterior y con las condiciones de seguridad **encontradas al momento de la visita en cuanto a la ventilación donde el Oxígeno se encontraba por debajo del límite permisible (18.9%) además de encontrarse trazas de dióxido de carbono (0.5%) y monóxido de carbono (15ppm) más la ausencia de sostenimiento en algunos tramos del inclinado; se rechaza esta labor minera dentro de la solicitud por evidenciar riesgo inminente para los trabajadores**, de acuerdo a lo contemplado en la resolución 546 en su artículo 10 causales de rechazo: “Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores...”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

REGISTRO FOTOGRÁFICO PUNTO 5, BOCAMINA – LAS BRISAS. (...)

De acuerdo con la visita de campo de tradicionalidad minera, con respecto a la información manifestada por el solicitante de la bocamina **las brisas** (bocamina que No se allegó en el trámite inicial de la solicitud del ARE) con una **longitud del avance del inclinado de 200m aproximados y antigüedad de 5 años aproximados**; esta labor no sustentaría el tiempo en el desarrollo de la actividad minera, teniendo en cuenta que la explotación del mineral carbón debe ser representativa en volumen para ser una fuente de ingresos que permitan desarrollar la actividad minera y poder depender económicamente de esta actividad; así mismo **considerando un avance de 0.5m diarios por 20 días al mes por 12 meses al año daría un avance de 120m/año avance que coincide con lo manifestado por el solicitante y no demostraría la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.**

En concordancia con lo anterior **se rechaza esta labor minera dentro de la solicitud**, teniendo en cuenta que las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a lo contemplado en la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

BOCAMINA – LA CAMIONETA 1 Y 2.

Estas bocaminas son responsabilidad del señor RICARDO ANTONIO OLAYA, en la primera evaluación documental con radicado No. 035 del 05 de febrero de 2019, se había recomendado sacar de la solicitud la bocamina la camioneta 1 por encontrarse superpuesta con un título minero vigente, de igual manera se tomó la decisión de corroborar la ubicación de la misma en la visita, la bocamina la camioneta 2 el solicitante la está construyendo para realizar comunicación de ventilación, se georreferencio y tomo registro fotográfico. Se encuentran ubicadas a un costado de la vía que conduce del municipio de Angelópolis hacia el municipio de amaga vía destapada en regular estado, se tiene un sistema de explotación subterráneo y se encuentra georreferenciada en las siguientes coordenadas: (...)

En la bocamina la **camioneta 1** se explota un manto de carbón de 1.5m de espesor e inclinación de 15°, solo se lleva un inclinado en roca de 35° de inclinación el cual corto el manto de carbón a los 80m de longitud con una dirección de 45° de azimut, luego se construyó un nivel hacia el este de 60m sobre el cual se construyó un inclinado interno de 50m donde se tiene un malacate interno eléctrico, las labores hacia el oeste del inclinado principal ya están explotadas, pero se dejó comunicación para ventilación interna con otras unidades mineras. No se tiene un método de explotación definido. No se tiene escalones o manila en el inclinado, no hay señalización interna.

La bocamina la **camioneta 2** no se allegó dentro de la solicitud inicial del trámite del ARE, se georreferenció y se tomó registro fotográfico, tiene una dirección de 15° de azimut e inclinación de 15°, que explota el mismo manto de carbón de 1.6m de espesor, esta labor según lo manifestado por el solicitante cuenta con una longitud de 160m aproximados, labor que se lleva para realizar la comunicación de ventilación con la bocamina la camioneta 1. En superficie se tiene un malacate, una pequeña tolva con canal en PVC que descarga el mineral explotado a un patio de acopio, para ser cargado manualmente a las volquetas. (...)

REGISTRO FOTOGRÁFICO PUNTO 3, BOCAMINA – LA CAMIONETA 1. (...)

- El arranque es manual con pico, el cargue es a pala y el transporte es por vagonetas haladas por malacate en el inclinado principal e inclinado interno.
- La sección promedio en los dos inclinado es de 3m² libres y la altura promedio de 1.4m a 1.6m, además no se cumple con los 0.6m de distancia entre la pared más cercana y el transporte donde se circula al mismo tiempo el personal y transporte.
- El sostenimiento en las labores de desarrollo es con madera puerta alemana separadas cada metro aproximadamente con diámetro de palancas de 15cm a 20cm, se evidencian tramos sin sostenimiento en el inclinado de la bocamina la camioneta 1.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

REGISTRO FOTOGRÁFICO PUNTO 4, BOCAMINA – LA CAMIONETA 2. (...)

- La ventilación es natural en la bocamina la camioneta 1 tiene comunicación interna con otras unidades mineras, las condiciones atmosféricas están dentro de los límites permisibles, en la bocamina la camioneta 2 la ventilación es mecánica por medio de un pequeño ventilador en superficie de 2.5Hp de potencia que inyecta aire desde superficie al interior de la mina por medio de ducto de plástico.
- Para el circuito de ventilación, No se realizan mediciones de gases diarias, No se cuenta con multidetector de gases, no se llevan registros de los mismos. No se da cumplimiento a lo establecido en el decreto 1886 de 2015 en cuanto a la ventilación.

CONDICIONES ATMOSFÉRICAS Y DE VENTILACIÓN

Mediciones de concentraciones de gases, caudales, temperaturas y polvos en la atmósfera minera						
LABOR	CH4 (%) 1	O2 (%) VLP=19,5	CO (PPM) VLP=25	CO2 (%) VLP=0,5	NO2 (PPM) VLP=0.2	H2S (PPM) VLP=1
INCLINADO PRINCIPAL BM LA CAMIONETA 1.	0.0	20.4	0	0.1	0.0	0.0
INCLINADO LA CAMIONETA 2.	0.0	20.0	0	0.3	0.0	0.0
Nota: Respecto a los valores límites permisibles, se debe cumplir como mínimo con los estándares internacionales establecidos por la ACGIH – Conferencia Americana de Higienistas Industriales y deben ser actualizados cada vez que la ACGIH emita una nueva actualización.						

Fuente: información capturada en campo.

En lo referente a seguridad minera se cuenta con afiliaciones de seguridad social y riesgos profesionales, evidencia son las planillas de pago de los aportes, No se evidencia señalización de tipo preventiva, informativa y restrictiva tanto en superficie como subterránea, se evidencia el uso de casco, botas y guantes, se cuenta con la asesoría de un profesional ingeniero de minas y la asesoría de la asociación ASOMICSI que los está guiando en la forma de cómo se debe trabajar dentro de la toda la normatividad de seguridad minera. No se ha implementado un SG-SST.

En superficie se tiene la infraestructura como un malacate con una pequeña caseta y un patio de acopio para el carbón. Esto en las dos bocaminas.

De acuerdo a lo evidenciado en campo con la visita de tradicionalidad minera se tiene que:

- ✓ La información levantada en campo sobre la ubicación de la **bocamina la camioneta 1** (Punto No. 009) y de acuerdo al reporte grafico RG-2088-19 del 24 de septiembre de 2019 esta BM **se encuentra superpuesta con título minero vigente** con placa T4809011 inscrito el día 27 de agosto de 1990 según el catastro minero colombiano, por lo cual esta labor minera **se rechaza dentro del trámite de la solicitud** de acuerdo a lo contemplado en la resolución No. 546 que en su artículo 10 causales de rechazo dice: “Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros”.
- ✓ De acuerdo con la visita de campo de tradicionalidad minera, más la información manifestada por el solicitante y responsable de la **bocamina la camioneta 2**, (bocamina que No se allegó en el trámite inicial de la solicitud del ARE) la cual cuenta con **una longitud de 160m aproximados y antigüedad menor de 5 años aproximados**; esta labor no sustentaría el tiempo en el desarrollo de la actividad minera, teniendo en cuenta que la explotación del mineral carbón debe ser representativa en volumen para ser una fuente de ingresos que permitan desarrollar la actividad minera y poder depender económicamente de esta actividad; así mismo considerando un avance de 0.5m diarios por 20 días al mes por 12 meses al año daría un avance de 120m/año avance que coincide con lo manifestado por el solicitante y no demostraría la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En concordancia con lo anterior **se rechaza esta labor minera dentro de la solicitud**, teniendo en cuenta que las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a lo contemplado en la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

BOCAMINA – PUNTO 6 - SIN NOMBRE.

Esta bocamina es responsabilidad del señor MIGUEL ANGEL SERNA, el solicitante no se presentó en la socialización, se presentó el último día de la comisión donde manifestó que su bocamina se le había derrumbado y no tenía nada que mostrar, no se levantó acta de campo, solo se georreferencio y tomo registro fotográfico. La BM se encuentran ubicada a un costado de la vía que conduce del municipio de Angelópolis hacia el municipio de amaga tomando un pequeño ramal de 300m hacia mano derecha, vía destapada en regular estado, cerca de una fuente hídrica y de la bocamina las brisas 2, se encuentra georreferenciada en las siguientes coordenadas: (...)

Se evidencia una bocamina derrumbada abandonada, en superficie quedan rastros de la infraestructura la cual está deteriorada debido al abandono, además el solicitante manifiesta que también de los ladrones se han llevado lo poco que quedaba. (...)

De acuerdo a lo encontrado en la visita de tradicionalidad minera, donde se evidenció una BM abandonada y derrumbada a la cual no se pudo realizar el ingreso para verificar la minería tradicional que permita al solicitante demostrar antigüedad en la explotación dentro del trámite de solicitud de área de reserva especial. Teniendo en cuenta lo anterior **se rechaza esta labor minera dentro de la solicitud por no poder demostrar la antigüedad de la actividad minera desarrollada**, establecido en la resolución No. 546 en el artículo 3 requisitos de la solicitud”.

Acto seguido, en el acápite “9. Análisis de los trabajos mineros ubicados dentro del Área de Interés” se indicó:

“Las condiciones encontradas en la visita de campo donde se registraron 6 bocaminas; las cuales presentan las siguientes características:

- ✓ De acuerdo a las condiciones de seguridad encontradas en la **Bocamina Montechelo 2** (Responsable solicitante José Fernando Agudelo) al momento de la visita en cuanto a la ventilación donde el Oxígeno se encontraba por debajo del límite permisible (18.5%) y el dióxido de carbono CO2 por encima del límite permisible (0.7%), además de la ausencia de sostenimiento en algunos tramos del inclinado; **se rechaza esta labor minera dentro de la solicitud por evidenciar riesgo inminente para los trabajadores**, de acuerdo a lo contemplado en la resolución 546 en su artículo 10 causales de rechazo: “Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores...”
- ✓ De acuerdo a lo evidenciado en la visita de campo de tradicionalidad minera, en la **Bocamina las Brisas 2** (Responsable solicitante Luis Gonzalo Arredondo), con respecto a longitud del avance del inclinado (150m), esta labor no sustenta el tiempo en el desarrollo de la actividad minera, teniendo en cuenta que la explotación del mineral carbón debe ser representativa en volumen para ser una fuente de ingresos que permitan desarrollar la actividad minera y poder depender económicamente de esta actividad; así mismo considerando un avance de 0.5m diarios por 20 días al mes por 12 meses al año daría un avance de 120m/año lo que no demostraría la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

En concordancia con lo anterior y con las condiciones de seguridad encontradas al momento de la visita en la **Bocamina las Brisas 2** (Responsable solicitante Luis Gonzalo Arredondo), en cuanto a la ventilación donde el Oxígeno se encontraba por debajo del límite permisible (18.9%) además de encontrarse trazas de dióxido de carbono (0.5%) y monóxido de carbono (15ppm) más la ausencia de sostenimiento en algunos tramos del inclinado; **se rechaza esta labor minera dentro de la solicitud por evidenciar riesgo inminente para los trabajadores**, de acuerdo a lo contemplado en la resolución 546 en su artículo 10 causales de rechazo: “Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores...”

- ✓ De acuerdo con la visita de campo de tradicionalidad minera, más la información manifestada por el solicitante y responsable Luis Gonzalo Arredondo de la **bocamina las brisas** (bocamina que No se allegó en el trámite inicial de la solicitud del ARE) con una longitud del avance del inclinado de 200m aproximados y antigüedad de 5 años aproximados; esta labor no sustentaría el tiempo en el desarrollo de la actividad minera, teniendo en cuenta que la explotación del mineral carbón debe ser representativa en volumen para ser una fuente de ingresos que permitan desarrollar la actividad minera y poder depender económicamente de esta actividad; así mismo considerando un avance de 0.5m diarios por 20 días al mes por 12 meses al año daría un avance de 120m/año avance que coincide con lo manifestado por el solicitante y no demostraría la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En concordancia con lo anterior **se rechaza esta labor minera dentro de la solicitud**, teniendo en cuenta que las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a lo contemplado en la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

- ✓ La información levantada en campo en la visita de tradicionalidad minera sobre la ubicación de la **bocamina la camioneta 1** Responsable solicitante Ricardo Antonio Olaya, y de acuerdo al reporte grafico RG-2088-19 del 24 de septiembre de 2019 (Punto No. 3) se evidencia que esta BM **se encuentra superpuesta con título minero vigente** con placa T4809011 inscrito el día 27 de agosto de 1990 según el catastro minero colombiano, por lo cual esta labor minera **se rechaza dentro del trámite de la solicitud** de acuerdo a lo contemplado en la resolución No. 546 que en su artículo 10 causales de rechazo dice: “Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros”.

- ✓ De acuerdo con la visita de campo de tradicionalidad minera, más la información manifestada por el solicitante y responsable Ricardo Antonio Olaya de la **bocamina la camioneta 2**, (bocamina que No se allegó en el trámite inicial de la solicitud del ARE) la cual cuenta con una longitud de 160m aproximados y antigüedad menor de 5 años aproximados; esta labor no sustentaría el tiempo en el desarrollo de la actividad minera, teniendo en cuenta que la explotación del mineral carbón debe ser representativa en volumen para ser una fuente de ingresos que permitan desarrollar la actividad minera y poder depender económicamente de esta actividad; así mismo considerando un avance de 0.5m diarios por 20 días al mes por 12 meses al año daría un avance de 120m/año avance que coincide con lo manifestado por el solicitante y no demostraría la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En concordancia con lo anterior **se rechaza esta labor minera dentro de la solicitud**, teniendo en cuenta que las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a lo contemplado en la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

- ✓ De acuerdo a lo encontrado en la visita de tradicionalidad minera, donde se evidenció la **Bocamina abandonada** (responsable solicitante Miguel Ángel Serna) debido al derrumbe que tapaba desde su entrada el ingreso a la bocamina, además del estado de abandono y deterioro de la

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

*infraestructura en superficie motivo por el cual fue imposible ingresar a verificar las labores mineras que demostrarían la antigüedad en la explotación dentro del trámite de solicitud de área de reserva especial. Teniendo en cuenta lo anterior **se rechaza esta labor minera dentro de la solicitud por no poder demostrar la antigüedad de la actividad minera desarrollada**, establecido en la resolución No. 546 en el artículo 3 requisitos de la solicitud.*

*De acuerdo con lo evidenciado en la visita de tradicionalidad minera donde las bocaminas Montechelo 2 y las brisas 2, se genera un riesgo inminente para las personas y el desarrollo de la operación, conforme el artículo 249 del Decreto 1886 de 2015, esto en concordancia con lo establecido en la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 que en su capítulo 3 causales de rechazo dice **“Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores”**.*

Teniendo en cuenta las evidencias halladas en campo, se observa que las minas objeto de inspección presentan dos (2) condiciones, a saber:

1. Antigüedad de las labores.

La primera, referente a la antigüedad de las labores, ya que en el informe se llegó a la conclusión que las minas relacionadas a continuación no eran tradicionales:

Descripción	Responsable	Tradicional
Las Brisas 2	Luis Gonzalo Arredondo	NO
Las Brisas	Luis Gonzalo Arredondo	NO
La Camioneta 2	Ricardo Antonio Olaya	NO

Lo anterior, por cuanto “... considerando un avance de 0.5 m diarios por 20 días al mes por 12 meses al año daría un avance de 120m/año...” ya que “... la explotación del mineral carbón debe ser representativa en volumen para ser una fuente de ingresos...”, la longitud del avance de las labores respecto de las bocaminas Las Brisas 2 (150 m), Las Brisas (200 m) y La Camioneta 2 (160 m), no demuestran una antigüedad de explotación mayor a cinco (5) años, ya que no superan los 200 metros.

Tal situación llevó a concluir que las labores adelantas por la comunidad, respecto de las bocaminas referenciadas, no datan con la antigüedad requerida por la norma, es decir no fueron realizadas con antelación a la expedición del Código de Minas.

Y que, si bien los documentos aportados por los interesados mostraron indicios de la antigüedad de las labores, una vez efectuada la verificación en campo dada la inspección o visita ocular realizada, se determinó de forma técnica que **no se trata de “explotaciones tradicionales”, ya que no fueron ejercidas desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001**, por parte de los solicitantes, tal y como lo define el Glosario Técnico Minero.

Tal incumplimiento resulta insubsanable para los solicitantes, ya que la tradicionalidad constituye requisito sustancial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 257 del Código de Minas, en los que se advierte que la delimitación de áreas de reserva especial es un instrumento a través del cual el legislador tuvo como propósito generar proyectos que produzcan empleo para que las personas obtengan el sustento para sus hogares y que a la vez contribuya al establecimiento de una economía estable en regiones o lugares deprimidos o perturbados en el aspecto económico y social.

En este sentido, la Ley minera prevé para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial, los siguientes requisitos: a) Existencia de motivos de orden social o económico, y b) **Existencia de**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

explotaciones tradicionales de minería informal; es decir, sin el amparo de un título minero; presupuesto que como se manifestó anteriormente no fue satisfecho por los interesados, tal situación impide continuar con el trámite.

Sumado a ello, se indicó que la bocamina No. 6 no fueron objeto de inspección, *“... debido al derrumbe que tapaba desde su entrada el ingreso a la bocamina, además del estado de abandono y deterioro de la infraestructura en superficie...”*, hecho que impidió verificar la antigüedad de las labores.

Por lo anterior, es procedente **RECHAZAR** el trámite administrativo presentado mediante el radicado No. **20185500643812 del 26 de octubre de 2018**, por cuanto los solicitantes no demuestran la tradicionalidad de las actividades como quiera que del resultado de la visita de verificación se encontró que las actividades no son anteriores a la expedición de la Ley 685 de 2001, es decir, antes de septiembre de 2001, causal contemplada en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

2. Seguridad minera.

La segunda, se indicó que las bocaminas relacionadas a continuación presentan condiciones que pone en riesgo inminente la vida de las personas, a saber:

Descripción	Responsable
Montechelo 2	José Fernando Agudelo
Las Brisas 2	Luis Gonzalo Arredondo

En materia de seguridad, toda actividad minera deberá ejecutarse bajo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Minas, en procura de garantizar la vida e integridad de las personas, a saber:

“Artículo 97. Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional”.

Por tal razón, toda persona que pretenda ejecutar labores de explotación deberá atender lo dispuesto en el Decreto 2222 de 1993 *“Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto”* y/o el Decreto 1886 de 2015 *“Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas”*, según sea el tipo de explotación, que para el caso objeto de la presente solicitud, corresponde a una minería bajo tierra.

En la visita se determinó que las minas referenciadas anteriormente, no cumplen con las condiciones de seguridad de que trata el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, toda vez que:

- *“No cuentan con personal capacitado con o certificado de competencias laborales en seguridad y salud en labores subterráneas.*
- *No cuenta con Plan de Emergencia.*
- *No cuenta con socorredores mineros capacitados.*
- *No se cuenta con refugios de seguridad en el interior de la mina.*
- *No se cuenta con un Plan de Ventilación que cumpla con todos los aspectos requeridos en el Decreto 1886 de 2015, No se cuenta con equipos para la medición de los siguientes gases (O2, CH4, CO, CO2,*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

- NO2 y H2S). No cuenta con una entrada y salida de aire independientes y distantes no menos de 50m, no se cuenta con isométricos y planos de ventilación
- Estas minas no cuentan con el área mínima de excavación minera la cual debe ser de tres metros cuadrados (3m²) con una altura mínima de 1.8m.
 - No se cuenta con plan de sostenimiento para la explotación minera.
 - No cuenta con señalización y demarcación.
 - No cuentan con circuito de ventilación forzada acorde con el Artículo 40. del Reglamento De Seguridad En Las Labores Mineras Subterráneas - Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015”.

Rasgos que condujo al técnico a catalogar estas minas como de riesgo inminente, ya que “... no cuentan con un circuito de ventilación que cumpla lo establecido en la normatividad que aseguré los caudales de aire fresco requerido, así mismo la ausencia de sostenimiento en algunos tramos de las minas en el desarrollo de la explotación minera...” incumpliendo, entre otras normas, lo dispuesto en los artículos 40 y 42 del Decreto 1886 de 2015 “Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas”, disposiciones que señalan:

“ARTÍCULO 40. Circuito de Ventilación Forzada. Toda labor subterránea debe contar con un circuito de ventilación forzada. Dicho circuito debe ser calculado por un tecnólogo en minas, ingeniero de minas, ingeniero en minas y metalurgia o por un especialista en ventilación de labores subterráneas.

El circuito de ventilación debe estar identificado en los planos de ventilación de la labor, el cual debe contener: (...)

ARTÍCULO 42. Entrada y salida de aire. En toda labor minera subterránea, las instalaciones para entrada y salida de aire deben ser independientes, con una distancia no inferior a los cincuenta metros (50 m) y obedecer a un diseño del circuito de ventilación, de acuerdo con lo señalado en este Reglamento.

PARÁGRAFO. Los sistemas de ventilación no podrán formar circuitos cerrados”.

Además, señaló que, al momento de la visita, “... la **Bocamina Montechelo 2** ... el Oxígeno se encontraba por debajo del límite permisible (18.5%) y el dióxido de carbono CO2 por encima del límite permisible (0.7%) y el dióxido de carbono CO2 por encima del límite permisible (0.7%)...” y “... la **Bocamina las Brisas 2** ... el Oxígeno se encontraba por debajo del límite permisible (18.9%) además de encontrarse trazas de dióxido de carbono (0.5%) y monóxido de carbono (15ppm) ...”, hecho que contraría los límites establecidos en los artículos 38 y 39 del Decreto 1886 de 2015:

“ARTÍCULO 38. Volumen de oxígeno. Ningún lugar de trabajo bajo tierra puede ser considerado apropiado para trabajar o transitar, si su atmósfera contiene menos del diecinueve coma cinco por ciento (19,5%), o más del veintitrés coma cinco por ciento (23,5%) en volumen de oxígeno.

ARTÍCULO 39. Valores límites permisibles para gases contaminantes. En la atmósfera de cualquier labor subterránea, los Valores Límites Permisibles (VLP) para los siguientes gases contaminantes son:

GASES	FÓRMULA	TLV-TWA	TLV-STEL
(ppm)		(ppm)	
Dióxido de Carbono	CO2	5000	30000
Monóxido de Carbono	CO	25	-
Ácido Sulfhídrico	H2S	1	5
Anhidrido Sulfuroso	SO2	-	0.25
Óxido Nítrico	NO	25	-

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Dióxido de Nitrógeno	NO2	0.2	-
----------------------	-----	-----	---

Estas y otras faltas al Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas determinadas en la visita de verificación de tradicionalidad, están catalogadas como *riesgo inminente* de accidente, y por tanto, carecen de viabilidad técnica para desarrollar actividades mineras dadas las condiciones de sostenimiento, atmosféricas y de ventilación que presentan, siendo entonces un peligro para la vida e integridad de las personas, tanto para trabajadores como transeúntes, y para el desarrollo de las operaciones.

En consecuencia, la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, y se evidenciaron riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, situación que conduce a **RECHAZAR** el trámite, según lo señalado en el numeral 7° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ii. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe Técnico No. 163 del 30 de junio de 2020, en el que después de dar aplicación a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que: “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN TRADICIONALES para continuar con el presente tramite...**”, toda vez que la solicitud de área de reserva especial presenta superposición con títulos y solicitudes mineras, estas últimas radicadas con anterioridad.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199020404072 de fecha 24 de julio de 2019, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos relacionados con el Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4° que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el Sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior ***no se permitirá la superposición*** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1° y 3° dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

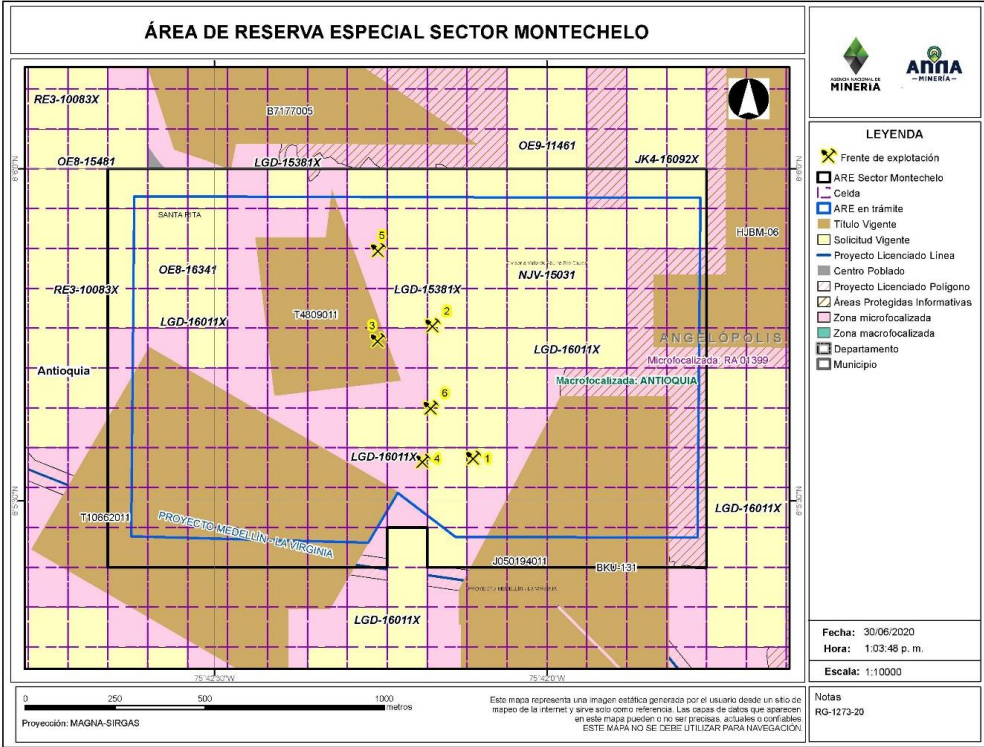
La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe el análisis realizado en el **Informe Técnico No. 163 del 30 de junio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ANM- RG-1273-20 de fecha 30 de junio de 2020, se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación del polígono y las labores pretendidas, así:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

“IMAGEN 2. POLÍGONO Y FRENTES DE EXPLOTACIÓN (30 JUNIO 2020)



Fuente: RG-1273-20

Conforme a las condiciones que presenta el área de la solicitud, la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, señala que se deberá dar aplicación a las siguientes reglas :

“TABLA No. 7. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero T4809011 Vigente	7,3898 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500643 812 de fecha 26 de octubre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero BKU-131 Vigente	6,4582 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500643 812 de fecha 26 de octubre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero HJBM-06 Vigente	1,6295 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500643 812 de fecha 26 de octubre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Título minero J050194011 Vigente	4,7091 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500643 812 de fecha 26 de octubre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero T10862011 Vigente	18,1099 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500643 812 de fecha 26 de octubre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero B7177005 Vigente	0,00041 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500643 812 de fecha 26 de octubre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. JK4-16092X de Fecha radicación del 04 de noviembre de 2008	2,68453 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500643 812 de fecha 26 de octubre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (04/11/2008) VS Solicitud de Área de reserva especial (26/10/2018)	La solicitud minera vigente de placa JK4-16092X es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. RE3-10083Xde Fecha radicación del 03 de mayo de 2016	2,01343 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500643 812 de fecha 26 de octubre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (03/05/2016) VS Solicitud de Área de reserva especial (26/10/2018)	La solicitud minera vigente de placa RE3-10083X es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. LGD-15381Xde Fecha radicación del 13 de julio de 2010	11,40936 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500643 812 de fecha 26 de octubre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (13/07/2010) VS Solicitud de Área de reserva especial (26/10/2018)	La solicitud minera vigente de placa LGD-15381X es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

							referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. LGD-16011Xde Fecha radicación del 13 de julio de 2010	6,71142 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500643 812 de fecha 26 de octubre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (13/07/2010) VS Solicitud de Área de reserva especial (26/10/2018)	La solicitud minera vigente de placa LGD-16011X es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. NJV-15031de Fecha radicación del 31 de octubre de 2012	8,05363 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500643 812 de fecha 26 de octubre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (31/10/2012) VS Solicitud de Área de reserva especial (26/10/2018)	La solicitud minera vigente de placa NJV-15031 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. OE8-15481de Fecha radicación del 08 de mayo de 2013	2,01342 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500643 812 de fecha 26 de octubre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (08/05/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (26/10/2018)	La solicitud minera vigente de placa OE8-15481 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. OE8-16341de Fecha radicación del 08 de mayo de 2013	4,02685 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500643 812 de fecha 26 de octubre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (08/05/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (26/10/2018)	La solicitud minera vigente de placa OE8-16341 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. OE9-11461de Fecha radicación del 09 de mayo de 2013	2,01340 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500643 812 de fecha 26 de octubre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (09/05/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial	La solicitud minera vigente de placa OE9-11461 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500643812 de fecha 26 de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

						(26/10/2018)	octubre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
--	--	--	--	--	--	--------------	---

En suma, de conformidad con la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el área y los frentes de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, presenta superposición con títulos y solicitudes mineras, estas últimas radicadas con anterioridad, esto implica que:

1. Los títulos mineros vigentes **T4809011, BKU-131, HJBM-06, J050194011, T10862011 y B7177005** prevalecen sobre las solicitudes mineras, por tratarse de derechos adquiridos.
2. Las solicitudes de legalización minera **JK4-16092X, RE3-10083X, LGD-16011X, NJV-15031, LGD-15381X, OE8-15481, OE8-16341 y OE9-11461** radicadas con anterioridad, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial.
3. El área de la solicitud de reserva especial se ubica total o parcialmente dentro de un título minero vigente o una solicitud de legalización minera anterior.
4. En consecuencia, de acuerdo con el sistema de cuadrícula minera no queda área libre para continuar con el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

En conclusión, con base en el análisis realizada, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, por incurrir en las causales contempladas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, a saber:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero. (...)
4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. (...)
7. Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

No.	Nombres y apellidos	Número de identificación
1.	Luis Gonzalo Arredondo Osorio	C.C. 70.220.555
2.	Miguel Ángel Serna Paniagua	C.C. 70.220.642
3.	Ricardo Antonio Olaya	C.C. 70.220.370
4.	José Fernando Agudelo Ortiz	C.C. 98.601.266

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dentro de los diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad al artículo 6 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. -. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Olga Tatiana Araque Mendoza / Abogada GF
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 187

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019, y en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020; todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello, departamento de Antioquia, para la explotación de - silicato de magnesio, presentada mediante **radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018** (Folios 1R-136R), suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Rubén Darío Quintero López	71140643
Beatriz Elena Escobar Castaño	21877884

Que, en lo referente al área de interés, en el plano anexo se indicaron las siguientes coordenadas (Folio 137R):

Coordenadas		
Vert	Norte (Y)	Este (X)
1	1147250,00	840200,00
2	1146875,00	840200,00
3	1146875,00	839659,90
4	1146803,50	839659,90
5	1146803,50	839450,00
6	1147250,00	839450,00

Que se incorporaron al expediente **Reporte de Superposiciones del 31 de enero de 2019** (Folio 156R) y **Reporte Gráfico RG-0162-19 del 30 de enero de 2019** (Folio 157R), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MONTEBELLO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

ÁREA 40,4278 Ha.
MUNICIPIOS Montebello, Antioquia

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE (%)
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	NHA-16301	OXIDO DE MAGNESIO PURO	100%

Que, efectuado el estudio de la documentación aportada, el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 066 del 14 de febrero de 2019** (Folios 158R-160R), recomendó realizar visita de verificación de tradicionalidad.

Que entre los días **20 y 23 de agosto de 2019**, el Grupo de Fomento realizó la respectiva visita de verificación al área de interés, cuyas conclusiones se consignaron en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 012 del 12 de febrero de 2020** (Folios 174R-191V).

Atendiendo a lo dispuesto en las Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0168-20 del 28 de mayo de 2020**, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 117 del 04 de junio de 2020**, en el cual se concluyó:

“Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20189020321412 del 07 de mayo de 2018 y se superpone en un 100% con la Solicitud de Legalización NHA-16301 presentada el 10 de agosto de 2012 en un 81,24997%; con la Autorización Temporal TBJ-08401 radicada el 19 de febrero de 2018 en un 4,16663%; con el título minero HJMO-05 en un 2,29426 y el título minero L438000 en un 5,95459%, tramites anteriores a la solicitud de ARE”.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación² y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite³.

Que la citada Resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello, departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018**, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

En ese sentido, se tiene que el Grupo de Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 117 del 04 de junio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0168-20 del 28 de mayo de 2020**, que “(...) **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR** (...)”, toda vez que el área de interés se superpone en un 100% con la Solicitud de Legalización NHA-16301 presentada el 10 de agosto de 2012 en un 81,24997%; con la Autorización Temporal TBJ-08401 radicada el 19 de febrero de 2018 en un 4,16663%; con el título minero HJMO-05 en un 2,29426 y el título minero L438000 en un 5,95459%, tramites anteriores a la solicitud de ARE.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial de **radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del Parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”), dispuso que “(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual

² Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

³ “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), dispuso en su Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispuso:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

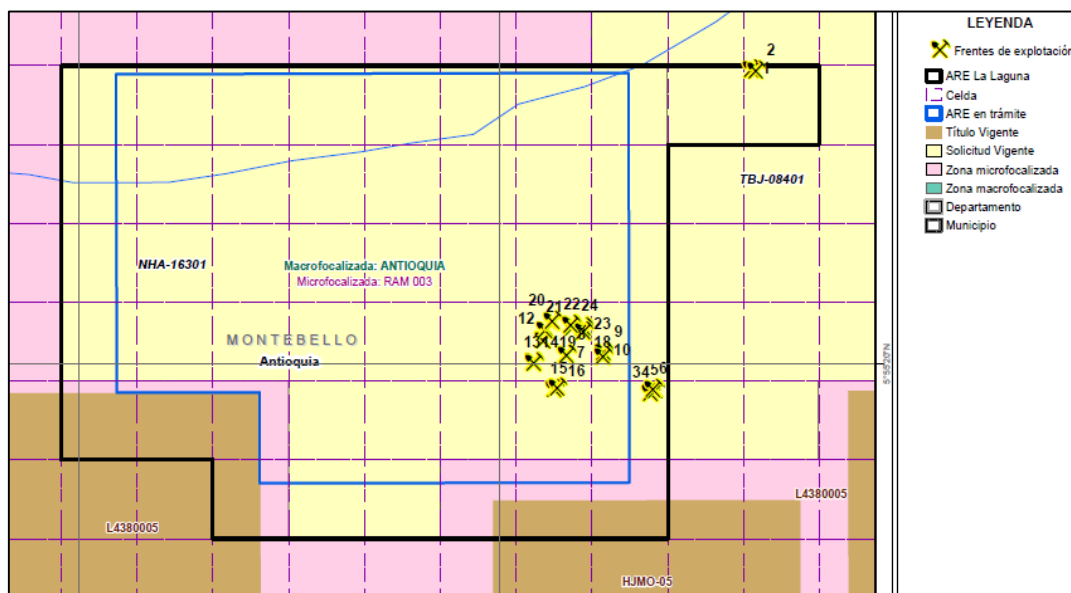
Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluyentes entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 117 del 04 de junio de 2020**, respecto de las superposiciones que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello, departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018**, con la **Solicitud de Legalización NHA-16301**, con la **Autorización Temporal TBJ-08401**, con el **Título Minero HJMO-05** y con el **Título Minero L438000**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el **Reporte Gráfico ANM-RG-0897-20 del 28 de mayo de 2020** se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes/ títulos mineras(os) vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación, otorgamiento y/o registro de las mismas(os), primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**:

“(…) TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
TÍTULOS OTORGADOS Placa No. HJMO-05	2,29426%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial La Laguna - Montebello Sol. 674 radicado 2018902032 14 12 del 07 de mayo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	Prima el derecho adquirido del título, por lo tanto, el área se debe excluirl del trámite

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

TÍTULOS OTORGADOS Placa No. L4380005	5,95459%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial La Laguna - Montebello Sol. 674 radicado 2018902032 14 12 del 07 de mayo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	Prima el derecho adquirido del título, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite
Solicitud de Legalización Placa No. NHA- 16301 Fecha radicación: 10/08/2012	81,24997 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial La Laguna - Montebello Sol. 674 radicado 2018902032 14 12 del 07 de mayo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	La Solicitud de Legalización, es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite
AUTORIZACIONES TEMPORALES OTORGADAS Placa No. TBJ- 08401 Fecha radicación: 19/02/2018	4,16663%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial La Laguna - Montebello Sol. 674 radicado 2018902032 14 12 del 07 de mayo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	La celda es excluible teniendo que prima el derecho adquirido de las autorizaciones temporales, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 117 del 04 de junio de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello, departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018**, presenta superposición con la Solicitud de Legalización NHA, con la Autorización Temporal TBJ-08401, dentro de las cuales **SE ENCUENTRAN CONTENIDOS LOS FRENTES EXPLOTACIÓN IDENTIFICADOS EN CAMPO**; y de un **2,29426%** con el **Título Minero HJMO-05** y de un **5,95459%** con el **Título Minero L438000**, lo cual implica que:

1. Las áreas correspondientes a la **Solicitud de Legalización NHA-16301**, a la **Autorización Temporal TBJ-08401**, al **Título Minero HJMO-05** y al **Título Minero L438000**, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial presentada mediante **radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018**, por haber sido radicadas, otorgadas y/o registradas con anterioridad.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales identificadas en campo en la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello, departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018**, están contenidas dentro de las áreas correspondientes a la **Solicitud de Legalización NHA-16301** y a la **Autorización Temporal TBJ-08401**.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

3. En consecuencia, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR** un Área de Reserva Especial.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo en el **Artículo 10 - Numeral 4** de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...) 4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello – departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a las disposiciones de la **Resolución No. 226 del 10 de julio de 2020**, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Así las cosas, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Montebello – departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA para su conocimiento y fines pertinentes.

Ahora bien, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se indica que la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 4⁴. En el

⁴ ***“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. (Subrayado fuera de texto)***

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. (Subrayado fuera de texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello – departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a los señores Rubén Darío Quintero López identificado con CC No. 71140643 y Beatriz Elena Escobar Castaño identificada con CC No. 21877884, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

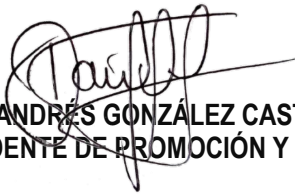
ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Montebello – departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello – departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018**.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento. 
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento. 
Revisó y/o ajustó: Angela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento. 
Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento. 

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 189

(28 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500456672 del 09 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019, y en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020; todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, para la explotación de carbón mineral, presentada mediante **radicado No. 20185500456672 del 09 de abril de 2018** (Folios 1R-188R), suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500456672 del 09 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Mary Luz Sandoval Mojica	24.059.187
Argemiro Ibáñez	79.802.479
Ilda Hernández Gómez	52.851.047
Jesús Rodríguez Cristancho	13.926.319
Moisés Chaparro Ibáñez	13.924.526
Jairo Rodríguez Cristancho	5.747.823

Que respecto al área de interés y a los frentes de explotación, los solicitantes suministraron las siguientes coordenadas (Folios 149R, 164R, 187R–188R):

Punto	Coordenadas	
	Norte	Este
1	1.222.650.00	1.150.300.00
2	1.222.900.00	1.148.750.00
3	1.227.500.00	1.148.750.00
4	1.227.000.00	1.150.300.00
P.A.	1.222.650.00	1.150.300.00

No.	Nombre de la Bocamina	Nombre del Explotador	Coordenadas	
			Este	Norte
1	Bocamina No. 1	Mary Luz Sandoval Mojica y Argemiro Ibáñez	1149471.00	1226140.00
2	Bocamina No. 2	Mary Luz Sandoval Mojica y Argemiro Ibáñez	1149479.00	1226101.00
3	Bocamina No. 3	Mary Luz Sandoval Mojica e Ilda Hernández Gómez	1149877.00	1225964.00
4	Bocamina No. 4	Mary Luz Sandoval Mojica	1149598.00	1224777.00
5	Bocamina No. 5	Mary Luz Sandoval Mojica y Jesús Rodríguez Cristancho	1149771.00	1224505.00
6	Bocamina No. 6	Mary Luz Sandoval Mojica y Moisés Chaparro Ibáñez	1149849.00	1224077.00
7	Bocamina No. 7	Mary Luz Sandoval Mojica y Jairo Rodríguez Cristancho	1149863.00	1222808.00
8	Bocamina No. 8	Mary Luz Sandoval Mojica y Moisés Chaparro Ibáñez	1149967.00	1223020.00

Que se incorporaron al expediente **Reporte de Superposiciones del 25 de abril de 2018 y Reporte Gráfico RG-0784-18 del 24 de abril de 2018** (Folios 191R-192R), en los cuales se evidenció lo siguiente:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CARBONERA DE MIRANDA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

ÁREA SOLICITADA 693,625 Hectáreas
MUNICIPIOS San José de Miranda - Santander

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TA7-15161	CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO	0,06%

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500456672 del 09 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones”

ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO	ALMORZADER2	VIGENTE DESDE 25 DE MARZO DE 2003	99,94%
RESTRICCIÓN	ZONA DE PROTECCIÓN DE OBRA PÚBLICA - PROYECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE	ZONA DE PROTECCIÓN DE OBRA PÚBLICA - PROYECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE – RESOLUCIÓN INVÍAS 03600 DEL 1 DE JUNIO DE 2016 – INCORPORADO 27/06/2016	4,21%

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 369 del 17 de agosto de 2018** (Folios 193R-199R), recomendó requerir a los solicitantes con el fin de que ajustaran la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

Que, en virtud de lo anterior, mediante **Auto VPPF – GF No. 017 del 10 de enero de 2019** (Folios 200R-202R), se dispuso requerir a los solicitantes dentro del presente trámite para que aportaran los medios de prueban que acreditaran la tradicionalidad de sus actividades mineras.

Que el Auto en cita fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 005 del 24 de enero de 2019** (Folio 204R).

Que mediante **radicado No. 20195500733812 del 22 de febrero de 2019** (Folios 208R-266R), los solicitantes allegaron documentación tendiente a dar respuesta a lo requerido mediante el Auto en mención.

Que mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 364 del 17 de julio de 2019** (Folios 274R-276R), se recomendó rechazar la presente solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial con fundamento en lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 630 del 05 de diciembre de 2019** (Folios 288R-292R), se recomendó analizar la viabilidad de continuar con el presente trámite en atención a las disposiciones de la Resolución No. 505 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta la superposición con el Área de Inversión del Estado – Almorzadero 2.

Que se incorporaron al expediente **Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico RG-0060-20 del 06 de febrero de 2020** (Folios 293R-294R), en los cuales se evidenció lo siguiente:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CARBONERA DE MIRANDA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

ÁREA 767,1802 Ha.
MUNICIPIOS San José de Miranda

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
SOLICITUD VIGENTE	TA7-15161	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO	0,48%
ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN TRÁMITE	ARE-420		MORALITO	20,25%
ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN TRÁMITE	ARE-421		SAN JOSÉ DE MIRANDA MORALITO CARBONERA	0,92%
ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN TRÁMITE	ARE-430		MORALITO CARBONERA	18,19%
ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO	AIE ALMORZADER2		ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO ALMORZADERO 2, VIGENTE DESDE 25/MAR/2003, Resolución ANM 144 de fecha 20 de junio de 2018, por medio de la cual se procede a delimitar en	99,59%

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500456672 del 09 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones”

			forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada	
ZONIFICACIÓN DE RESTRICCIÓN MINERA	ZONA DE PROTECCION DE OBRA PUBLICA - PROYECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE		ZONA DE PROTECCION DE OBRA PUBLICA - PROYECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE - RESOLUCION INVIAS 03600 DEL 1 DE JUNIO DE 2016 - INCORPORADO 27/06/2016	4,22%
ZONA MACROFOCALIZADA	SANTANDER		Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%
ZONA MICROFOCALIZADA	RG 03007		Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,00%

Que, con base en los anteriores reportes, mediante **Concepto Técnico No. 022 del 20 de febrero de 2020** (Folios 295R-300R), se concluyó que en la presente solicitud de Área de Reserva Especial no quedaba área libre susceptible para continuar con el trámite, debido a que el área de interés presenta superposición en un 99.94% con el Área de Inversión del Estado – Almorzadero 2; y se recomendó al área jurídica emitir pronunciamiento respecto de dicha circunstancia

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación² y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite³.

Que la citada Resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0376-20 del 27 de julio de 2020**, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 239 del 31 de julio de 2020**, en el cual se concluyó:

“Conforme se pudo evidenciar en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0376-20 y el Reporte Gráfico RG-1535- 20 de fecha 27 de julio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone en 0,5% con la solicitud de contrato de concesión TA7-15161 radicada el 07 de enero de 2018, un 99,6% con el **ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO ALMORZADERO 2**, con las Áreas de Reserva Especial en trámite, radicadas en fecha posterior al ARE en estudio: de 20,2% con el ARE-420, de 0,9% con el ARE-421 y de 18,2% con el ARE-430, de 4,2% con la **ZONA DE PROTECCION DE OBRA PUBLICA - PROYECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE**, de 100% con la zona macrofocalizada Santander y de 100% con la zona microfocalizada RG03007, en el cual se encuentran ubicados los trabajos mineros.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican las labores mineras se superponen con áreas excluibles, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ejecutan las actividades, se encuentra ocupada por solicitud de contrato de concesión y por un Área de Inversión del Estado.

² Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.
³ “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500456672 del 09 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones”

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20185500456672 de fecha 09 de abril de 2018 se encuentra superpuesta en un 99.6 %, con el **ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO ALMORZADERO 2**, área en la que se encuentran, los frentes de explotación aportado por los solicitantes y en 0,5% con la solicitud de contrato de concesión TA7-15161 radicada el 07 de enero de 2018, encontrándose las celdas que componen el polígono del presente trámite 100% superpuestas con la solicitud y capa antes mencionada (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas respecto de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20185500456672 del 09 de abril de 2018**, a las que llegó el Grupo de Fomento con base en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

En ese sentido, se tiene que el Grupo de Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 239 del 31 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0376-20 del 27 de julio de 2020**, que “(...) **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR** para continuar con el presente trámite (...)”, toda vez que el área de interés se superpone en un **99.6%** con la **Área de Inversión del Estado – Almorzadero 2**, dentro de la cual **SE ENCUENTRAN CONTENIDOS LOS FRENTES EXPLOTACIÓN RELACIONADOS EN LA SOLICITUD**; y en un **0,5%** con la solicitud de contrato de concesión TA7-15161, la cual fue radicada antes que el presente trámite.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante **radicado No. 20185500456672 del 09 de abril de 2018**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del Parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”), dispuso que “(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), dispuso en su Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500456672 del 09 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispuso:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

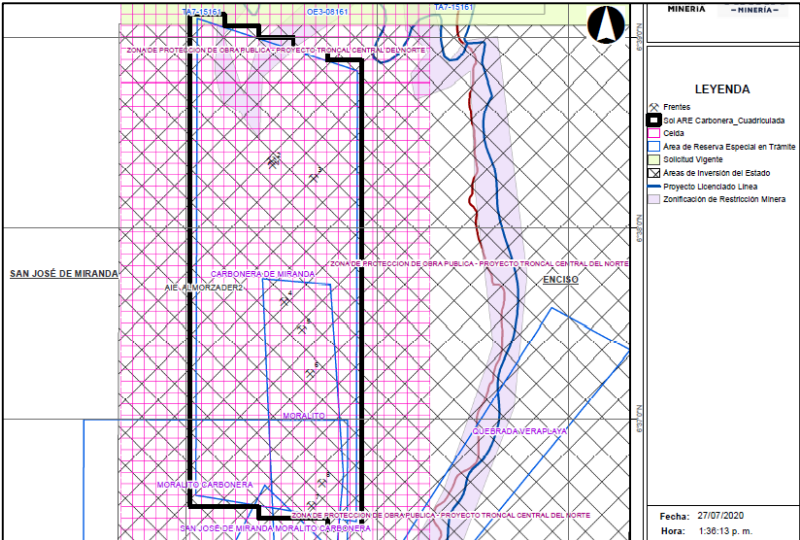
Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 239 del 31 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20185500456672 del 09 de abril de 2018**, con el **Área de Inversión del Estado – Almorzadero 2**, y con la **solicitud de contrato de concesión TA7-15161**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el **Reporte Gráfico ANM-RG-1535-20 del 27 de julio de 2020** se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500456672 del 09 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones”



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

“(…) TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO ALMORZADERO 2, VIGENTE DESDE 25/MAR/2003, Resolución ANM 144 de fecha 20 de junio de 2018	99,6 %,	EXCLUIBLE	ÁREA INVERSIÓN DEL ESTADO - ALMORZADE R2	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial La Carbonera de Miranda Sol 528 radicado No 20185500456672 de fecha 09 de abril de 2018	Prima cobertura 1 – Excluible	Prima la cobertura 1 teniendo en cuenta que se trata de un Área de Inversión del Estado. Polígonos correspondientes a las áreas con particular interés minero para el estado colombiano
Solicitud minera Placa No. TA7-15161 con fecha de radicación 07 de enero de 2018	0,5%	EXCLUIBLE	SOLICITUD VIGENTE	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial La Carbonera de Miranda Sol 528 radicado No 20185500456672 de fecha 09 de abril de 2018	Las dos capas son excluibles. Tener en cuenta la fecha de radicación	La solicitud minera Placa No. TA7-15161 con fecha de radicación 07 de enero de 2018 es anterior a la Solicitud Minera de Área de Reserva Especial La Carbonera de Miranda Sol 528 radicado No 20185500456672 de fecha 09 de abril de 2018, se excluye del presente trámite.

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 239 del 31 de julio de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500456672 del 09 de abril de 2018, presenta superposición con el Área de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500456672 del 09 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones”

Inversión del Estado – Almorzadero 2, y la Solicitud de Contrato de Concesión de Placa TA7-15161,; lo cual implica que:

1. El **Área de Inversión del Estado – Almorzadero 2**, prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en el área de reserva especial, se ubican dentro del **Área de Inversión del Estado – Almorzadero 2**.
3. El área de la **Solicitud de Contrato de Concesión de Placa TA7-15161** prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
4. Las celdas que componen el polígono de interés dentro del presente trámite, están superpuestas en un 100% con la capa y la solicitud antes mencionadas.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo en el **Artículo 10 - Numeral 4** de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...) 4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.”

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).
(Subrayado y Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de Miranda – departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20185500456672 del 09 de abril de 2018**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a las disposiciones de la **Resolución No. 226 del 10 de julio de 2020**, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Así las cosas, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de San José de Miranda – departamento de Santander, así como a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el **Parágrafo 1 del Artículo 10** de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**.

Ahora bien, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500456672 del 09 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones”

se indica que la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de Miranda – departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20185500456672 del 09 de abril de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Mary Luz Sandoval Mojica	24.059.187
Argemiro Ibáñez	79.802.479
Ilda Hernández Gómez	52.851.047
Jesús Rodríguez Cristancho	13.926.319
Moisés Chaparro Ibáñez	13.924.526
Jairo Rodríguez Cristancho	5.747.823

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de San José de Miranda – departamento de Santander, así como a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

⁴ “**Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. (Subrayado fuera de texto)

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. (Subrayado fuera de texto)

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado fuera de texto)

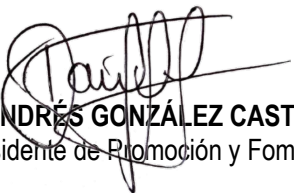
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500456672 del 09 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de Miranda – departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20185500456672 del 09 de abril de 2018.**

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento. 
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento. 
Revisó y/o ajustó: Angela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento. 
Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento. 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 204

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Motavita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500800752 del 08 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019, y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20195500800752 del 08 de mayo de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Motavita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500800752 del 08 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Recebo, ubicada en jurisdicción del municipio de **Motavita, departamento de Boyacá**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

SOLICITANTES	CEDULA
Santos Miguel Samaca	7.163.687
Nelson Orlando Suarez Sandoval	7.168.598
Maria Elcy Lopez Sierra	23.284.545

Que mediante **Reporte Gráfico RG-1169-19 del 16 de mayo de 2019** y **Reporte de superposiciones del 17 de mayo de 2019 (Folio 70R – 71R)**, se evidenciaron las siguientes superposiciones:

REPORTES DE SUPERPOSICIONES VIGENTES SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOTE PANELAS DEPARTAMENTO DE BOYACA INFORMACION VIGENTE			
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES -DESCRIPCION	PORCENTAJE %
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	OG2-09471	ROCA FOSFATICA Y FOSFORICA O FOSFORITA	100
RESTRICCION	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO –ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – ACTUALIZACION 09-04-2018 – INCORPORADO AL CMC 12-07-2018	100

Posterior a ello, mediante **Reporte Gráfico RG-0071-20 del 07 de febrero de 2020** y **Reporte de superposiciones del 07 de febrero de 2020 (Folio 79R – 80R)**, se evidenciaron las siguientes superposiciones:

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	MINERALES - DESCRIPCION	PORCENTAJE
SOLICITUD VIGENTE	OG2-094711	CONTRATO DE CONCESION L 685	ROCA FOSFATICA O FOSFORICA, ROCA FOSFATICA	100%
ZONA MICROFOCALIZADA	BOYACA		Unidad Administrativa Especial de Gestion de restitución de Tierras Despojadas	100%
ZONA MICROFOCALIZADA	RO 00699		Unidad de Restitucion de Tierras - URT	100%

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 017 del 20 de FEBRERO de 2020** (Folios 81R - 85R), recomendó:

“(…) Realizar visita de verificación de tradicionalidad al área objeto de declaración en el RG-071-20 del 7 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que en cumplimiento de la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Se les recuerda a los solicitantes que mediante la Ley 1450 del 16 de junio del 2011, art.106 (...) se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, mini dragas, retroexcavadora y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en el registro minero nacional minero...”

Para visita de verificación de tradicionalidad. (...).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Motavita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500800752 del 08 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”,* derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Reporte de Área Anna Minería**, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 282 de fecha 20 de agosto de 2020** en el cual concluyó:

(...)

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área Anna Minería y en el Reporte Gráfico RG-1769-20 de fecha 19 de agosto de 2020, la Solicitud de Área de Reserva Especial con Radicado No. 20195500800752 de fecha 08 de mayo de 2019, se superpone totalmente con una solicitud minera radicada con anterioridad.

Así mismo se evidenció que el área donde se ubican los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen totalmente con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG2-094711 con fecha de radicación del 02 de julio de 2013, solicitud anterior a la solicitud de Área de Reserva Especial.

En conclusión, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE, debido a que el área pretendida en el presente trámite se superpone en un 100% con celdas excluibles que corresponden a la solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) vigente con placa OG2-094711. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Motavita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. **20195500800752 del 08 de mayo de 2019**, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 282 de fecha 20 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Reporte de Área Anna Minería y en el Reporte Gráfico RG-1769-20**, el área y los frentes de explotación se superponen totalmente con solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-094711.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. **20195500800752 del 08 de mayo de**

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...).** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Motavita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500800752 del 08 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

2019, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019³, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**.

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología

³ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Motavita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500800752 del 08 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

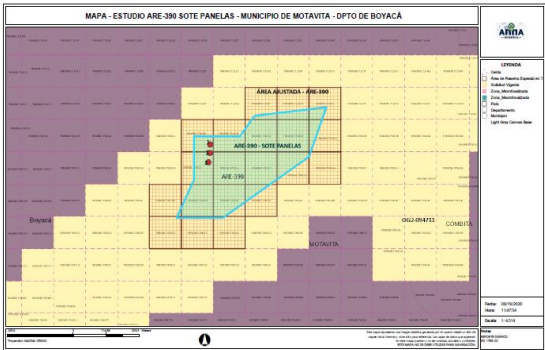
ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 282 de fecha 20 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Motavita, departamento de Boyacá**, radicado No. 20195500800752 del 08 de mayo de 2019, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el **Reporte Gráfico ANM-RG-1769-20** del 19 de agosto de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

“TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcenta je	Tipo de Cobert ura 1	Cobertura 1	Tipo de Cobertu ra 2	Cobertura 2	Regla de Negocio	Conclusión
---------------	-------------	----------------------	-------------	----------------------	-------------	------------------	------------

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Motavita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500800752 del 08 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Superposición	Porcenta je	Tipo de Cobert ura 1	Cobertura 1	Tipo de Cobertu ra 2	Cobertura 2	Regla de Negocio	Conclusión
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa OG2-094711 radicada el día 02 de julio de 2013.	100,00%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20195500800752 de fecha 08 de mayo de 2019.	La celda es Excluible en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (02/07/2013) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (08/05/2019)	La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa OG2-094711 fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20195500800752 de fecha 08 de mayo de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de **Motavita, departamento de Boyacá**, con el **radicado No. 20195500800752 del 08 de mayo de 2019**, presenta superposición con solicitud radicada con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. La solicitud minera de placa minera **OG2-094711**, prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. Los frentes de trabajo de la solicitud de área de reserva especial se encuentran ubicados en áreas ocupadas por la solicitud mineras de placas **OG2-094711**.
3. En consecuencia, no hay área libre susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...) 4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Motavita, departamento de Boyacá**, presentada mediante el radicado **No. 20195500800752 del 08 de mayo de 2019**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Motavita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500800752 del 08 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Motavita departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Motavita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado **No. 20195500800752 del 08 de mayo de 2019**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SOLICITANTES	CEDULA
Santos Miguel Samaca	7.163.687

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*
En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Motavita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500800752 del 08 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Nelson Orlando Suarez Sandoval	7.168.598
María Elcy Lopez Sierra	23.284.545

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio **de Motavita, departamento de Boyacá**, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante radicado **No. 20195500800752 del 08 de mayo de 2019.**

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz F. – Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento 
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 205

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Chivata departamento de Boyacá, suscrita por los señores:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Alicia Nausan de Fonseca	23.260.463
Fabio Fonseca Nausan	6.760.650
Janeth Fonseca Nausan	40.033.841
Fanny Fonseca Nausan	40.012.946
Mery Fonseca Nausan	23.280.201
Heliodoro Rodriguez Rodriguez	14.442.421
Gladys Maria Fonseca Nausan	40.015.653

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20194110297751 del 21 de mayo de 2019** (Folio 83R -83V), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente.

Posterior a ello, se generó el Reporte Gráfico RG-1222-19 del 21 de mayo de 2019 y el Reporte de Superposiciones del 23 de mayo de 2019, en el que se evidencia lo siguiente (folios 87R – 88R):

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA EL MPORAL
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIOS Chivata – Boyacá

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	FRENTES
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TEO-15581	CARBON TERMICO- CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	1,2,3,
RESTRICCION	AREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA – CONCERTACION MUNICIPIO CHIVATA	AREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO CHIVATA – BAYACA –MEMORANDO ANM 20172100268353.	1,2,3,
RESTRICCION	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS- RESTITUCION DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – ACTUALIZACION 09-04-2018 – INCORPORADO AL CMAC 12-07-2018	1,2,3,

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Se generó el Reporte Gráfico RG-0073-20 del 10 de febrero de 2020 y el Reporte de Superposiciones del 10 de febrero de 2020, (folios 108R – 109R):

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDA D	MINERALES/DESCRIPCIÓN	FRENTES
SOLICITUD VIGENTE	OG2-09399	CONTRATO DE CONCESIO N L 685	ROCA FOSFATICA O FOSFORITA, ROCA FOSFATICA	6,45%
SOLICITUD VIGENTE	TEO-15581	CONTRATO DE CONCESIO	CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBON, CARBON, ANTRACITA, CARBON METALURGICO, CARBON TERMICO,	54,84%

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

		N L 685	CARBON TERMICO	
AREA SUCEPTIBLES DE MINERIA	AREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA-CONCENTRACION MUNICIPIO CHIVATA		AREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO CHIVATA – BOYACA- MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISION ACTAS DE CONCERTACION https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-deconcertaciones/41.%20ACTA%2DMUNICIPIO%20CHIVATA.pdf - EEC	99,34%
ZONA MACROFOCALIZADA	BOYACA		Unidad Administrativa Especial de Gestion de Restitucion de Tierras Despojadas	100,0%
ZONA MACROFOCALIZADA	RO 00699		Unidad de Restitucion der Tierras - URT	100,0%

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento **elaboró Informe de Evaluación Documental ARE No. 016 de fecha 20 de febrero de 2020**, (folios 149R- 153R) en el cual se recomendó requerir a los solicitantes con el fin de que ajustaran la solicitud a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

En esta etapa del trámite, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Reporte de área de Anna Minería** de fecha 19 de agosto de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 281 de 20 de agosto de 2020**, en el cual indicó:

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 19 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial No. 20195500785412 de fecha 22 de abril de 2019 se superpone con solicitud de Legalización minera vigente No. NF5-11391 con fecha de radicación del 05 de junio de 2012 en un 2,3%, la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG2-09399 con fecha de radicación del 02 de julio de 2013 en un 4,7%, la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. TEO-15581 con fecha de radicación del 24 de mayo de 2018 en un 39,5%, el Título Minero Vigente (Contrato en Virtud de Aporte) No. 01-064-96 en un 4,9%, el Título Minero Vigente Contrato de Concesión (L 685) No. JDG-11471 en un 1,3%. Después realizar los recortes con las capas excluibles de minería se genera un área resultante de 18,3823 hectáreas donde no existen frente(s) de explotación.

Respecto a las explotaciones se evidenció que el área donde se ubican los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen en un 100% con las celdas ocupadas por Título Minero Vigente (Contrato en Virtud de Aporte) No. 01-064-96 con fecha de inscripción del 26 de septiembre de 2001 y con

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera Vigente TEO-15581 con fecha de radicación del 24 de mayo de 2018, solicitud anterior a la solicitud de área de reserva especial.

En conclusión, LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 281 de 20 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Reporte De Área Anna Minería** que, “... **LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL AREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRAMITE...**”, toda vez que los frentes de explotación presentan se superponen en un 100% con las celdas ocupadas por el título Minero Vigente (Contrato en Virtud de Aporte) No. 01-064-96, y de igual manera se superponen con la solicitud minera TEO-15581.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4° que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”,* la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado *“Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”,* que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las

Propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

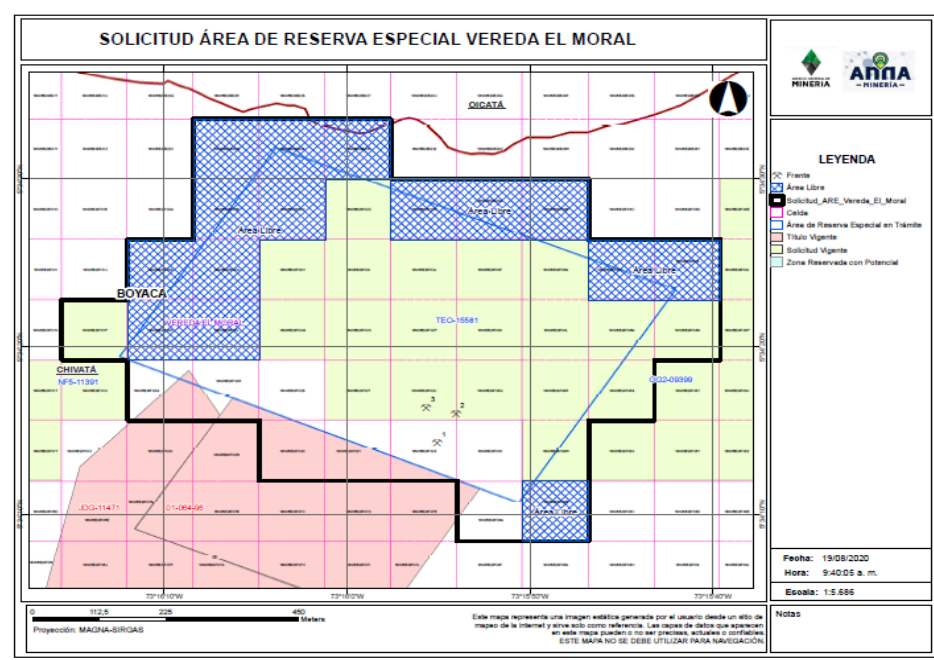
Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”,* así como los derechos adquiridos mediante títulos mineros, lo cual aplicado a la superposición evidenciadas, implica que las celdas son excluyentes.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 281 del 20 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, radicado **No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera.

En el Reporte Gráfico del 19 de agosto de 2020 se ilustra la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con Títulos Mineros y solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

Superposición	Porcentaj e	Tipo de Cobertu ra 1	Cobertura 1	Tipo de Cobertura 2	Cobertura 2	Regla de Negocio	Conclusión
Solicitud de Legalización Minera con Placa NF5-11391 con fecha de radicación 05 de junio de 2012.	2,3%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20195500785412 de fecha 22 de abril de 2019.	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Legalización (05/06/2012) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (22/04/2019)	La Solicitud de Legalización de Placa NF5-11391 fue radicada con anterioridad a la fecha de radicación de la Solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20195500785412 de fecha 22 de abril de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa OG2-09399 radicada el día 02 de julio de 2013.	4,7%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20195500785412 de fecha 22 de abril de 2019.	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (02/07/2013) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (22/04/2019)	La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa OG2-09399 fue radicada con anterioridad a la fecha de radicación de la Solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20195500785412 de fecha 22 de abril de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Superposición	Porcentaj e	Tipo de Cobertu ra 1	Cobertura 1	Tipo de Cobertura 2	Cobertura 2	Regla de Negocio	Conclusión
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa TEO-15581 con fecha de radicación del 24 de mayo de 2018	39,5%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20195500785412 de fecha 22 de abril de 2019.	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (24/05/2018) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (22/04/2019)	La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa TEO-15581 fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20195500785412 de fecha 22 de abril de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA
Título Minero Vigente con Placa 01-064-96 con fecha de inscripción 26 de septiembre de 2001.	4,9%,	EXCLUIBLE	TITULO OTORGAD O	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20195500785412 de fecha 22 de abril de 2019.	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. prima el derecho otorgado	El título minero se encuentra vigente prima el derecho otorgado, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA
Título Minero Vigente con Placa JDG-11471 con fecha de inscripción 02 de marzo de 2015.	1,3%	EXCLUIBLE	TITULO OTORGAD O	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20195500785412 de fecha 22 de abril de 2019.	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente y expira el 01 de marzo del 2044. prima el derecho otorgado	El título minero se encuentra vigente prima el derecho otorgado, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA

Se concluye que, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, presenta superposición con títulos y solicitudes mineras lo cual implica que:

1. El área de Títulos mineros de placa 01-064-96, JDG-11471, corresponde a derechos adquiridos, por lo tanto, priman sobre otras solicitudes.
2. Las solicitudes mineras de placas No NF5-11391, TEO-15581 priman sobre la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
3. Los frentes de explotación se superponen en un 100% con el Título Minero 01-064-96, y la solicitud minera vigente TEO-15581, por lo que no queda área libre susceptible de continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

(...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante el **radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No.266 de 2020 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Chivata, departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Alicia Nausan de Fonseca	23.260.463
Fabio Fonseca Nausan	6.760.650
Janeth Fonseca Nausan	40.033.841
Fanny Fonseca Nausan	40.012.946
Mery Fonseca Nausan	23.280.201
Heliodoro Rodríguez Rodríguez	14.442.421
Gladys María Fonseca Nausan	40.015.653

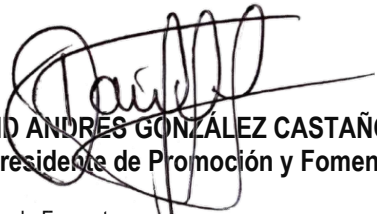
ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Chivata, departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz / Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Angela Paola Alba Muñoz- / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 217

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundi, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 06 de febrero de 2019 y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Oro de Veta, Silicio, Zinc, Calcio, Magnesio, Hierro, Cobre y demás Concesibles, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundi – departamento de Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Hilario Guetio Camayo	C.C. 10.472.933
María Cruz Guetio Camayo	C.C. 34.502.008
Edinson Bolaños Muñoz	C.C. 10.472.833
Gilberto Guetio	C.C. 10.471.733

En la solicitud, los interesados indicaron las coordenadas del área, así como de los frentes de explotación, los cuales se relacionan a continuación:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1.039.939	817.010
2	1.037.671	817.036
3	1.036.595	819.756
4	1.039.582	820.091

Fuente: Documento Radicado No 20199050345972 (Folio 6R)

La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el REPORTE DE ANNA MINERIA del 14 de agosto de 2020, elaboró la **EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL No. 277 del 20 de agosto de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 14 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial radicado No. 20199050345972 de fecha 06 de febrero de 2019, se superpone totalmente con solicitudes mineras radicadas con anterioridad, así como con título minero vigente.

Así mismo se evidenció que el área donde se ubica la explotación objeto de la presente solicitud se superpone con la solicitud vigente No. HCG-131 con fecha de radicación 16 de marzo de 2006, solicitud anterior a la solicitud de área de reserva especial.

En conclusión, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE, debido a que el área pretendida en el presente trámite se superpone en un 100% con celdas excluibles que corresponden al título minero vigente modalidad contrato de concesión No. GD6-121, a la solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) vigente con placa QFQ-08251,

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) vigente con placa LDD-14041, solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) vigente con placa ICQ-09522, solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) vigente con placa LH5-08301, solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) vigente con placa HCG-131, solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) vigente con placa OG2-09064.”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró la **EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL No. 277 del 20 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el REPORTE DE ANNA MINERIA del 14 de agosto de 2020, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE...**”, toda vez, que el área pretendida en el presente trámite se superpone en un 100% con celdas ocupadas por título minero de placa No. GD6-121, solicitud de contrato de concesión de placa QFQ-08251, LDD-14041, ICQ-09522, LH5-08301, HCG-131, OG2-09064.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20199050345972 de fecha 06 de febrero de 2019, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1° y 3° dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

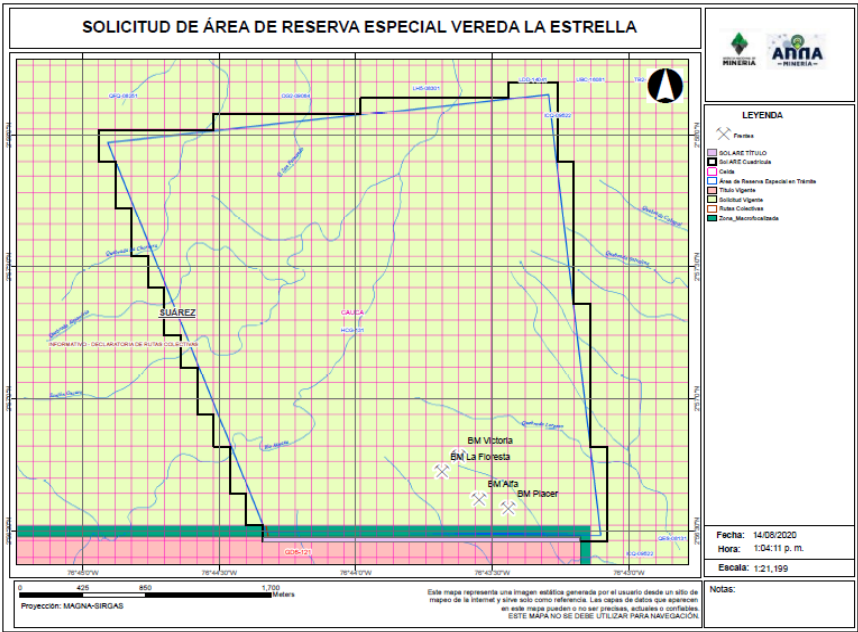
La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, así como los derechos adquiridos mediante Título Minero, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, Títulos mineros, implica que las celdas son excluibles.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en la **EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL No. 277 del 20 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico del 14 de agosto de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

Imagen 1. POLÍGONO Y FRENTE DE EXPLOTACIÓN

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

“TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero vigente No. GD6-121 inscrito el 19 de mayo de 2008	0.7%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°201990503 45972 del 06 de febrero de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido.	Título minero No. GD6-121 se encuentra vigente inscrito el 19 de mayo de 2008, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA.
Solicitud Propuesta de contrato de concesión vigente No. QFQ-08251, con fecha de radicación 26/06/2015.	0.15%	EXCLUIBLE	Solicitud Minera	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°201990503 45972 del 06 de febrero de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud vigente (26/06/2015) VS Solicitud de Área de reserva especial (06/02/2019)	La solicitud vigente de placa QFQ-08251 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA.
Solicitud Propuesta de contrato de concesión vigente No. LDD-14041, con fecha de radicación 13/04/2010.	0.44 %	EXCLUIBLE	Solicitud Minera	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°201990503	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	La solicitud vigente de placa LDD-14041 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

					45972 del 06 de febrero de 2019	de la solicitud vigente (13/04/2010) VS Solicitud de Área de reserva especial (06/02/2019)	20199050345972 del 06 de febrero de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA.
Solicitud Propuesta de contrato de concesión vigente No. ICQ-09522, con fecha de radicación 26/03/2007.	2.47 %	EXCLUIBLE	Solicitud Minera	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°201990503 45972 del 06 de febrero de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud minera vigente (26/03/2007) VS Solicitud de Área de reserva especial (06/02/2019)	La solicitud minera vigente de placa ICQ-09522 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA.
Solicitud Propuesta de contrato de concesión vigente No. LH5-08301, con fecha de radicación 5/08/2010.	1.02%	EXCLUIBLE	Solicitud Minera	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°201990503 45972 del 06 de febrero de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud minera vigente (5/08/2010) VS Solicitud de Área de reserva especial (06/02/2019)	La solicitud minera vigente de placa LH5-08301 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA.
Solicitud Propuesta de contrato de concesión vigente No HCG-131, con fecha de radicación 16/03/2006.	91.86%	EXCLUIBLE	Solicitud mienera	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°201990503 45972 del 06 de febrero de 2019	La celda es excluible teniendo en cuanta la fecha de radicación de la solicitud minera vigente (16/03/2006) VS Solicitud de Área de reserva especial (06/02/2019)	La solicitud minera vigente de placa HCG-131 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA.
Solicitud Propuesta de contrato de concesión vigente No OG2-09064, con fecha de radicación 2/07/2013.	1.16%	EXCLUIBLE	Solicitud Minera	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°201990503	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	La solicitud minera vigente de placa OG2-09064 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

					45972 del 06 de febrero de 2019	de la solicitud minera vigente (02/07/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (06/02/2019)	radicado 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA.
--	--	--	--	--	---------------------------------	---	---

Fuente: EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL No. 277 del 20 de agosto de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí – departamento de Cauca, radicada con el No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, presenta las superposiciones anteriormente relacionadas, esto implica que:

1. El área de las Solicitudes mineras de placa No. QFQ-08251, LDD-14041, ICQ-09522, LH5-08301, HCG-131, No OG2-09064, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicadas con anterioridad.
2. El área del título minero vigente No. GD6-121 prima sobre la solicitud de área de reserva especial por tratarse de derechos adquiridos.
3. En consecuencia, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE, debido a que el área pretendida en el presente trámite se superpone en un 100% con celdas ocupadas por solicitudes y títulos mineros

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. (...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio Jamundí, departamento de Cauca, presentada mediante el radicado No. **20199050345972 de fecha 06 de febrero de 2019.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Suarez en el departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CORPOCAUCA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199050345972 de fecha 06 de febrero de 2019, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Hilario Guetio Camayo	C.C. 10.472.933
María Cruz Guetio Camayo	C.C. 34.502.008

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

Edinson Bolaños Muñoz	C.C. 10.472.833
Gilberto Guetio	C.C. 10.471.733

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Jamundi, departamento de Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CORPOCAUCA, para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199050345972 de fecha 06 de febrero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano / Abogado GF
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento 
Revisó y/o ajustó: Angela Paola Alba Muñoz- Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 
Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento. 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 218

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución No.266 de 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Materiales de Construcción**, ubicada en jurisdicción del **municipio de Enciso -Capitanejo, departamento de Santander**, en la que se registran las personas que se relacionan a continuación:

SOLICITANTES	CEDULA
Luis Hernán Nieto Sanabria	13520843
Hernán Nieto Duarte	13921942
Carmen Sanabria	63-392.856
Óscar Nieto Sanabria	13.520.999
Luis Enrique Nieto	13928620
Juan Carlos Corzo	13.928.976

Que mediante radicado ANM No. **20184110268571** de 06 de febrero de 2018, el Grupo de Fomento realizo requerimiento a los solicitantes donde solicitan allegar complementación de documentación para el trámite de la solicitud de declaración y delimitación ARE Quebrada de Veraplaya- Enciso – Santander. Folios (16R -17V).

Mediante radicado No.20185500429672 de 06 de marzo de 2018, allegaron solicitud de prórroga para el cumplimiento del requerimiento. Solicitud que tuvo respuesta mediante radicado ANM No. 20184110270681 concediendo prórroga.

Que a través de radicado No. 20185500480832 de 02 de mayo de 2018, dieron respuesta al respectivo requerimiento. Folios (23R -78R).

Que mediante **Reporte Gráfico RG-1122-18 del 30 de mayo de 2018 y Reporte de Superposiciones de fecha 30 de mayo de 2018**, se evidenciaron las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
 SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL QUEBRADA VERA PLAYA – ENCISO
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER

ÁREA SOLICITADA218,3272 hectáreas
 MUNICIPIOEnciso, San Jose de Miranda, Santander

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
AREA DE INVERSION DEL ESTADO	ALMORZADER2	VIGENTE DESDE 25-MAR-2003	100,00%
RESTRICCION	ZONA DE PROTECCION DE OBRA PUBLICA – PROYECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE	ZONA DE PROTECCION DE OBRA PUBLICA – PROYECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE – AREA EXTRACCION DE MATERIALES POLIGONO 2 – RESOLUCION INVIAS 03600 DEL 1 DE JUNIO DE 2016 – INCORPORADO 27-06-2016	12,84%

“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

RESTRICCIÓN	ZONA DE PROTECCION DE OBRA PUBLICA – PROYECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE	ZONA DE PROTECCION DE OBRA PUBLICA-PROYECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE – RESOLUCION INVIAS 03600 DEL 1 DE JUNIO DE 2016 – INCORPORADO 27-06-2016	38,32%
-------------	---	---	--------

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 302 del 11 de julio de 2018**, en el que se recomendó “(...) *efectuar visita de verificación a la solicitud de AREA QUEBRADA DE VERA (capitanejo), radicada mediante oficio No. 20175510141282 del 23 junio, localizada en los municipios de Enciso, Capitanejo y San Jose de Miranda, departamento de Santander. Se recomienda verificar los documentos de identidad de Luis Humberto Duarte cedula No. 13.928.620 y Juan Carlos Corzo C.C. No. 13.928.976, Igualmente, establecer si el frente de explotación denominado Reserva 2 cuenta con autorización o permiso del Consorcio Santa Ana, por estar en ZONA DE RESTRICCIÓN proyecto TRONCAL CENTRAL DEL NORTE Resolución INVIAS No 03600 del 01 de junio de 2016, proyecto que se está desarrollando desde febrero de 2016, en virtud del Contrato de Obra Pública No 1615 celebrado entre el Instituto Nacional de Vías –INVIAS y el CONSORCIO SANTA ANA.*

Que el Grupo de Fomento, mediante correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2019, solicitó reporte gráfico y de superposiciones toda vez que se modificaron los frentes de explotación. (88R).

Posteriormente el Grupo de Fomento realizo **Informe de Evaluación Documental ARE No. 130 del 27 de marzo de 2019**, en el que se recomendó realizar requerimiento.

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 101 del 29 de marzo de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 98V – 101V):

- “ARTÍCULO PRIMERO.** - *Requerir a los solicitantes enlistados en el parágrafo de este artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, y conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 3 de la Resolución no 546 de 2017 de esta Agencia, alleguen la siguiente información y_ o documentación:*
1. *La descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada. (...)*”

Decisión que notificada mediante el **Estado Jurídico No. 044 del 04 de abril de 2019.** (105 R)

Que mediante Radicado No. 20199030523482 de 29 de abril de 2019 los solicitantes dieron cumplimiento al mencionado auto. (folios 106R- 128R).

Así mismo el señor **JUAN CARLOS CORZO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.928.967 manifiesta “*Como integrante de la comunidad solicitante de la delimitación de un área de reserva especial con radicado número 201755101412282. Presento de manera única y personal el **desistimiento** en dicha solicitud. Anexo fotocopia de cedula...*” (Folio 113R).

De igual forma el señor **LUIS ENRIQUE NIETO DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía 13.928.620 de Málaga. Manifiesta “*Como integrante de la comunidad solicitante de la delimitación de un área de reserva especial con radicado número 201755101412282. Presento de manera única y personal el **desistimiento** en dicha solicitud. Anexo fotocopia de cedula...*” (Folio 113R).

“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

Además, aclaro que al momento de realizar dicha solicitud por error de transcripción mi nombre fue escrito como LUIS HUMBERTO DUARTE, relacionando de esta manera correcta con mi número de cedula.” (Folio 115R).

Así las cosas, y en razón a que luego del Auto de requerimiento se modificaron las coordenadas y ahora se envían cinco frentes de explotación, se solicitó RG ARE QUEBRADA VERA PLAYA –CAPITANEJO. Folios (131R- 133R).

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 461 del 08 de agosto de 2019**, en el que se analizó la respuesta al requerimiento y recomendó rechazar la solicitud.

Que mediante **Reporte Gráfico RG-2549-19 del 11 de octubre de 2019 y Reporte de Superposiciones de fecha 16 de octubre de 2019**, se evidenciaron las siguientes superposiciones: Folios (141R- 143R).

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
AREA DE INVERSION DEL ESTADO	ALMORZADER2	AREA DE INVERSION DEL ESTADO ALMORZADERO 2, VIGENTE DESDE 25-MARZ-2003, RESOLUCION ANM 144 de fecha 20 de junio de 2018, por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada	100,00%
RESTRICCION	INFORMATIVO –ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – ACTUALIZACION 09-04-2018 – INCORPORADO AL CMC 12-07-2018	100,0%
RESTRICCIÓN	ZONA DE PROTECCION DE OBRA PUBLICA – PROYECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE	ZONA DE PROTECCION DE OBRA PUBLICA- PROYECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE – AREA DE EXTRACCION DE MATERIALES POLIGONO 2 – RESOLUCION INVIAS 03600 DEL 1 DE JUNIO DE 2016 –INCORPORADO 27-06-2016.	10,7%
RESTRICCIÓN	ZONA DE PROTECCION DE OBRA PUBLICA –PROYECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE	ZONA DE PROTECCION DE OBRA PUBLICA - PROYECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE – RESOLUCION INVIAS 03600 DEL 1 DE JUNIO DE 2006 –INCORPORADO 27-06-2016	35,0%

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 629 del 05 de diciembre de 2019**, concluyó, “la solicitud de área de Reserva Especial presentada bajo el Radicado ANM No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, reúne la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3 de la Resolución No 546 del 20 de septiembre de 2017, sin embargo se debe tener en cuenta que los frentes de trabajos de esta solicitud y el área solicitada se superpone en 100% con AREA DE INVERSION DEL ESTADO – AREA DE INVERSION DEL ESTADO ALMORCADERO 2, VIGENTE DESDES 25 DE MARZO DE 2003 y los frentes 1,2,3 y 4 se superponen con ZONA DE PROTECCION DE OBRA PUBLICA - PROECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE – RESOLUCION INVIAS 03600 DEL 1 DE JUNIO DE 2016 –INCORPORADO 27-06-2016. Se recomienda analizar viabilidad del presente trámite frente a lo establecido mediante Resolución No 505 del 02 de agosto de 2019. (...)”

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685

“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0380-20 del 24 de agosto de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 288 del 24 de agosto de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

“(…) 2.5. CONCLUSIÓN

“Conforme se pudo evidenciar en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0380-20 de fecha 24 de agosto de 2020, la Solicitud de Área de Reserva Especial con Radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, se superpone con zona zonificación de restricción minera (Resolución INVIAS 03600) Proyecto Troncal Central del Norte, Área de Extracción de Materiales Polígono 2 en un 10.8%, con la zonificación de restricción minera (Resolución INVIAS 03600) Proyecto Troncal Central del Norte en un 35%, con el Área de Inversión del Estado (AIE Almorzadero 2) vigente desde el 25 de marzo de 2003 en un 100%.

*Así mismo se evidenció que el área donde se ubican las explotaciones objeto de la presente solicitud se superpone totalmente con el **Área de Inversión del Estado (AIE Almorzadero 2) vigente desde el 25 de marzo de 2003 en un 100%**, con zona zonificación de restricción minera (Resolución INVIAS 03600) Proyecto Troncal Central del Norte, Área de Extracción de Materiales Polígono 2 en un 10.8%, con la zonificación de restricción minera (Resolución INVIAS 03600) Proyecto Troncal Central del Norte en un 35%*

*En conclusión, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que el área pretendida en el presente trámite se superpone en un 100% con celdas excluibles que corresponden a el Área de Inversión del Estado (AIE Almorzadero 2) vigente desde el 25 de marzo de 2003 y con zona zonificación de restricción minera (Resolución INVIAS 03600) Proyecto Troncal Central del Norte, Área de Extracción de Materiales Polígono 2 en un 10.8%, con la zonificación de restricción minera (Resolución INVIAS 03600) Proyecto Troncal Central del Norte en un 35%.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (…). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, sobre los siguientes aspectos:

I. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 288 del 24 de agosto de 2020, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que el área de la solicitud de área de reserva especial presenta superposición con zona zonificación de restricción minera (Resolución INVIAS 03600) Proyecto Troncal Central del Norte, Área de Extracción de Materiales Polígono 2 en un 10.8%, con la zonificación de restricción minera (Resolución INVIAS 03600) Proyecto Troncal Central del Norte en un 35%, con el Área de Inversión del Estado (AIE Almorzadero 2) vigente desde el 25 de marzo de 2003 en un 100%.

Así mismo se evidenció que el área donde se ubican las explotaciones objeto de la presente solicitud se superpone totalmente con el Área de Inversión del Estado (AIE Almorzadero 2) vigente desde el 25 de marzo de 2003 en un 100%, con zona zonificación de restricción minera (Resolución INVIAS 03600) Proyecto Troncal Central del Norte, Área de Extracción de Materiales Polígono 2 en un 10.8%, con la zonificación de restricción minera (Resolución INVIAS 03600) Proyecto Troncal Central del Norte en un 35%.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el

“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior ***no se permitirá la superposición*** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las

Propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

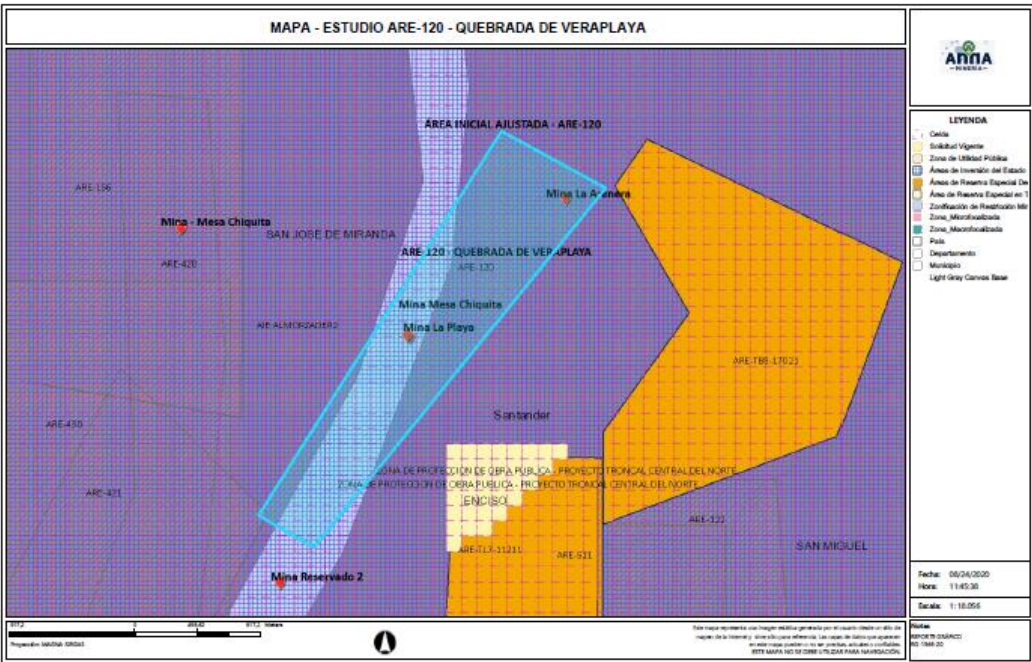
La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto

“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, así como los derechos adquiridos mediante títulos minero, lo cual aplicado a la superposición evidenciadas, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 288 del 24 de agosto de 2020, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Enciso, Capitanejo departamento de Santander, radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera.

En el Reporte Grafico ANM-RG-1546-20 del 24 de agosto de 2020 se ilustra la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Fuente: ANM- RG-1546-20

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con Títulos Mineros y solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

Superposición	Porcentaj e	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Zona de utilidad pública-Zona de Protección de Obra Pública Proyecto Troncal Central del Norte,	10.8%	RESTRINGID A	ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada	Prima Cobertura 1 RESTRINGIDA	Siempre se requiere permiso de la autoridad que declaró la utilidad pública. La zona de utilidad pública prima cuando

“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

Resolución INVIAS 03600 de fecha 27 de diciembre de 2019					con N°. 201755101 41282 del 23 de junio de 2017		el ARE es para explotar materiales de construcción, el mineral de interés es materiales de construcción. RECORTA ÁREA
Zona de utilidad pública-Zona de Protección de Obra Pública Proyecto Troncal Central del Norte, Resolución INVIAS 03600 de fecha 27 de diciembre de 2019	35.0%	RESTRINGID A	ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°. 201755101 41282 del 23 de junio de 2017	Prima Cobertura 1 RESTRINGIDA	Siempre se requiere permiso de la autoridad que declaró la utilidad pública. La zona de utilidad pública prima cuando el ARE es para explotar materiales de construcción, el mineral de interés es materiales de construcción. RECORTA ÁREA
Áreas de Inversión del Estado (AIE Almorzadero 2) Vigente desde el 25 de marzo de 2003	100.0%	EXCLUIBLE	ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°. 201755101 41282 del 23 de junio de 2017	La celda es excluible.	La celda es Excluible por ser un área de inversión del Estado Áreas de Inversión del Estado (AIE Almorzadero 2) Vigente desde el 25 de marzo de 2003 RECORTA ÁREA
Solicitud vigente de ARE-421, de fecha 28 de noviembre de 2018	0.46%	EXCLUIBLE	SOLICITUD VIGENTE	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°. 201755101 41282 del 23 de junio de 2017	La celda es excluible.	Prima la solicitud nueva de ARE, teniendo en cuenta que se hizo primero (23 de junio de 2017), por lo tanto, puede continuar con el trámite. NO RECORTA ÁREA

Se concluye que, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de Enciso, Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, presenta superposición con el Área de Inversión del Estado la cual implica que:

1. El área de Inversión del Estado (AIE Almorzadero 2) y las Zonas de utilidad pública-Zona de Protección de Obra Pública, prima sobre la solicitud de área.

“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales se encuentran ocupadas por celdas excluibles, por lo que no queda área libre susceptible de continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.
(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Enciso, Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante el radicado **No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017**.

Frente a la zona de utilidad pública es preciso mencionar que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013, las autoridades encargadas de los proyectos de infraestructura, deben informar a la autoridad mientras los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte con el fin de que sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, **no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción**, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 57. Fuentes de material para proyectos de infraestructura de transporte. La autoridad competente deberá informar a la autoridad minera o quien haga sus veces, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, una vez aprobados, así como las fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable del proyecto, necesarias para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que las áreas ubicadas en dicho trazado y las fuentes de materiales identificadas sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a la norma transcrita, se encuentra que los proyectos de infraestructura debidamente identificados e incorporados al catastro minero colombiano generan dos efectos:

1. Restringe la actividad minera a la obtención de permiso por parte de la autoridad competente, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, el cual en el caso concreto requiere de las siguientes condiciones o presupuestos para hacer viable la explotación en dicha área restringida:

“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

(...) e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscrita a un servicio público siempre y cuando:

- i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;
- ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y
- iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.

2. Establece que sobre el proyecto de infraestructura **no se pueden otorgar nuevo título Mineros de materiales de construcción**, distintos de las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo.

No obstante, analizada la compatibilidad de las normas minera y aquellas por las cuales se enmarca el proyecto de Utilidad Pública, se encuentra que la Ley 1682 de 2013 -Ley de infraestructura-, consagra una **limitación en el otorgamiento de nuevos Títulos Mineros que tengan por objeto la explotación de materiales de construcción**, pues tales autorizaciones solo están permitidas para el otorgamiento de Autorizaciones temporales en beneficio del Proyecto.

En ese orden, la zona de utilidad pública prima cuando la solicitud minera es para explotar materiales de construcción, y como se observa en el expediente minero, el mineral de interés es materiales de construcción.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

II. Desistimiento expreso

Respecto de la solicitud de desistimiento del trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción realizada por los señores **JUAN CARLOS CORZO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°13928976 y **LUIS ENRIQUE NIETO DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.928.976, es pertinente indicar que en cualquier se podrá desistir y en cualquier tiempo de las peticiones radicadas ante la administración pública, en los términos del artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental

“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual se cita a continuación:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que frente al concepto de la expresión “desistimiento”, la Corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad C-173/19**, establece:

DESISTIMIENTO-Definición

Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). (...)

(...) 40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento ^[56]. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado ^[57]; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso. (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, respecto al desistimiento expreso de las peticiones, la Corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad C-951-14**, establece:

Análisis de constitucionalidad del artículo 18

Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo ^[209] y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien, aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario.

Conclusión

Habida cuenta que la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular, el artículo 18 será declarado exequible.

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud, de su pretensión. Ahora, de los escritos presentados por los señores **Juan Carlos Corzo** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.928.620 y **Luis Enrique Nieto** identificado con cédula de ciudadanía 13.928.976, establecen su voluntad espontánea de desistir de la petición de declaración y delimitación del área de reserva especial que había solicitado; por tanto, dicha petición será aceptada por esta Entidad.

“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Enciso, Capitanejo, departamento de Santander, a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR LOS DESISTIMIENTOS presentados por los señores **Juan Carlos Corzo** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.928.620 y **Luis Enrique Nieto** identificado con cédula de ciudadanía 13.928.976, a la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, ubicada en jurisdicción de municipio de Enciso, Capitanejo, departamento de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, ubicada en el municipio de Enciso, Capitanejo, departamento de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Enciso Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SOLICITANTES	CEDULA
Luis Hernán Nieto Sanabria	13520843
Hernán Nieto Duarte	13921942
Carmen Sanabria	63-392.856
Óscar Nieto Sanabria	13.520.999
Luis Enrique Nieto	13928620
Juan Carlos Corzo	13.928.976

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, COMUNICAR a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Enciso, Capitanejo, departamento de Santander, a la a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. -. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20175510141282 del 23 de junio de 2017.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento 
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 223

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020387672 del 5 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199020387672 del 5 de marzo de 2019** (Folios 1 - 175), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de un yacimiento de arcillas, ubicada en jurisdicción del municipio de Belén de Umbría – departamento de Risaralda, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020387672 del 5 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Jaime Alberto Palacio Arcila	C.C. 9.761.140
Fredys Sumalave Bayena	C.C. 19.593.365

En la solicitud, los interesados indicaron las coordenadas del área de interés, los cuales se relacionan a continuación (Folio 11):

Tabla 1.1.- Coordenadas del área inicial

VERTICE	NORTE	ESTE	Polígono 1
1	1070434	1136120	
2	1070964	1136162	
3	1071085	1135760	
4	1071023	1135659	
5	1070818	1135660	
6	1070619	1135707	Polígono 2
1	1072562	1136368	
2	1073103	1136957	
3	1073282	1136977	
4	1073512	1136516	
5	1073089	1136173	
6	1072718	1136108	

Fuente: Expediente Digital (Folios 11R y 173R)

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta la solicitud radicada, se generó Reporte Gráfico RG-ARE-414 de fecha 13 de agosto de 2020 y Reporte de área AnnA Minería de fecha 13 de agosto de 2020, se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial Umbría y El Congo Sol 811, presenta las siguientes superposiciones: se evidenciaron las siguientes superposiciones:

“Tabla 3.1.- REPORTE DE SUPERPOSICIONES POLÍGONO 1 ARE-414 (Inicial)

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
SOLICITUD VIGENTE	TBJ-08451	CONTRATO DE CONCESIÓN (L685) ARCILLAS, ARCILLAS REFRACTARIAS	19/02/2018	6,89652%

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020387672 del 5 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
PAISAJE CULTURAL CAFETERO	-	Paisaje Cultural Cafetero - Área Amortiguamiento. Ministerio de Cultura - Mincultura	-	92,17693%
PAISAJE CULTURAL CAFETERO	-	Paisaje Cultural Cafetero - Área Principal. Ministerio de Cultura - Mincultura	-	7,82307%
CENTRO POBLADO	EL CONGO	Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE	-	6,63045%
ZONA MACROFOCALIZADA	Risaralda	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	-	100%
ZONA MICROFOCALIZADA	RV 0792	Unidad de Restitución de Tierras - URT. Belén de Umbría	-	100%

Tabla 3.2.- REPORTE DE SUPERPOSICIONES POLÍGONO 2 ARE-414 (Inicial)

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
PAISAJE CULTURAL CAFETERO	-	Paisaje Cultural Cafetero - Área Amortiguamiento. Ministerio de Cultura - Mincultura	100%
CENTRO POBLADO	PUENTE UMBRÍA	Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE	1,22151%
ZONA MACROFOCALIZADA	Risaralda	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100%
ZONA MICROFOCALIZADA	RV 0792	Unidad de Restitución de Tierras - URT. Belén de Umbría	100%

Tabla 3.3.- REPORTE DE SUPERPOSICIONES TÍTULOS HISTORICOS

EXPEDIENTE	MINERAL	TIULARES	FECHA TERMINACIÓN	% SUPERPOSICIÓN
GDxE-02	LICENCIA DE EXPLORACIÓN DEMAS CONCESIBLES\ ARCILLA	(1246585) OSCAR IBAQEZ SOTO	12/12/1996	Polígono 1: 88,59583%
PJU-16331	AUTORIZACIÓN TEMPORAL - MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(8160059583) EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS	14/06/2017	Polígono 2: 3,24039%

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 308 del 28 de agosto de 2020**, en el que analizada el área de la solicitud y revisado los documentos aportados por los interesados concluyó:

“2.5 CONCLUSIÓN ANÁLISIS DEL ÁREA

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte Gráfico RG-ARE-414 de fecha 13 de agosto de 2020 y Reporte de área Anna Minería de fecha 13 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial Umbría y El Congo Sol 811 con radicado No. 20199020387672 de fecha 05 de marzo de 2019, comprendida por dos (2) polígonos presenta las siguientes superposiciones:

Polígono 1:

Con la capa PAISAJE CULTURAL CAFETERO 1 - Paisaje Cultural Cafetero - Área Amortiguamiento. Ministerio de Cultura - Mincultura en un 92,17693%, con la capa PAISAJE CULTURAL CAFETERO 2 - Paisaje Cultural Cafetero - Área Amortiguamiento. Ministerio de Cultura - Mincultura en un 7,82307%, con CENTRO POBLADO EL CONGO en un 6,63045%, con ZONA MACROFOCALIZADA - Risaralda - Unidad Administrativa Especial de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Belén de Umbria, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020387672 del 5 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA - RV 0792 - Unidad de Restitución de Tierras – URT Belén de Umbria en un 100%.

Polígono 2:

Con la capa PAISAJE CULTURAL CAFETERO - Paisaje Cultural Cafetero - Área Amortiguamiento. Ministerio de Cultura - Mincultura en un 100%, con CENTRO POBLADO PUENTE UMBRÍA en un 1,22151%, con ZONA MACROFOCALIZADA - Risaralda - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA - RV 0792 - Unidad de Restitución de Tierras – URT Belén de Umbria en un 100%.

En lo relacionado con los frentes de explotación, se debe tener en cuenta los frentes ubicados en el área susceptible de continuar con el trámite identificada en el Reporte Gráfico RG-ARE-414 de fecha 13 de agosto de 2020 y Reporte de área AnnA Minería de fecha 13 de agosto de 2020. Toda vez que doce (12) frentes quedan ubicados en área libre después de haber realizado los recortes respectivos, por lo tanto, cuenta con área susceptible para continuar con el trámite. Por su parte el frente No. 13 cuenta con el 92,19358% en área libre del polígono 1 del ARE-414.

En conclusión, después de dar aplicación a los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera" de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019, la solicitud minera de área de reserva especial Umbria y El Congo Sol 811 de radicado No. 20199020387672 de fecha 05 de marzo de 2019, comprendida por dos (2) polígonos, cuenta con un área de 33,13127 hectáreas para el polígono 1 y 65,03296 hectáreas para el polígono 2, y doce (12) frentes de explotación objeto de la presente solicitud en área libre susceptible de continuar con el trámite, y un frente No. 13 con el 92,19358% en área libre susceptible de continuar con el trámite.

Como se evidencia en el Reporte de área AnnA Minería y Reporte Gráfico RG-ARE-414 ambos de fecha 13 de agosto de 2020, el Área de Reserva Especial Umbria y El Congo Sol 811 comprendida por dos (2) polígonos presenta superposición con las capas PAISAJE CULTURAL CAFETERO y CENTRO POBLADO, por lo que se recomienda realizar la consulta a las autoridades competentes para determinar si se puede o no desarrollar actividades mineras en el área. (...)

3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20199020387672 de fecha 05 de marzo de 2019 con placa ARE-414, se encontró que respecto de los requisitos de que trata el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, lo siguiente:

- La solicitud fue presentada por los señores: Jaime Alberto Palacio Arcila y Fredys Sumalave Bayena, quienes aportaron copia del documento de identificación, así como datos de contacto. (Folios 12, 15 y 174 - 175).
- El mineral indicado o seleccionado por los solicitantes del ARE Umbria y El Congo corresponde a Arcillas. (Folio 1R)
- Los señores solicitantes: Jaime Alberto Palacio Arcila CC. 9.761.140 y Jaime Alberto Palacio Arcila CC. 9.761.140, relacionan trece (13) frentes de explotación **sin el explotador responsable de cada uno de estos**.
- Los solicitantes manifiestan un tiempo de explotación de 39,6 años desde antes de 1990 y de forma continua han venido realizando labores artesanales de extracción de arcillas para la producción de ladrillos, bloques y tejas para la construcción de viviendas, actividad que les ha permitido generar el sustento y el mínimo vital para su supervivencia y el de sus familias. (Folios 1R, 2R, 172R).

El sistema de explotación es a cielo abierto, los frentes de explotación se trabajan con bancos con altura de talud de 10 metros, ángulo de talud de 80° (folios 108R, 109R, 115R y 116R), y según diagrama de flujo visto a folios 124R, 126R y 165R, se evidencia que para la fabricación de los ladrillos se cuenta con bandas transportadoras, desterronador, mezcladora, laminador, extrusora, cortadora, planta de secado y hornos artesanales.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020387672 del 5 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

En el folio 163R los solicitantes manifiestan que en el área de interés se utiliza cargadores y para el transporte del material volquetas, además el uso de palas mecanizadas para realizar las terrazas y los bancos adecuados en los frentes de extracción.

Además, manifiestan que, para la extracción de materia prima (arcilla), es necesario realizar un corte del talud con los ángulos de inclinación adecuados y los factores de seguridad pertinentes que garanticen que el material no tendrá caídas irregulares pendiente abajo que modifique las plazoletas preestablecidas, ni sobrepase los protocolos de seguridad en las labores. Figura 16 (folio 134R y163R).

Esto sumado, a lo evidenciado en el diagrama de flujo, visto a folios 124R, 126R y 165R, donde claramente los señores solicitantes ilustran que el arranque del material se realiza con la utilización de palas mecanizadas, el cual es cargado directamente en volquetas.

De otra parte, en el folio 172R los solicitantes manifiestan una producción promedio de:

- 100.000 unidades/mes
- 1.100.000 unidades/año = 3.382 m³/año = 6.599 ton/año

En cuanto a las instalaciones, estas se ubican en las veredas de Umbría (La Cacica) y en el Congo (Barro Blanco) (folio 10R).

- Los solicitantes aportaron manifestación escrita de la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales y palanqueras. (Folio 11).
- En cuanto a los documentos allegados con miras a demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, se observa que los interesados aportaron certificación proferidas por la entidad territorial; certificaciones expedidas por exfuncionarios del municipio; certificaciones de la Oficina de Registro; recibos de pago por concepto de mineral; formularios de declaración de producción y liquidación de regalías; declaración extraprocesos y recibos de servicios industriales; los cuales una vez valorados, únicamente la declaración dada por el señor Luis Fernando Morales Medina en favor del señor Jaime Alberto Palacio Arcila da indicios de la antigüedad de las labores, los demás documentos se recomiendan ser descartados, por cuanto no identifican plenamente a las partes o son impertinentes al trámite por cuanto constan hechos realizados con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas.

En suma, se observa que la solicitud de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20199020387672 de fecha 05 de marzo de 2019 con placa ARE-414, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 3 y 6 del artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, toda vez que en los frentes de explotación no se indicó los responsables y los documentos aportados, solo uno da indicios de tradición de las labores respecto del señor Jaime Alberto Palacio Arcila, lo cual resulta insuficiente.

Sumado a ello, dentro de los documentos aportados por los interesados, donde se describe, entre otros aspectos, los datos generales, el mineral explotado, sistema de explotación, diseño de la explotación, tecnificación del proceso, señalando en este último el uso de maquinaria pesada (palas mecanizadas) presente en el área, tal y como se evidencia en la figura 16 y en el texto visto a folios 163R del expediente digital del ARE-414, en el cual se sintetiza lo siguiente:

“Se utiliza cargadores y para el transporte del material volquetas, además el uso de palas mecanizadas para realizar las terrazas y los bancos adecuados en los frentes de extracción.

Para la extracción de materia prima (arcilla), es necesario realizar un corte del talud con los ángulos de inclinación adecuados y los factores de seguridad pertinentes que garanticen que el material no tendrá caídas irregulares pendiente abajo que modifique las plazoletas preestablecidas, ni sobrepase los protocolos de seguridad en las labores”. Figura 16 (folio 134R y163R).

Así las cosas, y con base en las manifestaciones descritas y las fotografías aportadas en la documentación radicada, se evidencia que los señores solicitantes contaban con palas mecanizadas para el arranque y el desarrollo de sus labores mineras, es decir con maquinaria pesada, motivo por el cual se recomienda rechazar la solicitud, por estar incurso en la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la cual advierte: “8. Se verifique, de la documentación o de la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan a partir del uso de maquinaria pesada”.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020387672 del 5 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

3.4 RECOMENDACIÓN.

Proceder al **rechazo** del trámite”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. (Negrilla fuera de texto).

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, dispuso la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, y revisado el expediente conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, aplicable a las solicitudes que se encuentran en trámite, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, encuentra que en el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

El artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”*, prohíbe de manera expresa, en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo incumplimiento acarrea sanciones de tipo penal, así como el decomiso de los bienes y la imposición de multas. Tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (...).”

La normativa anterior, conforme el contenido del artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*, continua vigente en nuestro ordenamiento jurídico hasta que sea derogada o modificada por una norma posterior.

Con base en este imperativo, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 2235 de 2012, por medio del cual reglamentó el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, advirtiendo que cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020387672 del 5 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Para tal efecto, el decreto define como maquinaria pesada: las dragas, **retroexcavadoras**, buldóceros u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas. Adicional a ello, se advierte que el competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes es la Policía Nacional.

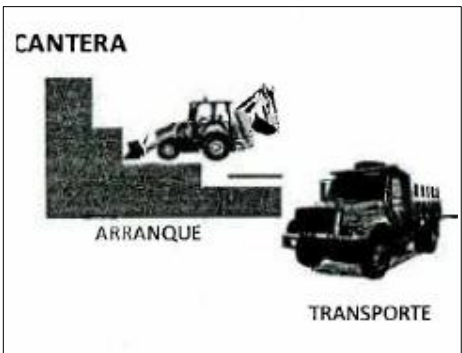
Señalado lo anterior, dentro de los documentos técnicos aportados por los interesados, con la solicitud de área de reserva especial radicada con el No. 20199020387672 del 5 de marzo de 2019, a folio 163, manifiestan que en el área de interés se utiliza cargadores y para el transporte del material volquetas, como el uso de palas mecanizadas para realizar las terrazas y los bancos adecuados en los frentes de extracción.

Además, manifiestan que, para la extracción de materia prima (arcilla), es necesario realizar un corte del talud con los ángulos de inclinación adecuados y los factores de seguridad pertinentes que garanticen que el material no tendrá caídas irregulares pendiente abajo que modifique las plazoletas preestablecidas, ni sobrepase los protocolos de seguridad en las labores. Figura 16 (folio 134R y163R).



Fuente: Expediente Digital (Folio 163R)

Esto sumado, a lo evidenciado en el diagrama de flujo, visto a folios 124R, 126R y 165R, donde claramente los señores solicitantes ilustran que el arranque del material se realiza con la utilización de palas mecanizadas, el cual es cargado directamente en volquetas, así:



Fuente: Expediente Digital (Folios 165R)

Por lo anterior, se denota que dentro de los documentos aportados por los interesados con la solicitud de área de reserva especial radicada con el No. 20199020387672 de fecha 05 de marzo de 2019, donde describen, entre otros aspectos, los datos generales, el mineral explotado, sistema de explotación, diseño de la explotación, tecnificación del proceso, señalando en este último el uso de maquinaria pesada (palas mecanizadas) presente en el área, tal y como se evidencia en la figura 16 ilustrado anteriormente, y en el texto visto a folios 163R del expediente digital del ARE-414, el cual se transcribe lo siguiente:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Belén de Umbria, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020387672 del 5 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

*“En el sector de interés se **utiliza cargadores y el transporte con volquetas** que conduce el material desde las partes altas del cerro. El grado de tecnificación en el proceso permite usar **palas mecanizadas**, las cuales **realizan terrazas y bancos adecuados en los frentes de extracción**.”*

***Para la extracción de materia prima es necesario realizar un corte del talud con los ángulos de inclinación adecuados** y los factores de seguridad pertinentes que garanticen que el material no tendrá caídas irregulares pendiente abajo que modifique las plazoletas preestablecidas, ni sobrepase los protocolos de seguridad en las labores.”* (Negrilla fuera del texto).

En suma, con base en las manifestaciones descritas y las fotografías aportadas en la documentación radicada, se evidencia que los señores solicitantes contaban con palas mecanizadas, es decir maquinaria pesada, para el arranque y el desarrollo de sus labores mineras, situación que impide continuar con el trámite, toda vez que dada la prohibición legal de emplear maquinaria pesada sin previo título minero, el numeral 8° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierte como causal de rechazo de las solicitudes mineras de área de reserva especial, la siguiente:

***“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)*

8. Se verifique, de la documentación o de la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan a partir del uso de maquinaria pesada. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por la tanto, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio Belén de Umbria, departamento de Risaralda, presentada mediante el radicado No. **20199020387672 de fecha 5 de marzo de 2019.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Belén de Umbria, en el departamento de Risaralda y a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER), para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020387672 del 5 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199020387672 de fecha 12 de octubre de 2018, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Jaime Alberto Palacio Arcila	C.C. 9.761.140
Fredys Sumalave Bayena	C.C. 19.593.365

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER), para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199020387672 de fecha 12 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Olga Tatiana Araque Mendoza / Abogada GF
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 228

(04 SEP. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Plata, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20185500441642 del 21 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, la Resolución No. 340 de 31 de agosto 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Plata, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20185500441642 del 21 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20185500441642 del 21 de marzo de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de **Arcilla**, ubicado en jurisdicción del municipio de La plata, departamento de Huila, suscrita por los señores:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
EDICSON RAMOS HURTADO	12.275.381
FERNANDO RAMÍREZ OCHOA	12.276.998

Que a través de radicado No. 20185500442262 de 22 de marzo de 2018 los solicitantes aportaron información solicitando la inclusión del señor **YAMIN PASTRANA ARANGO** en el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial. (Folios19R).

Posterior a ello, se generó el Reporte Gráfico RG-0862-18 del 03 de mayo de 2018 y el Reporte de Superposiciones del 04 de mayo de 2018, en el que se evidencia lo siguiente (folios 22R – 23R):

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RIQ-12391	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,135%
SOLICITUD DE LEGALIZACION MINERA TRADICIONAL DEC. 933	NJO-14391	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	11,89%

Que mediante radicado No 20184110281821 del 11 de septiembre de 2018, el Grupo de Fomento realizó requerimiento (folios 25RV – 26RR), con el fin de que los solicitantes ajustaran su solicitud a lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017, el cual fue informado a los correos electrónicos topofer75@yahoo.com, toper555@hotmail.com , el día 18 de septiembre de 2018, suministrado por los solicitantes.

Que los solicitantes, mediante radicado No. 20185500626192 del 11 de octubre de 2018, allegaron información en cumplimiento a lo solicitado en el auto de requerimiento. Así mismo, los solicitantes manifestaron que el señor Yamin Pastrana Aragón no tiene interés de continuar con el proceso.

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No.502 de 22 de octubre de 2018**, en el cual se recomendó Realizar Visita Técnica de Verificación. (Folios 33R -35R).

Que el día 11 de abril de 2018, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó la visita técnica de verificación cuyas conclusiones de consignaron en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 338 del 09 de julio de 2019**. (Folios 44R – 59V).

Que obra en el expediente Estudio Multitemporal de la solicitud de Área de Reserva Especial Bajo Cauca, ubicado en el departamento de Huila, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Plata, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20185500441642 del 21 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Reporte de Anna Minería de fecha 26 de agosto de 2020**, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 302 del 27 de agosto de 2020**, en el cual indicó:

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área Anna Minería y en el Reporte Gráfico RG-1838-20 ambos de fecha 26 de agosto de 2020, la solicitud de Área de Reserva Especial No. 20185500441642 de fecha 21 de marzo de 2018 se superpone con la Autorización Temporal Otorgada No. RIQ-12391 con fecha de inscripción en el Registro Minero Colombiano del 28 de octubre de 2019 en un 0,12% y la Solicitud de Legalización minera vigente No. NJO-14391 con fecha de radicación del 24 de octubre de 2012 en un 35,48%. Después realizar los recortes con las capas excluibles de minería se genera un área resultante total de 18,4667 hectáreas conformada por tres (3) polígonos donde no existen frente(s) de explotación.

Respecto a las explotaciones se evidenció que el área donde se ubican los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen en un 100% con las celdas ocupadas por la Solicitud de Legalización minera vigente No. NJO-14391 con fecha de radicación del 24 de octubre de 2012, solicitud anterior a la solicitud de Área de Reserva Especial.”

En conclusión, LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Plata, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20185500441642 del 21 de marzo de 2018, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 302 del 27 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, en el cual una vez analizadas la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas se concluyó que la solicitud presenta superposición con: la Autorización Temporal Otorgada No. RIQ-12391 con fecha de inscripción en el Registro Minero Colombiano del 28 de octubre de 2019 en un 0,12%, la Solicitud de Legalización minera vigente No. NJO-14391 con fecha de radicación del 24 de octubre de 2012 en un 35,48%.

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. ***La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite*** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Plata, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20185500441642 del 21 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20185500441642 del 21 de marzo de 2018, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado *“Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”*, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Plata, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20185500441642 del 21 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

AUTORIZACION TEMPORAL OTORGADA con Placa RIQ-12391 con fecha de inscripción en el Registro Minero Colombiano del 28 de octubre de 2019.	0,12%	EXCLUIBLE	AUTORIZACION TEMPORAL OTORGADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20185500441642 de fecha 21 de marzo de 2018.	Prima Cobertura 1 - Excluible	Prima el derecho adquirido de la Autorización Temporal RECORTA ÁREA
Solicitud de Legalización Minera con Placa NJO-14391 con fecha de radicación 24 de octubre de 2012.	35,48%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20185500441642 de fecha 21 de marzo de 2018.	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Legalización (24/10/2012) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (21/03/2018).	La Solicitud de Legalización de Placa NJO-14391 fue radicada con anterioridad a la Solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20185500441642 de fecha 21 de marzo de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA

Se concluye que, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de la Plata, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20185500441642 de fecha 21 de marzo de 2018, presenta superposición con solicitud radicada con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que.

1. La solicitud minera de placa No. NJO-14391 radicada 24 de octubre de 2012, priman sobre la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en el área de reserva especial se ubican dentro del área de la solicitud minera de placa No. NJO-14391, es decir se encuentran ubicadas en un área ocupada por una solicitud minera.

En el área resultante no existen explotaciones que permitan continuar con el trámite del área de reserva especial.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.
(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de La plata, departamento de Huila, presentada mediante el radicado No. 20185500441642 de fecha 21 de marzo de 2018.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Plata, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20185500441642 del 21 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de la Plata, departamento de Huila, a la Corporación del Alto Magdalena (CAM), para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500441642 de fecha 21 de marzo de 2018, ubicada en el municipio de La Plata, departamento de Huila de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Plata, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20185500441642 del 21 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
EDICSON RAMOS HURTADO	12.275.381
FERNANDO RAMÍREZ OCHOA	12.276.998

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de la Plata, departamento del Huila, a la Corporación del Alto Magdalena (CAM), para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. - . Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500441642 de fecha 21 de marzo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RUEDA CALLEJA
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz / Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento 
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Angela Paola Alba / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 229

(04 SEP. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 340 de 31 de agosto 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución N° 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial N° 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia de igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Pablo Emilio Franco Hernández	16.582.304
Luiggi Hernández Velasco	12.991.678
Hoyner Hernández Velasco	16.706.658

Que mediante Reporte Gráfico RG-0851-19 del 2 de abril de 2019 y Reporte de superposiciones del 03 de abril de 2019, en el que se evidencia lo siguiente:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TITULO	QFH-16231	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	0.3724
TITULO	22169	DEMÁS_CONCESIBLES\ MATERIALES DE CONSTRUCCION	8,0332
PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN	SK8-13281	CARBON TERMICO	84,9163
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO JAMUNDÍ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO JAMUNDÍ -VALLE - MEMORANDO ANM 20172100268353.REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓNhttps://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-oncertaciones/140.%20ACTA%20MUNrCIPIQ%20JAMUNDI.pdf— FEC	100

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe de evaluación Documental No. 155 del 08 de abril de 2019**, en el que recomendó requerir a los solicitantes con el fin de que ajustaran la solicitud a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que mediante **AUTO VPPF.GF-137 del 26 de abril de 2019**, requirió a los solicitantes con el fin de que ajustaran y complementaran la solicitud a los dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017, para lo cual otorgo un término de un (1) mes, so pena de entender desistido el trámite. Dicho auto fue notificado mediante Estado Jurídico No. 057 del 29 de abril de 2019.

Que a través de **Resolución VPPF No. 204 de fecha 06 de agosto de 2019** la Vicepresidencia de Promoción y Fomento entendió desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del cauca, presentada bajo el radicado No. 20199050349972, toda vez que no se evidenció respuesta al auto de requerimiento.

Que mediante radicado No. 20199050385932 del 30 de octubre de 2019, los solicitantes presentaron recurso de reposición contra de la Resolución No. 204 de 2019.

Que el mencionado recurso fue resuelto por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través de **Resolución VPPF No. 337 de fecha 20 de diciembre de 2019**, en la que ordenó revocar la Resolución VPPF N° 204 de fecha 06 de agosto de 2019, dejar sin efectos el Auto de requerimiento 137 de 26 de abril de 2019 y continuar con el trámite de la solicitud ubicada en el municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019.



“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite²

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento elaboró **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 294 de fecha 26 de agosto de 2020**, en el cual concluyó:

(...) 2.5 CONCLUSIÓN ANALISIS DEL ÁREA

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 20 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial de radicado No.20199050349972 de fecha 03 de marzo de 2019, se superpone con TÍTULO VIGENTE QFH-16231 inscrito el 17/06/2015 con 7.72%, TÍTULO VIGENTE 22169 inscrito el 14/05/2003 con 10.48%, TÍTULO VIGENTE, QHJ-14141 inscrito el 27/11/2017 con 0.1%, SOLICITUD VIGENTE FFN-111 con fecha de radicado 23/06/2004 con 12.94%, ÁREA SUCEPTIBLE DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO JAMUNDÍ ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO JAMUNDÍ - VALLE - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN con 100%. ZONA MICROFOCALIZADARV 00002 Unidad de Restitución de Tierras – URT con 100%. ZONA MACROFOCALIZADA, VALLE DEL CAUCA, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con 100%. Después (SIC) realizar los recortes con las capas excluibles de minería se genera un área resultante de 58,9936 hectáreas donde no existe(n) frente(s) de explotación.

Respecto a las explotaciones se evidenció que el área donde se ubican los dos (2) frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superpone en un 100% con las celdas ocupadas por Título Minero Vigente 22169 inscrito el 14 de mayo de 2003.

En conclusión, LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de **Jamundí, departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019**, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró Evaluación de solicitud minera de declaración y delimitación de área de reserva especial a través del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 294 de fecha 26 de agosto de 2020**, en el cual una vez analizadas la ubicación del

² Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

área de interés y las explotaciones pretendidas se concluyó que éstas se superponen con los **títulos mineros vigentes de placas No. QFH-16231, 22169 y QHJ-14141**, así como con solicitud minera vigente **FFN-111**.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante **radicado No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019**, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019³, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**.

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior **no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda**, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los*

³ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

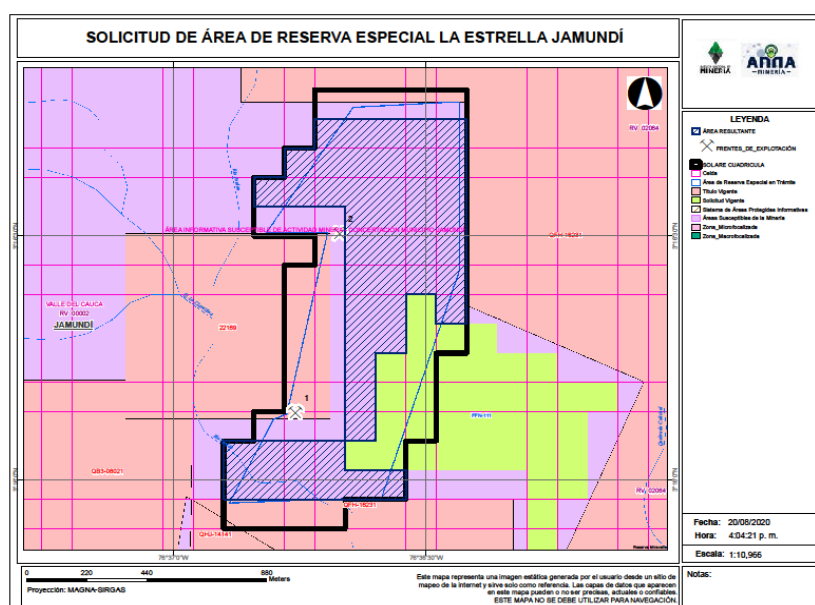
ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 294 de fecha 26 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, **departamento Valle del Cauca**, radicado No 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera.

En el **REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA** de fecha 20 de agosto de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Fuente: Registro Reporte De Área Anna Minería

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, el área donde se ubican los dos (2) frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superpone en un 100% con las celdas ocupadas por Título Minero Vigente 22169 inscrito el 14 de mayo de 2003, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
TÍTULO VIGENTE QFH-16231 inscrito el 17/06/2015	7.72%	EXCLUIBLE	TÍTULOS OTORGADOS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199050349972 del 04 de marzo de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta el título vigente prima el derecho adquirido	Título minero No. QFH-16231 se encuentra vigente cuenta con derecho adquirido, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA
TÍTULO VIGENTE 22169 inscrito el 14/05/2003	10.48%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199050349972 del 04 de marzo de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta el título vigente prima el derecho adquirido	Título minero No. 22169 se encuentra vigente cuenta con derecho adquirido, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA
TÍTULO VIGENTE QHJ-14141 inscrito el 27/11/2017	0.1%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199050349972 del 04 de marzo de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta el título vigente prima el derecho adquirido	Título minero No. QHJ-14141 se encuentra vigente cuenta con derecho adquirido, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA
SOLICITUD VIGENTE FFN-111 con fecha de radicación 23/06/2004	12.94%	EXCLUIBLE	Solicitud Minera	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199050349972 del 04 de marzo de 2019	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de legalización minera (23/06/2004) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (04/03/2019).	La Solicitud vigente de legalización minera con Placa FFN-111 fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20199050349972 del 04 de marzo de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite RECORTA ÁREA

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, con el **radicado No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019**, presenta superposición con solicitud radicada con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El área de la solicitud minera de placa No. FFN-111 prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. El área de los títulos mineros de placas No. QFH-16231 22169, QHJ-14141, priman sobre la solicitud de área de Reserva Especial atendiendo a que se trata de derechos adquiridos.



“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

3. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en el área de reserva especial se ubican dentro del área del título de placa No. 22169, lo que significa que se ubican en celdas ocupadas por título.
4. En el área resultante no existen explotaciones que permitan continuar con el trámite del área de reserva especial.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Jamundí, departamento del Valle del Cauca**, presentada mediante el radicado **No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de **Jamundí**, departamento del **Valle del Cauca** y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto**



“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado **No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Pablo Emilio Franco Hernández	16.582.304
Luiggi Hernández Velasco	12.991.678
Hoyner Hernández Velasco	16.706.658

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **Jamundí**, departamento del **Valle del Cauca** y a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050349972 de fecha 04 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de **Jamundí, departamento Valle del Cauca**, presentada mediante radicado No. **20199050349972** de fecha **04 de marzo de 2019**.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RUEDA CALLEJAS
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Rember David Puentes / Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento 
Revisó y/o ajustó: Angela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.
Revisó y/o ajustó: Adriana Marcela Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 230

(04 SEP. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500429722 del 06 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 340 de 31 de agosto 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500429722 del 06 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20185500429722 del 06 de marzo de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Cedula de ciudadanía
Lilia Amparo Cardona Calle	43.650.599
Juan Guillermo Atehortúa Buriticá	71.184.999
José Pascual Quintana Ortega	13.487.543
Javier León Quintana	13.168.396
Efrén Zambrano Cáceres	88.202.672

Que mediante **Reporte Gráfico RG-0505-18 del 20 de marzo de 2018** y **Reporte de superposiciones del 21 de marzo de 2018**, se evidenciaron las siguientes superposiciones (folio 536R – 537R):

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE LA BONANZA SANTIAGO

ÁREA SOLICITADA: 517,80 Ha
MUNICIPIO Santiago-Norte de Santander.

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACION MINERA TRADICIONAL DEC.933	LJ8 - 09531	CARBON TERMICO	6,75%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	OG2-08488	ROCA FOSFATICA O FOSFORICA, O FOSFORITA	90,71%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	QEB-09052	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO.CARBON TERMICO- CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	0,53%

SUPERPOSICION CON SOLICITUDES DE ARE

ARE	ESTADO	MINERAL	PORCENTAJE
SANTIAGO LA BONANZA	TERMINADA	CARBON	96,867%
SANTIAGO LA BONANZA	TERMINADA	CARBON	0,151%
SAN CAYETANO Y EL ZULIA	PARA RECHAZAR	CARBON	0,151%
SANTIAGO LA BONANZA	TERMINADA	CARBON	2,982%
SAN CAYETANO Y EL ZULIA	PARA RECHAZAR	CARBON	2,982%

[Handwritten signature]

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500429722 del 06 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

SAN CAYETANO Y EL ZULIA	PARA RECHAZAR	CARBON	2,982%
----------------------------	------------------	--------	--------

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 196 del 10 de mayo de 2018** (Folio 538R-544V), recomendó:

“REQUERIR a los solicitantes señores *Lilia Amparo Cardona Calle, Efrén Zambrano Caceres, Jose Pascual Quintana Ortega, Juan Guillermo Atehortua Buritica, Javier Leon Quintana*, medios de pruebas que demuestren actividad comercial y – o antigüedad de la actividad de explotación tradicional de acuerdo a lo manifestado en el artículo 3 numeral 9 de la resolución 546 de 2017.

INFORMAR a los solicitantes del ARE que las declaraciones de terceros (compradores de mineral) deben contener la información establecida en el artículo 3 numeral 9 ítem B de la resolución No 546 de 2017, en cuanto partes intervinientes, el mineral comercializado, cantidades compradas, valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales, toda vez, que las declaraciones de terceros presentadas no contienen en su totalidad la información descrita anteriormente.”

Que mediante radicado No 20184110274111 del 16 de mayo de 2018, el Grupo de Fomento realizo requerimiento (folios 545R – 545V), con el fin de que los solicitantes ajustaran su solicitud a lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017, el cual fue informado a los correos electrónicos proyecto.are.labonanza@gmail.com , el día 14 de junio de 2018, suministrado por los solicitantes.

Que los solicitantes mediante radicado No. 20189070346712 del 19 de octubre de 2018 se dan respuesta al requerimiento dentro de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de Santiago en el departamento de Norte de Santander. (Folio 566R-577R).

Que posteriormente el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró Informe de Evaluación Documental **ARE No. 563 de 20 de noviembre de 2018**, del are “(La Bonanza), departamento de Norte de Santander, teniendo en cuenta lo definido por la resolución No. 546 de 2017.” (Folios 578R – 579V).

Que el 2 de abril de 2019, mediante **Auto VPPF-GF No. 106**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento-Grupo de Fomento, requiere a los peticionarios con el fin de que ajusten la solicitud a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. (Folios 580R -582R). Notificado por estado 043 de 3 de abril de 2019.

Que mediante radicado No 20199070383522 de 03 de mayo de 2019, los interesados radicaron solicitud de prórroga para la presentación de los documentos, según lo requerido en el **Auto VPPF-GF No. 106 de 02 de abril de 2019**. (Folios 587R -587V).

El Grupo de Fomento profirió **AUTO VPPF – GF No. 149 DE 14 DE mayo de 2019**, en el cual se concede la prorroga a los peticionarios. (Folios 587R -587V). Notificado por estado 067 de 16 de mayo de 2019.

Así mismo con radicado No. 20199070391712 de 14 de junio de 2019, los solicitantes radicaron respuesta a dicho requerimiento. (Folios 596R -625R).



“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500429722 del 06 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

El Grupo de Fomento, mediante Evaluación Documental **ARE No. 379 DE 24 de julio de 2019**, recomendó: (Folios 635R -636V).

“Teniendo en cuenta que los peticionarios subsanan puntualmente el Auto de Requerimiento No. 106 de 02 de abril de 2019, prorrogado con el auto de Requerimiento No 149 de 14 de mayo de 2019, se recomendó realizar VISITA DE VERIFICACION a la solicitud de ARE para el municipio de Santiago (la Bonanza), departamento de Norte de Santander, al tenor de lo definido en la resolución No 546 de 2017.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².*

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento teniendo en cuenta el **Reporte de Área Anna Minería de 26 de agosto de 2020** elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 303 de fecha 27 de agosto de 2020** en el cual concluyó:

(...)

5. CONCLUSIÓN

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área Anna Minería y en el Reporte Gráfico RG-1830-20 ambos de fecha 26 de agosto de 2020, la solicitud de Área de Reserva Especial No. 20185500429722 de fecha 06 de marzo de 2018 se superpone con el Título Minero Vigente (Contrato de Concesión (L 685) No. JC6-14161 en un 13,48%, la Solicitud de Legalización minera vigente No. LJ8-09531 con fecha de radicación del 08 de octubre de 2010 en un 8,88%, la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera (L 685) No. OG2-08488 con fecha de radicación del 02 de julio de 2013 en un 66,39%, la Solicitud Área de Reserva Especial en Trámite No. ARE-146 con fecha de radicación del 19 de enero de 2018 en un 10,71% y la Solicitud Área de Reserva Especial en Trámite No. ARE-140 con fecha de radicación del 08 de septiembre de 2017 en un 0,58%. Después realizar los recortes con las capas excluibles de minería se genera un área resultante total de 56,1254 hectáreas conformada por dos (2) polígonos donde no existen frente(s) de explotación.

Respecto a las explotaciones se evidenció que el área donde se ubican los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen totalmente con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera (L 685) No. OG2-08488 con fecha de radicación del 02 de julio de 2013, solicitud anterior a la solicitud de Área de Reserva Especial.

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500429722 del 06 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

*En conclusión, **LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE.*** ”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500429722 de fecha 06 de marzo de 2018, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 303 de fecha 27 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el Reporte de Área Anna Minería de 26 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial presenta superposición con título minero Vigente (Contrato de Concesión (L 685) No. JC6-14161 en un 13,48%, la Solicitud de Legalización minera vigente No. LJ8-09531 con fecha de radicación del 08 de octubre de 2010 en un 8,88%, la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera (L 685) No. OG2-08488 con fecha de radicación del 02 de julio de 2013 en un 66,39%, la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera (L 685) No. TGD-14201 con fecha de radicación del 13 de julio de 2018 en un 0,21%, la Solicitud Área de Reserva Especial en Trámite No. ARE-146 con fecha de radicación del 19 de enero de 2018 en un 10,71%, la Solicitud Área de Reserva Especial en Trámite No. ARE-140 con fecha de radicación del 08 de septiembre de 2017 en un 0,58%, la Solicitud Área de Reserva Especial en Trámite No. ARE-251 con fecha de radicación del 19 de octubre de 2018 en un 0,68%, el Proyecto Licenciado ANLA (Área de Perforación Exploratoria Los Toches) con fecha de radicación del 19 de marzo de 1997 en un 76,96%.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. No. 20185500429722 de fecha 06 de marzo de 2018, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500429722 del 06 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019³, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:*

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

³ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

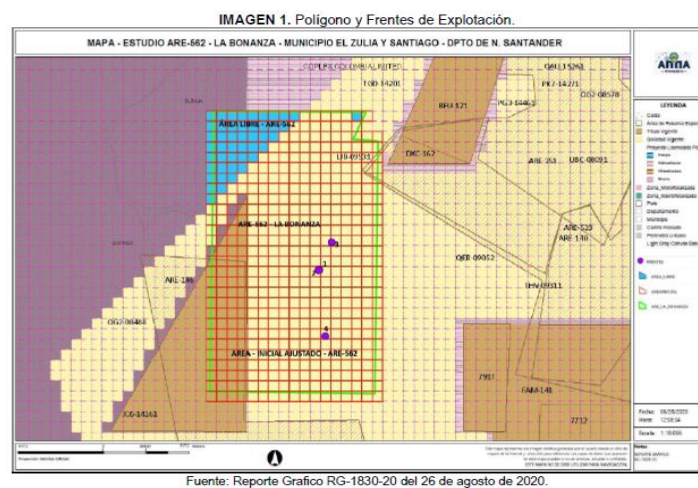
Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500429722 del 06 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, y los derechos adquiridos mediante título minero debidamente otorgado, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, implica que las celdas son excluibles.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 303 de fecha 27 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, radicado No. 20185500429722 de fecha 06 de marzo de 2018, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera.

En el **Reporte Gráfico** ANM-RG-1830-20 del 26 de agosto de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaje	Tipo de Cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de Cobertura 2	Cobertura 2	Regla de Negocio	Conclusión
Título Minero Vigente (Contrato de Concesión (L 685) con Placa. JC6-14161 con fecha de inscripción 28 de diciembre de 2009.	13,48%	EXCLUIBLE	TITULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área Reserva Especial radicado 20185500429722 fecha 06 de marzo de 2018	La celda es excluyente, no se encuentra prima el derecho otorgado	El título minero se encuentra vigente y otorgado, por lo tanto, del área se debe excluir el trámite de referencia. RECORTA ÁREA

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500429722 del 06 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Superposición	Porcentaje	Tipo de Cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de Cobertura 2	Cobertura 2	Regla de Negocio	Conclusión
Solicitud de Legalización Minera con Placa LJ8-09531 con fecha de radicación del 08 de octubre de 2010.	8,88%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20185500429722 de fecha 06 de marzo de 2018.	La celda es Excluyente teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Legalización (08/10/2010) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (06/03/2018).	La Solicitud de Legalización de Placa LJ8-09531 fue radicada con anterioridad a la Solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20185500429722 de fecha 06 de marzo de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa OG2-08488 con fecha de radicación del 02 de julio de 2013.	66,39%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20185500429722 de fecha 06 de marzo de 2018	La celda es Excluyente teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (02/07/2013) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (06/03/2018)	La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa OG2-08488 fue radicada con anterioridad a la Solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20185500429722 de fecha 06 de marzo de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa TGD-14201 con fecha de radicación del 13 de julio de 2018.	0,21%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20185500429722 de fecha 06 de marzo de 2018	La celda no es excluyente teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (13/07/2018) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (06/03/2018).	La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa TGD-14201 fue radicada con posterioridad a la Solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20185500429722 de fecha 06 de marzo de 2018, por lo tanto, el área no se excluye del presente trámite. NO RECORTA ÁREA
Solicitud de Área de Reserva Especial con Placa No. ARE-146 con fecha de radicación del 19 de enero de 2018.	10,71%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20185500429722 de fecha 06 de marzo de 2018	La celda es excluyente teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Área de Reserva Especial (19/01/2018) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (06/03/2018)	La solicitud de Área de Reserva Especial con Placa ARE-146 fue radicada con anterioridad a la Solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20185500429722 de fecha 06 de marzo de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir

CA

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500429722 del 06 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Superposición	Porcentaje	Tipo de Cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de Cobertura 2	Cobertura 2	Regla de Negocio	Conclusión
							del trámite de referencia. RECORTA ÁREA
Solicitud de Área de Reserva Especial con Placa No. ARE-140 con fecha de radicación del 08 de septiembre de 2017.	0,58%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20185500429722 de fecha 06 de marzo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. (08/09/2017) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado (06/03/2018)	La solicitud de Área de Reserva Especial con Placa ARE-140 fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20185500429722 de fecha 06 de marzo de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA
Solicitud de Área de Reserva Especial con Placa No. ARE-251 con fecha de radicación del 19 de octubre de 2018.	0,68%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20185500429722 de fecha 06 de marzo de 2018	La celda no es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Área de Reserva Especial con Placa (19/10/2018) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado (06/03/2018).	La Solicitud de Área de Reserva Especial con Placa No. ARE-251 fue radicada con posterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20185500429722 de fecha 06 de marzo de 2018, por lo tanto, el área no se excluye del presente trámite. NO RECORTA ÁREA
PROYECTO LICENCIADO ANLA (Área de Perforación Exploratoria Los Toches) con fecha de radicación del 19 de marzo de 1997	76.96%	RESTRINGIDA	PROYECTO LICENCIADO ANLA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20185500429722 de fecha 06 de marzo de 2018	Restringida - Se debe consultar si existen restricciones en el desarrollo de actividades Mineras.	Restringida - Se debe consultar si existen restricciones en el desarrollo de actividades Mineras. NO RECORTA ÁREA

(...)

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, con el radicado No. 20185500429722 de fecha 06 de marzo de 2018, presenta superposición con títulos mineros y con solicitudes mineras radicadas con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1.

El área de los títulos mineros, prima sobre las demás solicitudes mineras por tratarse de derechos adquiridos.
2.

El área de las solicitudes mineras vigentes y radicadas con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de ARE, prima de acuerdo al sistema de cuadrícula de acuerdo a la fecha de radicación, conforme al principio primero en el tiempo, primero en el derecho.



“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500429722 del 06 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

3. Los frentes de explotación y las actividades mineras se ubican dentro de la solicitud minera de placa No. OG2-08488, la cual prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
4. En relación con la superposición que se evidencia con proyecto licenciado PROYECTO LICENCIADO ANLA, corresponde a un área restringida de la minería, por tanto, no fue objeto de exclusión.
5. En consecuencia, el **área donde se ubican los trabajos mineros** se encuentra ocupados por solicitudes mineras radicadas con anterioridad, por lo tanto, no hay área libre susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante el **radicado No. 20185500429722 de fecha 06 de marzo de 2018.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500429722 del 06 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Así en cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Santiago departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander (CORPONOR), para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500429722 de fecha 06 de marzo de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500429722 del 06 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Solicitantes	Cedula de ciudadanía
Lilia Amparo Cardona Calle	43.650.599
Juan Guillermo Atehortúa Buriticá	71.184.999
José Pascual Quintana Ortega	13.487.543
Javier León Quintana	13.168.396
Efrén Zambrano Cáceres	88.202.672

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio **Santiago, departamento de Norte de Santander**, y a la **Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander – CORPONOR**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500429722 de fecha 06 de marzo de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RUEDA CALLEJAS
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz– Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento 
Revisó y ajustó: Adriana Marcela Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 